Concurso Público Internacional en la modalidad de Proyecto Integral para otorgar en concesión el proyecto: "Enlace 500 kV La Niña – Piura, Subestaciones, Líneas y Ampliaciones Asociadas"

SUGERENCIAS A LA PRIMERA VERSIÓN DEL CONTRATO

A. SUGERENCIAS GENERALES

1) **Cambios normativos que afecten las obligaciones del Contrato**
   Frente a los continuos cambios normativos que se vienen dando, en la que las exigencias incluyen la implementación de equipos no contemplados en el proyecto original, es recomendable que en el Contrato se incluya alguna cláusula que indique que:
   "En caso de modificación de las Leyes Vigentes que impliquen inversiones adicionales por parte del Transmisor para su adecuación, estos serán reconocidos por el Concedente a favor de la Sociedad Concesionaria, para lo cual se deberá introducir una modificación de la Base Tarifaria y de los alcances del Contrato."
2) **Puesta en operación comercial**
   En el Anexo N° 7 del Contrato se señala que la puesta en operación comercial deberá ocurrir a los cuarenta (40) meses contados a partir de la fecha de cierre.
   Se solicita ampliar el plazo a cuarenta y nueve (49) meses la fecha de puesta en operación comercial debido a que el Instrumento de este proyecto calificará como un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) Detallado, cuyo plazo de licenciamiento asciende a 27 meses, conforme a la consulta que se ha realizado a la entidad competente (SENACE).

   Además, podemos señalar que en los últimos proyectos que se vienen ejecutando, "Enlace 500 kV Carapongo – Mantaro – Yanango y subestaciones asociadas" y "Enlace 500 kV Nueva Yanango – Nueva Huánuco y Subestaciones asociadas", se ha clasificado el Instrumento de Gestión ambiental como un EIA Detallado, considerando un periodo de 24 meses. Sin embargo, por procesos de reclasificación por parte de la entidad competente, la línea base se ha desplazado a 27 meses.

   Por lo antes señalado, se solicita que se considere que el plazo del hito 1 del Anexo N° 7 deberá ser de veintisiete (27) meses y, en consecuencia de ello, que se considere que el plazo del hito 4 del mismo Anexo deberá cumplirse en cuarenta y nueve (49) meses, quedando la redacción de la siguiente manera:

Anexo Nº 7

PLAZOS PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO

Los siguientes hitos deberán cumplirse en los plazos que se indican a continuación (todos contados a partir de la Fecha de Cierre):

Hitos	***Plazo***
1.- Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la Autoridad Gubernamental Competente.	*veintisiete (27) meses*
2.- Cierre Financiero del Proyecto.	*Treinta (30) meses*
3.- Llegada a los correspondientes sitios de obra de los reactores y transformadores a que se refiere el Anexo Nº 1 del Contrato.	*Treinta y ocho (38) meses*
4.- POC.	*Cuarenta y nueve (49) meses*

3) Aisladores y equipos de patio

Se sugiere la utilización de aisladores poliméricos por se ha evidenciado mejoras en la tecnología y performance de dicho componente; sin embargo, si el requerimiento incluyera la posibilidad de utilizar aisladores de vidrio, estos deberán ser recubiertos con goma silicona, debido a que las líneas instaladas en este sector, que llevan aisladores de vidrio con goma silicona presentan un buen comportamiento, respecto a los niveles de contaminación existentes. En ese sentido, recomendamos utilizar aisladores de vidrio antifog para fuga mayores a 450 mm en líneas de 220 kV y mayores a 620 mm en líneas de 500 kV.

Adicionalmente, para los equipos de patio (porcelana y/o polimérico) de todas las subestaciones que serán intervenidas, sean cubiertas con silicona inorgánica vulcanizada en frio.

4) Tecnología AIS o GIS

Se solicita considerar que el tipo de tecnología a utilizar para las subestaciones nuevas sean AIS o GIS, dejar explícito esto.

5) Cambios de protecciones y otros elementos en subestaciones existentes

Se solicita especificar en el contrato en qué subestaciones existentes es necesario cambiar protecciones, sistemas auxiliares, cambiar o reubicar equipos de patio y telecomunicaciones debido a la implementación del proyecto.

Con base en lo antes señalado, se solicita indicar en el Contrato si es necesario la actualización o reemplazo de los Sistemas Automáticos en las subestaciones existentes.

6) Subestación La Niña 500 kV

Se recomienda dejar a criterio de los postores la ubicación de la salida de línea hacia Piura nueva 500 kV acorde con los espacios disponibles en la subestación previo acuerdo con el propietario de esta.

7) Subestación Piura Oeste 220 kV

En caso de ser afirmativo el punto anterior, solicitamos confirmar si debe incluir, como alcance de esta oferta, el cambio de los equipos en Piura Oeste 220 kV asociadas a las bahías de las líneas que seccionan, así como la capacidad de las barras en la SE Piura Oeste 220 kV al repotenciar las líneas a 450 MVA.

El contrato debe dejar claro que la concesionaria deberá mantener el automatismo para la transferencia de carga de la SE Piura Oeste a Ecuador (caso 3). Es decir, el proyecto deberá contemplar las modificaciones, actualizaciones de lógicas, bloqueos, etc para mantener la funcionalidad de este automatismo.

8) Subestación Piura Nueva 500/220 kV

Respecto a la localización de la Subestación Piura Nueva 500/220 kV, se recomienda considerar como criterio un radio de 25 km medidos a partir de la subestación Piura Oeste existente. Actualmente la alternativa 2 de lote recomendada en el anteproyecto está ubicada aproximadamente a 20 km de la subestación Piura Oeste existente, sin embargo, se recomienda ampliar dicha distancia por lo menos otros 5 km más para poder ubicar la nueva subestación. Lo anterior debido a que la zona de interés está limitada por áreas de expansión urbana y zonas con presencia de comunidades campesinas y posesionarios asociados.

Se solicita especificar en los pliegos el tipo de tecnología que se puede implementar para el Esquema Automático de Compensación Reactiva - EACR sea STATCOM (Static synchronous compensator), SVC (static VAR compensator) O FPRMC.

9) El anteproyecto del Enlace 500 kV La Niña – Piura, subestaciones, líneas y ampliaciones asociadas, no hace referencia a la capacidad de transmisión del conductor de fases de los circuitos de llegada resultantes del seccionamiento de las dos líneas entre La Niña y Piura Oeste a 220 kV, se recomienda considerar el cumplimiento de lo indicado en PR-20 al respecto, es decir: "En condiciones de emergencia, por un periodo de hasta treinta (30) minutos, las líneas del STTN y STTR deberán soportar una sobrecarga no menor al 30% por encima de la Capacidad de Transmisión por Límite Térmico."

10) Capacidad de transmisión de conductores

Indicar en el anexo técnico que la capacidad de transmisión de los conductores a utilizar en los nuevos tramos de las líneas que deben ser seccionadas con estos proyectos (L 2162, L-2241, L-2280, L-2250, L-2249), debe ser la misma que las de las líneas base (Obviamente, exceptuando el caso de los circuitos de salida Piura Nueva – Piura Oeste C1 y C2, en los cuales se solicita una mayor capacidad de transmisión del conductor de fases). En tal sentido, sugerimos a PROINVERSION indicar la capacidad en MVA que tienen las líneas a seccionar, tanto en condiciones de trasmisión tanto en límite térmico (normal) como en condiciones de emergencia.

11) Pérdidas Joule

Se sugiere que los límites máximos de pérdidas Joule, calculados para un valor de potencia de salida igual al 50% de la potencia del límite térmico, con un factor de potencia igual a 1,00, y tensión en la barra de llegada igual a 1,00 p.u. sean 0.0068%/km en 500 kV y 0.040%/km para 220 kV.

12) Distancias mínimas de seguridad

SE sugiere que en el Contrato se indique que las distancias de seguridad a tener en cuenta para cruce de calles y caminos rurales, a lo largo de calles y caminos rurales, áreas no transitadas por vehículos, sobre el nivel más alto del rio no navegables y en terrenos recorridos por vehículos (tales como cultivos, pastos, bosques, huertos, etc) debe ser superior a la distancia mínima establecida por el CNE Suministro, Tabla 232-1a.

B. SUGERENCIAS ESPECÍFICAS

1 Numeral 2.2

Debemos señalar que en las declaraciones del Concedente contenidas en el numeral 2.2 del Contrato de Concesión no se ha incluido una que garantice que durante el lapso de tiempo que transcurrirá entre la presentación de las Ofertas por parte de los Postores y la fecha de Cierre, no se producirá ninguna modificación de las Leyes Aplicables que tuviese un efecto adverso en la viabilidad y/o rentabilidad del Contrato.

En tal sentido, solicitamos que se incluya dentro de dicho apartado que el Concedente garantiza que durante el periodo transcurrido entre la fecha de presentación de las Ofertas por parte de los Postores y la Fecha de Cierre no se ha producido ninguna variación en las Leyes Aplicables que pudiera tener un efecto adverso en la viabilidad y/o rentabilidad del Contrato. Para tales efectos, proponemos se incluya el siguiente literal dentro del numeral 2.2 del Contrato:

> "2.2 El Concedente garantiza a la Sociedad Concesionaria, en la Fecha de Cierre, la veracidad y exactitud de las siguientes declaraciones:
> (…)
> c) Entre la fecha de presentación de la Oferta y la Fecha de Cierre, no se ha producido modificación alguna en las Leyes Aplicables que afecte de manera adversa la viabilidad y/o rentabilidad del Contrato para la Sociedad Concesionaria."

2 Cláusula - Construcción

Numeral 4.1

En el primer párrafo del numeral 4.1 del Contrato se establece que *"Los derechos eléctricos (Contrato de Concesión Definitiva de Transmisión Eléctrica), la imposición de las servidumbres y en general cualquier otra autorización o similar que, según las Leyes y Disposiciones Aplicables, requiera el Concesionario para el cumplimiento de sus obligaciones conforme al Contrato, deberá ser solicitada por el Concesionario a la Autoridad Gubernamental Competente conforme al procedimiento y cumpliendo los requisitos previstos en las Leyes y Disposiciones Aplicables."*

A este respecto, sugerimos que el Contrato de Concesión Definitiva de Transmisión Eléctrica sea solicitado por la Sociedad Concesionaria luego de la Fecha de Cierre y que los documentos a incluirse en la respectiva Solicitud de Concesión sean únicamente los siguientes documentos:

1. El Contrato SGT debidamente suscrito por la Sociedad Concesionaria
2. El cronograma de actividades de ejecución de las obras señaladas en el proceso de promoción
3. La correspondiente carta fianza según se estipula en el artículo 25 de la LCE.

Numeral 4.2

Se indica que "Equipos o materiales usados podrán utilizarse únicamente durante la operación del Proyecto, siempre que hacerlo resulte necesario para atender temporalmente defectos o fallas mientras se sustituyen los equipos o materiales comprometidos, por otros que sean nuevos. El plazo máximo de utilización de los equipos o materiales usados será de doce (12) meses".

Con respecto a este tema sugerimos que durante la operación sean considerados como equipos nuevos todos aquellos repuestos que la Concesionaria haya adquirido, independientemente de la fecha de su adquisición. Esto se justifica porque en el transcurso de la operación se cuentan con repuestos para ser utilizados durante el plazo de concesión.

Respecto al plazo máximo de 12 meses señalado para la utilización de equipos usados, solicitamos que se considere 12 meses o el tiempo que se demore la adquisición, suministro y montaje del equipo fallado, ya que hay equipos que su reemplazo por uno nuevo puede tomar más tiempo.

Numeral 4.3

En el tercer párrafo se señala que es requisito para la extensión del plazo la notificación al Concedente al tercer Día de iniciada la acción indebida u omisión de la Autoridad Gubernamental Competente, adjuntando la documentación sustentatoria respectiva.

A este respecto, consideramos que la entrega de la documentación sustentatoria por parte de la Sociedad Concesionaria podría tomar más tiempo que los 3 días establecidos por Proinversión debido a que se trata de documentación que estaría en manejo de la Autoridad Gubernamental y no en manejo propio de la Concesionaria; debido a ello, la entrega no debería tener plazo máximo, conforme ha estado establecido en los contratos anteriores promovidos por Proinversión. Por lo señalado, sugerimos que el tercer párrafo del numeral 4.3 se redacte de la siguiente manera:

"Es requisito para la extensión del plazo la notificación al Concedente al tercer Día de iniciada la acción indebida u omisión de la Autoridad Gubernamental Competente, adjuntando la documentación sustentatoria respectiva, pudiendo esto último presentar la Concesionaria en un plazo razonable."

Numeral 4.4

Se señala que previo al inicio de la construcción, el Concesionario deberá haber obtenido el certificado de conformidad de Estudio de Preoperatividad del COES.

A este respecto, solicitamos que se considere para el inicio de la construcción únicamente la presentación del Estudio de Preoperatividad al COES por parte de la Concesionaria, tal como se ha desarrollado en proyectos anteriores de las mismas características. Puesto que la emisión del certificado de conformidad del Estudio de Preoperatividad es un proceso administrativo en el que participa el COES y otros interesados, de ser el caso, cuyos plazos no son controlables por la Concesionaria, pudiendo demorar el inicio de construcción del proyecto.

Numeral 4.5

Se indica que la Operación Experimental se inicia después que OSINERGMIN apruebe el informe final y cuando el COES apruebe la integración del Proyecto al SEIN a que se refiere el Procedimiento COES PR 20 o el que haga de sus veces, y las Leyes y Disposiciones Aplicables.

Al respecto, solicitamos que el COES únicamente apruebe la conexión de las instalaciones al SEIN y no que el COES apruebe la integración del Proyecto al SEIN, debido a que este último proceso es administrativo (Integración), el cual podría demorar el inicio de la operación experimental innecesariamente.

Asimismo, se solicita que la aprobación del Informe Final del Anexo N° 2 sea un requisito para la PUESTA EN OPERACIÓN COMERCIAL y no para el inicio del periodo de Operación Experimental. La razón es que al haber aprobado las pruebas exitosamente y contar con la autorización del COES para la conexión al SEIN, la aprobación del informe final sería un trámite estrictamente administrativo que podría desarrollarse en forma paralela al periodo de operación experimental. Con esto, no se tendría problemas de robos o vandalismos, y se tendrían las responsabilidades claramente definidas en el Contrato de Concesión.

Se sugiere que el texto quede redactado de la siguiente manera:

"4.5 Para los efectos de la Cláusula 5.3, la Operación Experimental se inicia después que se concluye la construcción de las instalaciones y el COES apruebe la conexión del Proyecto al SEIN, conforme al Procedimiento COES PR-20 o el que haga sus veces, y las Leyes y Disposiciones Aplicables"

Numeral 4.6

Se señala que "El Concesionario se obliga a contratar y a solventar los gastos que demande la supervisión de la obra. Se contratará a una empresa especializada en la supervisión de líneas de transmisión de tensiones de 220 kV o superior, la misma que no debe ser una Empresa Vinculada al Concesionario, y cuya selección deberá adecuarse a los Términos de Referencia señalados en el Anexo Nº 11 del Contrato, y contar con la conformidad del OSINERGMIN."

Al ser este contrato parte del Concurso de los proyectos integrales (i) "Enlace 500 kV La Niña – Piura, Subestaciones, Líneas y Ampliaciones Asociadas", (ii) "Enlace 220 kV Pariñas – Nueva Tumbes, Subestaciones, Líneas y Ampliaciones Asociadas" y (iii) "Enlace 220 kV Tingo María - Aguaytía, Subestaciones, Líneas y Ampliaciones Asociadas"; se solicita que se indique si la empresa supervisora a contratar para el proyecto (i) puede ser la misma empresa supervisora que se contrate para los proyectos (ii) y (iii).

Asimismo, se recomienda que se establezca en el contrato desde cuando se debe brindar este servicio de supervisión, ya que el colocar que la empresa supervisora deberá empezar sus labores "desde el inicio de la ingeniería de Proyecto o del Estudio de Pre Operatividad, lo que ocurra primero" no permite tener un inicio definido al no ser un parámetro objetivo.

Se sugiere el siguiente texto:

"La Empresa Supervisora deberá empezar sus labores a los 10 meses posteriores de la fecha de cierre."

Numeral 4.7

En el tercer párrafo se señala que la Empresa Supervisora emitirá un Informe en el que se verificará que el referido proyecto de ingeniería cumple con los alcances técnicos que se especifican en el Anexo Nº 1 y el Estudio de Preoperatividad, aprobado conforme al procedimiento técnico Nº 20 del COES, o el que lo sustituya. Sin embargo, no se indica el plazo máximo en la que la Empresa Supervisora deberá emitir el referido Informe.

Se sugiere que se establezca el plazo máximo en el que la Empresa Supervisora deba emitir este Informe.

Asimismo, en el cuarto párrafo se indica que un un plazo de treinta (30) Días de recibido el Informe, el OSINERGMIN emitirá su opinión técnica sobre la ingeniería definitiva, la misma que será remitida al Concedente para, de ser el caso, emita su conformidad.

Sin embargo, no se indica el plazo en el que el Concedente debe emitir su conformidad. Se sugiere que se establezca el plazo máximo para que esto ocurra.

3 Operación Comercial

Numeral 5.3

Sin perjuicio de lo observado en el numeral 4.5, se señala en el numeral 5.3 que a la finalización exitosa del procedimiento de verificación de las pruebas del Proyecto contenido en el Anexo 2, con la aprobación del OSINERGMIN del informe final a que se refiere dicho Anexo, se entenderá por cumplido el requisito previo para iniciar la Operación Experimental; culminada exitosamente ésta, se iniciará la Operación Comercial.
Para los efectos de esta cláusula se debería indicar que

a) El OSINERGMIN apruebe el informe final a que se refiere la Cláusula 5.3, dentro de los plazos estipulados en el Anexo N° 2.

b) El COES apruebe la conexión del Proyecto al SEIN, conforme al Procedimiento COES PR-20 o el que haga sus veces, y las Leyes y Disposiciones Aplicables."

Adicionalmente, el Anexo N° 2 numeral 3 literal f) establece que una vez concluidas todas las pruebas el Jefe de Pruebas elaborará y entregará al Inspector, OSINERGMIN y Concedente un informe final, para lo cual el Inspector tiene un plazo de 10 Días para aprobarlo, luego del cual el OSINERGMIN contará con 10 Días, a partir de la entrega del informe final por parte del Inspector, para su aprobación final.

Cronograma de aprobación de informes:

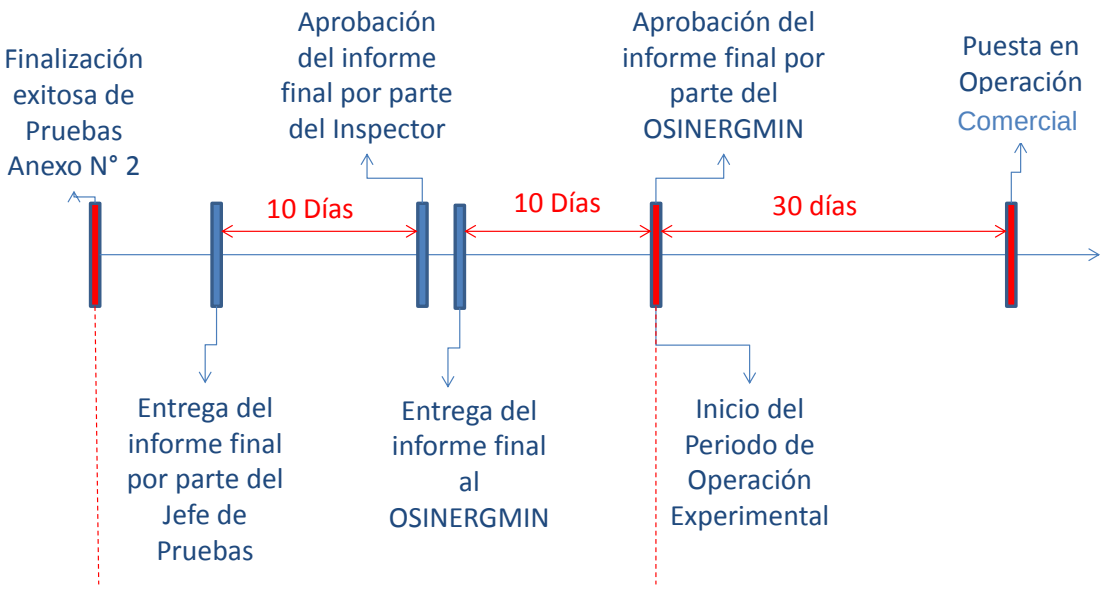

En este sentido, le solicitamos lo siguiente:

1. Se solicita que a la culminación de la construcción y a la culminación exitosa de las pruebas conforme al Anexo N° 2 se autorice la energización del Proyecto e inicie automáticamente el PERIODO DE OPERACIÓN EXPERIMENTAL.
2. Como ya se ha explicado líneas arriba, se solicita que la aprobación del Informe Final del Anexo N° 2 sea un requisito para la PUESTA EN OPERACIÓN COMERCIAL y no para el inicio del periodo de Operación Experimental.

Por lo expuesto se sugiere la siguiente redacción para el numeral 5.3 y 5.4:

5.3 A la finalización exitosa de las pruebas de verificación del Proyecto, el OSINERGMIN podrá autorizar al Concesionario la energización del Proyecto, siempre que el COES haya autorizado previamente la integración del Proyecto al SEIN a que se refiere el Procedimiento COES PR-20 o el que haga sus veces.

5.4 Luego de cumplido lo dispuesto en la Cláusula 4.5, se iniciará un período de Operación Experimental con el Proyecto conectado al SEIN y energizado. Si el Proyecto y sus componentes, operan sin interrupciones atribuibles al estudio de ingeniería, estudio de operatividad, a la calidad del material o equipos del sistema, por un período de treinta (30) días calendario, entonces la Puesta en Operación Comercial, se entenderá producida al vencerse dicho período, para lo cual se consignará la fecha en un acta suscrita por el OSINERGMIN y el Concesionario.

En caso, que durante el periodo de Operación Experimental, se produjeran interrupciones atribuibles al estudio de ingeniería, estudio de operatividad, a la calidad del material o equipos del sistema, o a la calidad constructiva, el periodo de Operación Experimental quedará suspendido mediante comunicación que emitirá el OSINERGMIN.

En caso que la subsanación y pruebas respectivas demanden un tiempo mayor a cinco (5) días calendario, se iniciará nuevamente un periodo de treinta (30) días calendario, después de superada la interrupción. En caso contrario, se continuará con el cómputo del periodo de Operación Experimental.

Concluidas todas las pruebas y una vez autorizado el inicio de la Operación Experimental, el Concesionario presentará al Inspector un informe de pruebas el cual deberá aprobarlo en un plazo máximo de Diez (10) Días de entregado dicho documento, luego de lo cual el OSINERGMIN tendrá un plazo máximo de Diez (10) Días de la entrega del informe final por parte del Inspector para aprobar el Informe Final. El silencio comportará aprobación del informe. En caso OSINERGMIN realice observaciones al informe final se procederá según se establece en el Anexo N° 2, numeral 3 literal f) del Contrato.

Adicionalmente, en la definición 31 del Contrato, se define la "Operación Experimental: Periodo de 30 días calendario que se inicia cuando el Proyecto queda conectado al SEIN y energizado, en el cual el Concesionario no tendrá derecho a recibir el pago de la Base Tarifaria."

Considerando que se trata de un Período Experimental, y en concordancia con contratos similares anteriores, solicitamos que se precise que la Sociedad Concesionaria estará excluida de la aplicación de la normativa del OSINERGMIN, respecto de la supervisión y fiscalización de interrupciones atribuibles al proyecto; así como también de la aplicación de la Norma Técnica de Calidad de Servicios Eléctricos (NTCSE).

Por lo indicado, sugerimos modificar la definición 31 del Contrato de la siguiente manera:

31. Operación Experimental:

Periodo de 30 días calendario que se inicia cuando el Proyecto queda conectado al SEIN y energizado, en el cual el Concesionario está exento de penalidades por interrupciones de servicio según las Leyes y Disposiciones Aplicables, exenta de la aplicación de la normatividad del OSINERGMIN respectos de la supervisión y fiscalización correspondiente a instalaciones en operación comercial y no tendrá derecho a recibir el pago de la Base Tarifaria. A tal efecto, el Concedente emitirá los decretos necesarios para la exclusión del pago de compensaciones por NTCSE y de la aplicación de la normativa del OSINERGMIN sobre las interrupciones, desde el momento en que se autoriza la conexión del proyecto al Sistema Eléctrico Interconectado Nacional hasta la Puesta en Operación Comercial.

Por lo anteriormente señalado, se debería modificar el numeral 1 del Anexo N° 2. Al respecto, se señala:

"1. Propósito del anexo.- Este Anexo describe el procedimiento que han de seguir las Partes y el Inspector, para comprobar antes del inicio de la **Operación Experimental**, que el Proyecto cumple los requisitos establecidos en el Anexo Nº 1. Para el efecto se verificarán, con el Proyecto energizado, los diferentes parámetros de control (tensión, corriente, potencia activa y potencia reactiva; en vacío y con carga, pérdidas, etc.)".

Debe decir:

"1. Propósito del anexo.- Este Anexo describe el procedimiento que han de seguir las Partes y el Inspector, para comprobar antes del inicio de la **Operación Comercial**, que el Proyecto cumple los requisitos establecidos en el Anexo Nº 1. Para el efecto se verificarán, con el Proyecto energizado, los diferentes parámetros de control (tensión, corriente, potencia activa y potencia reactiva; en vacío y con carga, pérdidas, etc.)".

Asimismo, se debería modificar los numerales i y ii del literal f del numeral 3 del Anexo 2.

Al respecto, se indica:

"En caso el OSINERGMIN realice observaciones al informe final se procederá de la siguiente manera:

i. Si, de acuerdo con la evaluación efectuada por OSINERGMIN, las observaciones fueran de carácter subsanable (menores), el Concesionario deberá levantarlas en el plazo que sea definido por OSINERGMIN y se podrá continuar con la **Operación Experimental**.

ii. Si, de acuerdo con la evaluación efectuada por OSINERGMIN, las observaciones no tuvieran el carácter de subsanables (mayores, es decir que afectan las condiciones de seguridad de las instalaciones y la seguridad pública), éstas deberán ser levantadas antes del reinicio de la **Operación Experimental**. En esta situación, el plazo de aprobación del informe final quedará suspendido desde la comunicación de las observaciones, por parte del OSINERGMIN, hasta el levantamiento de las mismas, por parte del Concesionario".

Debe decir:

"En caso el OSINERGMIN realice observaciones al informe final se procederá de la siguiente manera:

i. Si, de acuerdo con la evaluación efectuada por OSINERGMIN, las observaciones fueran de carácter subsanable (menores), el Concesionario deberá levantarlas en el plazo que sea definido por OSINERGMIN y se podrá continuar con la **Operación Comercial**.

ii. Si, de acuerdo con la evaluación efectuada por OSINERGMIN, las observaciones no tuvieran el carácter de subsanables (mayores, es decir que afectan las condiciones de seguridad de las instalaciones y la seguridad pública), éstas deberán ser levantadas antes del reinicio de la **Operación Comercial**. En esta situación, el plazo de aprobación del informe final quedará suspendido desde la comunicación de las observaciones, por parte del OSINERGMIN, hasta el levantamiento de las mismas, por parte del Concesionario".

Numeral 5.7

Se señala que "El incumplimiento de las Leyes y Disposiciones Aplicables durante la prestación del Servicio, será sancionado por el OSINERGMIN, de acuerdo con la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones establecidas para el efecto, lo que no excluye las compensaciones por mala calidad de suministro o mala calidad del servicio especificados en la NTCSE, cuando corresponda".

En ese sentido, para evitar que el mismo hecho sea sancionado indebidamente en mas de una oportunidad, se solicita la redacción siguiente para el numeral 5.7:

"En caso de interrupción de suministro o mala calidad del servicio, el Concesionario será sancionado con las compensaciones a favor de terceros especificadas en la NTCSE".

Asimismo, se señala:

"De acuerdo a las Leyes y Disposiciones Aplicables, el Concesionario permitirá a terceros el acceso a las Facilidades Esenciales materia del presente Contrato, de forma tal que puedan conectarse a dichas instalaciones en tanto sea económica y técnicamente viable y no afecte la prestación del Servicio. Para ello, el Concesionario está obligado a permitir la utilización de sus instalaciones por parte de terceros, quienes deberán asumir los costos de ampliación a realizarse en caso necesario. Si además de recibir los costos antes mencionados de la ampliación, el tercero le pagara al Concesionario compensaciones u otros pagos por el uso de las instalaciones, adicionales a los referidos costos, tales compensaciones o pagos serán descontados de la Base Tarifaria en el proceso de liquidación correspondiente".

Se sugiere el presente texto:

"De acuerdo a las Leyes y Disposiciones Aplicables, el Concesionario permitirá a terceros el acceso a las Facilidades Esenciales materia del presente Contrato, de forma tal que puedan conectarse a dichas instalaciones en tanto sea económica y técnicamente viable y no afecte la prestación del Servicio. Para ello, el Concesionario está obligado a permitir la utilización de sus instalaciones por parte de terceros, quienes deberán asumir los costos de ampliación a realizarse en caso necesario **u otros pagos adicionales que se generen por la instalación u operación del tercero**. Si además de recibir los costos antes mencionados de la ampliación, el tercero le pagara al Concesionario compensaciones u otros pagos por el uso de las instalaciones,

adicionales a los referidos costos **y que se encuentren incluidos dentro del Servicio de Transmisión materia del presente Contrato**, tales compensaciones o pagos serán descontados de la Base Tarifaria en el proceso de liquidación correspondiente".

4 Numeral 5.13

En el Contrato se señala que "El Concesionario será penalizado con el pago a favor del Concedente, cuando la tasa de salida de servicio de la línea exceda la tolerancia indicada en el Numeral 2.2.5 h) del Anexo 1. El cálculo de la penalidad se determinará multiplicando el exceso de la tasa de salida de servicio por encima de la tolerancia, por el 0.5% de la Base Tarifaria correspondiente.

Para tal efecto se aplicará el procedimiento estipulado en la Cláusula 11.3 del Contrato. Dicha penalidad se aplicará independientemente de las compensaciones a favor de terceros especificadas en la NTCSE, por mala calidad del suministro o mala calidad del servicio."

Según el marco legal peruano no es válido imponer más de una sanción por el mismo hecho infractor. En tal sentido, el Contrato no puede establecer una segunda sanción respecto de aspectos ya regulados por la NTCSE. Cabe resaltar que el Contrato se encuentra en el marco de un sistema supervisado y fiscalizado, estableciéndose por Ley que el OSINERGMIN es el ente encargado de dichas actividades frente a los agentes correspondientes, sobre los cuales aplica sus propias sanciones y penalidades determinadas en su propia norma y escala de multas. Permitir que el MEM también penalice vía el Contrato por un hecho y por ese mismo hecho también penalice el OSINERGMIN se configuraría una situación ilegal y generaría barreras de entrada para el inversionista.

Con la incorporación de una nueva penalidad, elevada además y la cual no tiene ninguna justificación, se está adicionando un riesgo al proyecto difícil de cuantificar su impacto económico, además de incrementar la dimensión de las instalaciones de manera desproporcionada lo que podría incrementar significativamente las ofertas a presentar y afectar directamente la tarifa a los usuarios finales.

De manera complementaria a lo antes señalado, precisamos que en la Resolución Ministerial N° 163-2011-MEM/DM se dispone que los indicadores de performance se aplica a todo el sistema eléctrico; sin embargo, en concordancia con el numeral 1.3 de la NTCSE, estos no darán lugar a multas o sanciones por fallas que hayan dado a lugar por transgresiones en los indicadores de calidad.

En este sentido, se solicita la redacción siguiente para la cláusula 5.13.

"Cláusula 5.13:

En caso de interrupción de suministro o mala calidad del servicio, el Concesionario será sancionado con las compensaciones a favor de terceros especificadas en la NTCSE."

5 Numeral 6.2 - Contratos con terceros

En el penúltimo párrafo del numeral 6.2 se establece el derecho del Concedente de repetir contra la Sociedad Concesionaria en caso que judicialmente se ordenara al Concedente pagar alguna acreencia laboral a favor de algún trabajador del Concesionario.

A este respecto, consideramos que esta determinación no debe ser regulado vía contractual sino por la vía judicial.

En tal sentido proponemos eliminar dicho párrafo o en su defecto sugerimos la siguiente redacción:

(…)

En el supuesto que judicialmente se ordenara al Concedente a pagar alguna acreencia laboral a favor de uno o más trabajadores del Concesionario, que se hubiese generado durante la vigencia de la Concesión, el Concedente podrá repetir contra el Concesionario en la medida que se haya acreditado la responsabilidad del Concesionario.

(…)

6 Numeral 10.4 – Fuerza Mayor o caso fortuito

Se solicita eliminar el texto incluido en este numeral de acuerdo con el cual, se limita la posibilidad de invocar una ampliación en el plazo por un evento de Fuerza Mayor o caso fortuito, cuando el evento no se encuentra dentro de la ruta crítica actualizada del Proyecto. Lo anterior, teniendo en cuenta que por el elemento de la imprevisibilidad que caracteriza los eventos de Fuerza Mayor, dichas circunstancias pueden no estar incluidas dentro de la ruta crítica pero pueden afectar seriamente la ejecución del Proyecto.

7 Numeral 11.4 – Penalidades y Sanciones

Los incumplimientos señalados en esta cláusula están tipificados en los procedimientos y normas del OSINERGMIN, es por ello que no deberían nombrarse en el Contrato, ya que genera la confusión de la aplicación de una doble penalidad.

8 Cláusula 13 : Terminación del Contrato

Para todos los efectos de terminación del contrato, se deben distinguir aquellos casos en que la terminación del contrato no se deba a causas imputables a la Sociedad Concesionaria. En estos casos el Concedente le debe pagar a la Sociedad Concesionaria de tal manera que no se vean afectados sus ingresos esperados.

Por lo tanto, se sugiere que en estos casos el Concedente quedará obligado a pagar a la Sociedad Concesionaria la cantidad que resulte mayor entre: (i) El Valor presente de la Base Tarifaria que se hubiere generado durante el saldo del plazo del Contrato, y (ii) el Valor Contable de los Bienes de la Concesión y los gastos preoperativos, incluyendo intereses durante construcción, que tuvieran a la fecha de terminación de la Concesión.

9 Numeral 13.1 – Terminación del Contrato

En el numeral 13.1 literal e) se señala que es causal de terminación de contrato: "Decisión unilateral del Concedente".

Solicitamos retirar esta posibilidad de terminación contractual, ya que quita toda garantía que otorga una APP o concesión de no resolverse sin causal durante el plazo de la misma.

10 Cláusula 13.4.1 literal k): Se solicita excluir este literal, puesto que la disposición de los Bienes conforme al Contrato depende del concesionario, bajo responsabilidad.

11 Cláusula 13.4.1 literal m): Se solicita excluir este literal, dado que la expedición judicial o una decisión administrativa puede completamente ser superable y por dicho hecho no debería resolverse el Contrato. Cabe precisar además que se trata de un servicio público de electricidad lo cual afectaría directamente a los usuarios.

12 Cláusula 13.4.1 literal n): Se solicita excluir este literal, dado que pueden existir obligaciones que no se puedan cumplir de tipo accesoria y no medular del contrato.

13 Cláusula 13.4.1 literal o): Se solicita excluir este literal, dado que pueden existir obligaciones que no se puedan cumplir de tipo accesoria y no medular del contrato.

14 Numeral 13.4.1 literal s): Se solicita excluir este literal, puesto que vulnera la estabilidad del Contrato y se desvirtúa el objeto del mismo. Cabe precisar que se pueden presentar situaciones de incumplimiento las cuales deberán corregirse en plazos establecidos, pero no que genere inmediatamente la resolución del Contrato por hechos superables.

14 Numeral 13.13 – Transferencia de los Bienes de la Concesión

literal d). En lo relacionado con los costos que se deriven, de ser el caso, de las cesiones de otros contratos, debe ser claro que estos costos los asume el Concedente o el nuevo concesionario, no la Sociedad Concesionaria.

literal g) se señala que los costos y gastos que demande la transferencia de los Bienes de la Concesión, serán de cargo del Concesionario. Empero, solicitamos se precise que ello será así sólo cuando la Concesión termine por causa imputable a ella.

15 Numeral 13.16 - Terminación de contrato

El literal a.2 (i) señala que "El valor presente de los flujos de caja económicos-nominales del Proyecto que se hubiera generado durante el saldo del plazo del Contrato, empleando a estos efectos una tasa de descuento de 12% nominal en Dólares" ha sido modificado respecto a los Contratos de Concesión que se han adjudicado como Asociaciones Público Privado hasta la fecha.

La nueva propuesta es inadmisible dado que deja en la ambigüedad y posible discrecionalidad del Concedente el monto con el cual se deberá resarcir a la Concesionaria por concepto de terminación del Contrato, sobre todo teniendo en cuenta que la Concesionaria no sería responsable de esa terminación.

El Contrato de Concesión debe garantizar y establecer claramente los mecanismos con los cuales se realizarán las indemnizaciones económicas, ya que ello permitirá estructurar financiamientos adecuados y cuantificar riesgos asociados al proyecto.

En el supuesto de que haya terminación de contrato unilateral por parte del Concedente, y se deja la indemnización a la ambigüedad de un Flujo de Caja cuyo valor o método de cálculo no es conocido, originará una controversia en el proceso. Ello conllevará a condiciones de impago de los compromisos, principalmente financieros y contractuales adquiridos a largo plazo por la Concesionaria, como es típico es una concesión de más de 30 años.

Por lo indicado, se solicita que la redacción quede igual a la de contratos de APP anteriores. En tal sentido la redacción de este literal sería la siguiente:
(…)

a.2 Cuando la terminación se realice después de la Puesta en Operación Comercial, la cantidad que resulte mayor entre:

i. El valor presente de **los ingresos por la Base Tarifaria** del Proyecto que se hubiera generado durante el saldo del plazo del Contrato, empleando a estos efectos una tasa de descuento de 12% nominal en Dólares.
ii. El Valor Contable de los Bienes de la Concesión.

(…)

16 Numeral 14.2

En el numeral 14.2 se señala que no podrán ser materia de trato directo ni de arbitraje las decisiones de los Reguladores u otras Autoridades Gubernamentales Competentes que se dicten en ejecución de sus competencias administrativas atribuidas por norma expresa, cuya vía de reclamo es la vía administrativa.

De la lectura de la cláusula puede inferirse que se persigue hacer explícito que no se puede recurrir a la vía arbitral pero sí a la vía administrativa judicial, para apelar o impugnar resoluciones del OSINERGMIN; sin embargo, encontramos de suma importancia que se haga explicito que dicha precisión no afecta el derecho de la Sociedad Concesionaria de recurrir al arbitraje para someter la solución de diferencias que pueda tener con el Concedente, respecto a la interpretación o ejecución del Contrato sobre materias que pueden o no haber sido objeto de resoluciones del OSINERGMIN en ejecución de sus competencias administrativas atribuidas por norma expresa.

Por ejemplo, la regulación tarifaria de peajes de transmisión es una competencia administrativa del OSINERGMIN atribuida por norma expresa. Para impugnar o apelar una

resolución de contenido tarifario del Consejo Directivo del OSINERGMIN, corresponde recurrir a la vía judicial mediante Acción Contenciosa Administrativa. Sin embargo, si la Sociedad Concesionaria encuentra que dicha regulación tarifaria es contraria a la correcta aplicación del Contrato pero el Concedente discrepa al respecto, el asunto puede ser sometido a Arbitraje.

Sugerimos modificar el segundo párrafo de la Cláusula conforme al texto siguiente:
(…)

No podrán ser materia de trato directo ni de arbitraje las decisiones de los Reguladores u otras Autoridades Gubernamentales Competentes que se dicten en ejecución de sus competencias administrativas atribuidas por norma expresa, cuya vía de reclamo es la vía administrativa, **sin perjuicio del derecho de las Partes de someter a arbitraje discrepancias relacionadas al Contrato sobre asuntos que pueden haber sido materia de decisiones del OSINERGMIN u otras Autoridades.**

17 **Numeral 15.5 – Equilibrio Económico Financiero:**

En el Contrato se señala lo siguiente:

"15.5. El equilibrio económico-financiero será restablecido si, como consecuencia de lo señalado en la Cláusula 15.2, y en comparación con lo que habría pasado en el mismo período si no hubiesen ocurrido los cambios a que se refiere dicho numeral:

a. Varíe los costos de inversión realizados por el Concesionario desde la Fecha de Cierre hasta la Puesta en Operación Comercial en un equivalente al diez por ciento (10%) o más del Costo de la Inversión señalado en el Literal b) de la Cláusula 8.1, debiendo considerarse para el restablecimiento del equilibrio económico financiero, la totalidad de la variación; o,

b. Se afecte los ingresos o los costos de operación y mantenimiento del Servicio de manera tal que la diferencia entre los ingresos menos los costos de operación y mantenimiento del Concesionario en la explotación del Servicio, durante un período de doce (12) meses consecutivos o más, varíe en el equivalente al diez por ciento (10%) o más de la Base Tarifaria vigente."

Sugerimos que para el literal a) del numeral 15.5 se retorne al porcentaje considerado en contratos anteriores para el restablecimiento del equilibrio económico; es decir se considere la siguiente:

a) Varíe los costos de inversión realizados por el Concesionario desde la Fecha de Cierre hasta la Puesta en Operación Comercial en un equivalente al cinco por ciento (5%) o más del Costo de la Inversión señalado en el Literal b) de la Cláusula 8.1, luego de los eventuales ajustes señalados en dicha cláusula, debiendo considerarse para el restablecimiento del equilibrio económico financiero, la totalidad de la variación; o,

Para una aplicabilidad más clara, sugerimos que la variación en los ingresos y la variación en los costos sea tratada de forma separada y de la siguiente manera:

b) Se afecte los ingresos por el Servicio y varíe en el equivalente al cinco por ciento (5%) o más de la Base Tarifaria vigente.

c) Se afecte los costos de operación y mantenimiento por el Servicio y varíe en el equivalente al cinco por ciento (5%).

18 **Numeral 15.8 –** Se sugiere eliminar la limitación temporal establecida en este numeral para poder invocar la ruptura del equilibrio económico– financiero del Contrato, toda vez que está situación, como está diseñada en el Contrato, debe demostrarse objetivamente, sin perjuicio de que la misma se pueda presentar en cualquier momento durante la ejecución del contrato.

ANEXO 1 – ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

1. Numeral 1, referido a la Configuración General del Proyecto

En el literal b) se indica lo siguiente:

b) Sistema de Transmisión Local:
   e) Enlace en 220 kV Piura Nueva – Piura Oeste:
      - Variante de las líneas de transmisión en 220 kV Felam – Piura Oeste y La Niña – Piura Oeste (L-2162/2241). Conformada por dos tramos de línea en doble terna de 16 km de longitud aproximadamente, una de 180 MVA/terna y la otra de 450 MVA/terna, que enlazarán las líneas L-2162 y 2241 con la subestación Piura Nueva a partir de un punto de derivación o seccionamiento.

De acuerdo con las bases se debe seccionar la línea de transmisión FELAM - Piura Oeste entrando a Piura Nueva 220 kV, sin embargo, esta línea ha sido seccionada entrando a la SE La Niña 220kV (conformando de esta forma dos circuitos; (i) Línea 2162 Piura Oeste - La Niña y (ii) Línea 2164 La Niña -FELAM) como parte del proyecto Ampliación N° 18 de titularidad de Red de Energía del Perú. Por lo tanto, se solicita confirmar si tanto el circuito existente Piura Oeste - La Niña (L-2241) como este nuevo segundo circuito Piura Oeste - La Niña (L-2162) serán seccionados entrando a la subestación Piura nueva 220 kV.

Requerido en las bases

Condición actual

Adicionalmente se solicita confirmar si será parte del alcance del Contrato el cambio de la capacidad de las barras en la subestación Piura Oeste como consecuencia de la repotenciación de las líneas a 450 MVA.

Asimismo, en la Nota al final del literal b) se señala:

"Nota: Para el enlace en 220 kV Piura Nueva – Piura Oeste, el Concesionario evaluará entre repotenciar las líneas (L-2162 / 2241) de doble terna a 450 MVA cada una, o implementar una nueva línea de doble terna."

Al respecto, se solicita:

1) Que se indique fechas en las cuales se tendrá definido si se debe hacer una repotenciación de la doble terna a 450 MVA o se implementará una nueva línea de doble terna
2) Que se especifique en el Contrato el alcance de la repotenciación de las líneas (L-2162 / 2241) de doble terna a 450 MVA cada una, o la implementación una nueva línea de doble terna, de manera tal que todos los concursantes tengan el mismo esquema de oportunidad. Dado que son dos proyectos con implicaciones de costos diferentes, que finalmente afectarían en el monto que debe presentarse en la oferta.

Además, en caso se requiera hacer modificaciones en el dimensionamiento de equipos o materiales, se requiere conocer el procedimiento a seguir para presentarle al COES los cambios sugeridos, toda vez que es el COES la entidad que aprobará los estudios de Pre Operatividad (EPO).

En el cuarto párrafo, se precisa que los criterios de diseño utilizados en el desarrollo del proyecto deberán ser concordantes con las instalaciones existentes, con los criterios de diseño establecidos en el Procedimiento Técnico COES PR-20 "Ingreso, Modificación y Retiro de Instalaciones en el SEIN", con los requerimientos del Código Nacional de Electricidad CNE-Suministro y CNE-Utilización y otras normas, vigentes a la fecha de suscripción del contrato.

Respecto a ello, de acuerdo con el PR-20, numeral "1.2 Normas y Especificaciones Técnicas Aplicables", indica lo siguiente:

"No obstante las pautas y criterios que se desarrollan en este documento así como respecto del contenido de las Normas y Guías referenciales que abajo se detallan, los proyectistas de ampliaciones de STTN, del STTR y del STL deben considerar preeminentemente lo dispuesto en el Código Nacional de Electricidad – Suministro y el Código Nacional de Electricidad – Utilización (CNE Suministro y CNE Utilización) vigentes en nuestro país."

Además, de acuerdo con la DISPOSICIÓN TRANSITORIA del mismo Procedimiento, indica lo siguiente:

"Se aplicarán los requisitos y criterios mínimos de diseño, contenidos en el presente Procedimiento y sus anexos, en la revisión de los estudios de Pre Operatividad de aquellos proyectos que no estén sujetos a contratos suscritos con el MINEM, en los cuales los diseños ya están predefinidos. En lo que respecta al Estudio de Pre Operatividad, son vigentes los criterios de diseño del Estudio de Pre Operatividad, aprobado antes de la vigencia del presente Procedimiento."

Con base a lo anterior, se requiere saber claramente el orden de prelación ante una discordancia de criterio o especificación entre el PR-20 y el Anexo No. 1 del Contrato de Concesión. Por ejemplo, en el numeral 2.2.5, literal d.1) del Anexo No. 1 del contrato de Concesión no separa los niveles admisibles de gradiente superficial por tipo de línea del STTN, STTR y STL, mientras que en el PR-20, Numeral "3.1.6.1 Efecto Corona", indica que los STL podrán emplear valores diferentes a los STTN y STTR.

2. **Literal a) del Numeral 2.2.1, referido a la Capacidad de Transmisión por Límite Térmico**
   El contrato señala que se implementarán las variantes de las líneas de transmisión en 220 kV Felam – Piura Oeste y La Niña – Piura Oeste (L-2162/2241), ante ello se debe especificar de forma detallada la responsabilidad de operación y mantenimiento de las líneas a ser repotenciadas.

3. **Literal b) del Numeral 2.2.1, referido a las características técnicas generales de las líneas de transmisión**

   El presente Contrato de Concesión tiene como alcance a líneas del Sistema de Transmisión Troncal Nacional (STTN) y Sistema de Transmisión Local (STL). De acuerdo con el PR-20, numeral "3.1.1 Capacidad de Corriente de las Fases", indica:

   "Toda línea del STTN o STTR deberá diseñarse para una temperatura del conductor de fase de 75°C (ACAR, AAAC y ACSR), respetándose a esta temperatura las distancias de seguridad desde el momento del tendido de los conductores. Asimismo, las distancias de seguridad deberán respetarse en toda condición de operación."

   Teniendo en cuenta lo anterior, hay una discordancia con lo especificado en el literal b) del numeral 2.2.1., donde se admite una temperatura superior a 75°C. Solicitamos se aclare este punto o se indique el orden de prelación entre los documentos mencionados.

4. **Literal c.2) del Numeral 2.2.1, referido a las características técnicas generales de las líneas de transmisión**
   Se señala que la línea se considerará aceptable cuando la caída de tensión se de según los criterios de desempeño establecidos en el Anexo 2 del PR-20, Numeral 8.
   Se solicita aclarar que lo descrito corresponde al Estudio de Pre Operatividad (EPO).

5. **Numeral 2.2.3, referido a la Variante L.T. 220 kV Felam - Piura Oeste y La Niña – Piura Oeste (L-2162/2241)**

En la tabla que se muestra en este numeral, respecto de la Variante 2, se solicita que se confirme si el tipo de conductor especial de alta temperatura corresponde a conductores de Alta Temperatura y Menor Flecha o conductores tipo HTLS (High Temperature Low Sag).

6. **Numeral 2.2.4, referido a la Repotenciación de la línea en 220 kV (L-2162/2241) – Tramo Punto de Seccionamiento – Piura Oeste**
En la tabla que se muestra en este numeral, respecto de las Variantes 1 y 2, se señala que ninguna cuenta con cable de guarda; sin embargo, en el numeral 2.2.3. del Contrato de Concesión indica que será evaluado en el Estudio de Pre-Operatividad (EPO).

   En ese sentido, se solicita que se aclare este aspecto en el Contrato.

7. **Literal c) del Numeral 2.2.5, referido a Requerimientos Técnicos de la Línea**
Respecto a las máximas tensiones de toque y paso, en la página 48, Capítulo 6.7. del Brochure No. 694, WG B2.56. Ground Potential Rise At Overhead AC Transmission Line Structures During Power Frequency Faults., se indica que la probabilidad de que una persona se encuentre cerca de una estructura en el mismo instante en que ocurre una falla es prácticamente nula (valores de riego del orden de 10-6).

   Teniendo en consideración lo antes mencionado, se solicita que la verificación de las máximas tensiones de toque y paso, así como la propuesta de sistema de puesta a tierra, se realicen en zonas de alto tránsito de personas o, de ser el caso, se sustente bajo un estudio probabilístico que permita identificar situaciones de riesgo para las personas.

8. **Literal d.1) del Numeral 2.2.5, referido a Requerimientos Técnicos de la Línea**
De acuerdo con el numeral "3.1.6.1 Efecto Corona" del PR-20, indica lo siguiente:

   "En las líneas del STTN y STTR deberá verificarse que el valor máximo de gradiente superficial en los conductores, no supere los valores de gradiente críticos siguiente:

   - *16 kVrms/cm, en región costa con altitudes hasta 1000 msnm.*
   - *18.5 kVrms/cm, en región selva con altitudes de hasta 1000 msnm.*
   - *18.5 kVrms/cm, en las zonas con altitud mayor a 1000 msnm. Este valor está referido al nivel del mar por lo que deberá corregirse por altitud.*

   En líneas del STL, se empleará otros valores de gradiente, que serán evaluados en el Estudio de Pre Operatividad."

   Teniendo en cuenta lo antes mencionado, se solicita que se confirme si lo establecido en el literal d.1) del numeral 2.2.5. es aplicable a STL.

9. **Literal e) del Numeral 2.2.5, referido a Requerimientos Técnicos de la Línea**
En el literal e) del numeral 2.2.5 hace mención a la Tabla 232-4 del NESC; sin embargo, en el CNE Suministro 2011 también se cuenta con una tabla de valores de componente eléctrico de la distancia de seguridad.

   En ese sentido, se solicita confirmar que la tabla a emplear será la del CNE Suministro 2011 por ser ésta una norma local.

10. **Literal g) del Numeral 2.2.5, referido a Requerimientos Técnicos de la Línea**
De acuerdo con el numeral 2.2.3., del Anexo No. 1 del Contrato de Concesión, "Variante 1", L.T. 220 kV Felam - Piura Oeste y La Niña – Piura Oeste (L-2162/2241) de 180MVA por terna, indica lo siguiente:

   (*) El diseño de la variante 1 será similar al considerado en las líneas L-2162/2241:

- Conductor de 400 mm² ACAR, línea de doble terna con un conductor por fase.
- Cable de guarda; no tiene. Actualmente, las líneas L-2162/2241 poseen torres de doble terna con disposición vertical y alojan un cable tipo ADSS de propiedad de INTERNEXA.

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, se solicita que se confirme que la Tabla No. 6 del Capítulo 1, Anexo 1 del PR-20; solo es aplicable a la LT 500 kV y "Variante" 2 Piura Nueva – Piura Oeste de 450MVA por terna.

11. Literal l) del Numeral 2.2.5, referido a Requerimientos Técnicos de la Línea

De acuerdo con el numeral 2.2.4. del Anexo No. 1 del Contrato de Concesión, la Repotenciación de la línea en 220kV (L-2161/2241), Tramo punto de seccionamiento a S.E. Piura Oeste, tiene como Alternativa 1 utilizar conductores especiales de alta temperatura "termo resistente" que reemplazará a los conductores especiales. Sin embargo, en la tabla presentada en el literal l) del numeral 2.2.5. no se aclara el cumplimiento de los niveles admisibles de Pérdidas Joule, ni la temperatura de la resistencia eléctrica en corriente alterna (CA) a emplear para la selección de los mencionados cables especiales.

En ese sentido, se solicita que se aclare o confirme que se debe considerar como máximas Pérdidas Joule y temperatura de la resistencia eléctrica, los valores de 0.033%/km y 75°C para la selección de los conductores de alta temperatura y baja flecha (HTLS), respectivamente.

12. Numeral 2.3.1, referido a la Nueva Subestación Piura Nueva 500/200 kV

En el literal h) se señala que en el lado de 500 kV debe hacerse una previsión de espacio para cinco (5) celdas futuras.

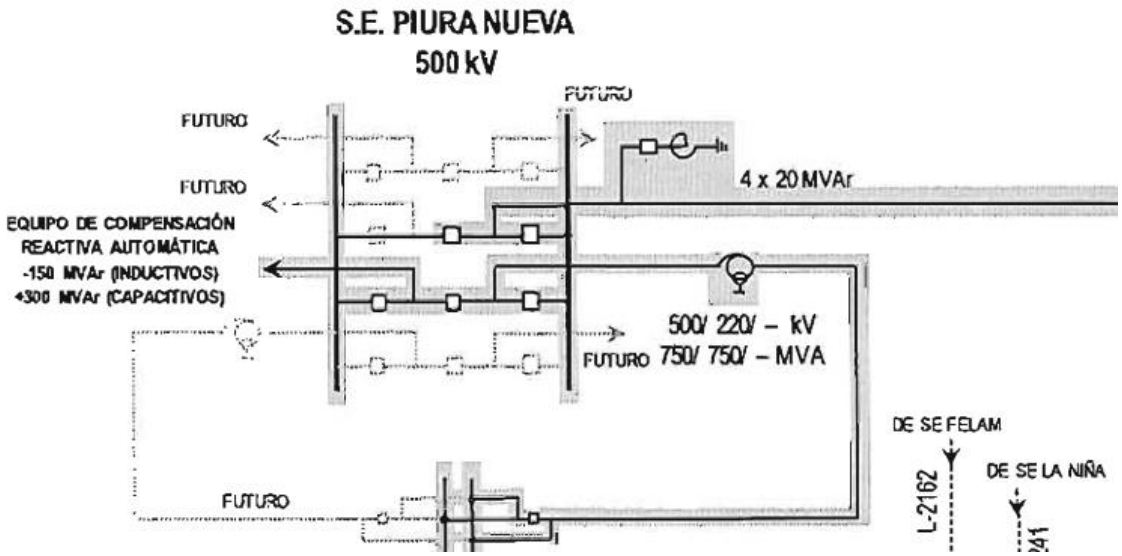

Al respecto, solicitamos se confirme el número de celdas futuras que se indican en el esquema N° 1 y lo indicado en el literal h.

Adicionalmente, en el lado de 220 KV se comenta lo siguiente:

"g) Previsión de espacio para ocho (8) celdas futuras y previsión de espacio para dos (2) transformadores 220/60 kV.

h) Sistemas complementarios: sistemas de protección, control, medición, comunicaciones, puesta a tierra, servicios auxiliares, pórticos y barras, obras civiles, etc.

(*) El nivel de tensión del devanado terciario será definido por el Concesionario en el Estudio de Pre Operatividad, el cual será evaluado y aprobado por el COES."

Por otro lado, se señala que se debe considerar lo siguiente:

"Previsión de espacio para futura subestación 220/60 kV"

En ese sentido, se recomienda implementar como parte del presente proyecto dos Transformadore de 100 MVA (ONAF) 220/60 kV, de manera tal que se incremente el nivel de confiabilidad en Piura Oeste para la atención de la demanda. Asimismo, se sugiere que los referidos transformadores de 100 MVA incluyan tap cargable.

Por lo tanto, el Contrato debe considerar la implementación de las siguientes instalaciones:

a) Dos (02) transformadores de potencia 220/60 kV. Para las celdas de conexión en 220 kV se empleará dos (02) de los espacios previstos en el literal g) anterior, Lado de 220 kV.
b) Sistema de doble barra simple en 60 kV.
c) Una (01) celda de acoplamiento en 60 kV
d) Dos celdas de transformación para la conexión al lado de 60 kV, de los transformadores de potencia 220/60 kV.
e) Seis (06) celdas de línea en 60 kV.
f) Sistemas complementarios: sistemas de protección, control, medición, comunicaciones, puesta a tierra, servicios auxiliares, pórticos y barras, obras civiles, etc."

13. Numeral 2.3.2.2, referido a las Instalaciones que forman parte de la Ampliación de Subestación La Niña 500 kV

Entre las obras necesarias para la ampliación se incluye un (1) reactor de línea trifásico de 500 kV – 60 MVAr (hacia la subestación Piura Nueva), conformado por tres (3) unidades monofásicas de 20 MVAr y una unidad adicional de reserva.

Se solicita que se indique si se requiere la implementación de un interruptor independiente, de tal manera que este sea considerado cuando el reactor se encuentre en mantenimiento.

14. **Numeral 2.3.3.2, referido a las Instalaciones que forman parte de la Ampliación de Subestación Piura Oeste 220/60 kV**

Se señala que el dimensionamiento y cantidad de componentes, así como las especificaciones básicas de los equipos de compensación reactiva serán definidos por el Concesionario y aprobados por COES-SINAC en el Estudio de Pre Operatividad.

Se recomienda verificar nuevamente los niveles de compensación.

15. En el numeral 2.3.4, literal b.1), referido a la ubicación y espacio para ampliaciones futuras de subestaciones

En el literal b.1) del numeral 2.3.4 del Anexo N° 1 del Contrato, se establece lo siguiente:

"b1. Para las nuevas subestaciones, el Concesionario deberá adquirir los terrenos para la subestación, incluyendo las áreas para futuras ampliaciones, establecidos en el presente anexo y según lo indicado en el Capítulo 1, Anexo 1 del PR-20.
Los espacios para futuras ampliaciones deberán quedar explanados y nivelados, así como estar dentro del cerco perimetral de material noble de la subestación, de tal forma que el Concesionario tenga el dominio sobre los mismos."

En ese sentido, solicitamos se señale que cuando se hace mención de que los espacios para futuras ampliaciones deberán quedar "explanados y nivelados", esto se refiere a que los espacios para futuras ampliaciones deberán ser adecuadas con los cortes y rellenos necesarios para que cuando se realice

la ampliación no se requieran hacer movimientos de tierra. Se solicita la confirmación de que este entendimiento es correcto.

16. **En el numeral 2.3.4, literal d), referido a los niveles de corriente**
Se señala que todos los equipos de maniobra (interruptores y seccionadores), deberán cumplir con las siguientes características:

	500 kV	220 kV
Corriente nominal mínima	2 000 A	2500 A
Capacidad de ruptura de cortocircuito trifásico, 1s	40 kA	40 kA
Capacidad de ruptura de cortocircuito trifásico	104 kA_{pico}	104 kA_{pico}

Sin embargo, la corriente mínima señada de 2000 A para 500 KV no cumple con la condición de emergencia.

Se solicita que se realice las correcciones necesarias.

17. **En el numeral 2.3.4, literal f), referido a los Requerimiento sísmicos**
En el mencionado literal se señala que las cimentaciones y estructuras soporte para los equipos de alta tensión deberán estar diseñadas para operar en las condiciones sísmicas indicadas en el Capítulo 1, Anexo 1 del PR-20.

Al respecto, se solicita se aclare si la norma IEC 62271-300 2006 “High-voltage switchgear and controlgear - Part 300: Seismic qualification of alternating current circuit-breakers”, la cual es usada para la calificación sísmica de Interruptores, puede ser usada también para la calificación sísmica de otros equipos AIS tales como descargadores, seccionadores, trasformadores de tensión, transformadores de corriente, etc.

18. **En el numeral 2.3.4, literales i) y j), referido a los requerimientos técnicos de los Equipos de Subestaciones en 500 kV y 220 kV**

En los referidos literales se indica “El equipamiento recomendado…”. En ese sentido, se solicita nos confirmen que lo indicado en los literales i) y j) es una recomendación y, por tanto, se solicita confirmar que es posible la instalación de una subestación tipo GIS intemperie en caso de que el concesionario así lo determine.

19. **En el numeral 2.3.4, literal l1), referido a la protección y medición de líneas de transmisión**

Se plantea que el sistema de protección de la línea de transmisión en 500 kV deberá contar con unidades de medición fasorial sincronizada (PMU) y que no incluye a las variantes de línea de 220 kV. Asimismo, se señala que el alcance de la instalación de las PMUs deberá considerar un esquema Wide Area Monitoring Protection and Control (WAMPAC).

Al respecto, solicitamos se aclare si se debe incluir en el alcance para el sistema WAMPAC los siguientes aspectos:
a) Estudios sistémicos
b) Pruebas en simulador de tiempo real
c) Cantidad de PDC que se deben instalar

Además, se sugiere que se indique como debe ser la integración e interfaces con los sistemas existentes de PMUs y PDCs en el sistema de eléctrico de potencia actual.

Adicionalmente, se solicita que se aclare si es necesario realizar la medida de tensión desde las barras y de ser así, si es necesario considerar 3 transformadores de tensión para las tres fases.

20. **En el numeral 3.1.4, referido al cable de guarda tipo convencional**
De acuerdo con el numeral 2.2.2., del Anexo No. 1 del Contrato de Concesión, la Línea de Transmisión en 500 kV La Niña – Piura Nueva, tiene como características principales el empleo de dos (02) cables

de guarda: uno del tipo OPGW, de 24 fibras como mínimo, de 108 mm² como sección referencial y otro del tipo cable de acero galvanizado EHS, con una sección nominal mínima de 70 mm². Respecto a este último cable (guarda convencional EHS) lo establece como mínimo, pero en el numeral 3.1.4. del mismo documento se indica:

> *El cable de guarda de tipo convencional previsto de manera preliminar, para las líneas de 500 kV, es de acero galvanizado de alta resistencia (EHS) de sección nominal 70 mm² (11,11 mm de diámetro) para todos los casos; sin embargo corresponde al Concesionario seleccionar el tipo y sección de cable más conveniente, de manera tal que se garantice cumplir con los requerimientos técnicos establecidos para la línea.*

Teniendo en cuenta lo anterior, hay una discordancia entre los numerales 2.2.2 y 3.1.4 del Anexo No. 1 del Contrato de Concesión. Por lo que se solicita que se aclare o confirme que se deberá tener en consideración lo especificado por el PR-20, numeral "3.1.8.1 Descargas Atmosféricas" que indica lo siguiente:

> *"Los cables de guarda de cualquier tipo y formación, en los STTN y STTR, deberán tener un desempeño frente a descargas atmosféricas igual o superior al cable de guarda de acero galvanizado de extra alta resistencia (Extra High Strength) de diámetro 9.53 mm, Los cables de guarda que correspondan al STL podrán emplear diámetros menores, que serán evaluadas en el estudio de Pre Operatividad."*

21. En el numeral 3.1.5, referido al cable de guarda OPGW

En este numeral se señala que la fibra óptica debe cumplir con contar con una capacidad de corriente de cortocircuito de 40 kA, 0.3 s.

Por otro lado, el PR-20, en su numeral "3.1.2 Capacidad de Corriente de los Cables de Guarda", indica lo siguiente:

> *"Los cables de guarda deberán resistir la circulación de la corriente de corto circuito monofásico franco a tierra (o la parte proporcional que le corresponda según distribución de la corriente de falla entre los cables de guarda) en cualquier estructura de la línea, con una duración no menor de 0.5 s. Se deberá considerar lo señalado por la norma IEC 60865 (Ref. [5]).."*

Como se puede observar en el párrafo anterior, hay diferencias en cuanto a la duración de la corriente de corto circuito entre lo indicado en el PR-20 y el numeral 3.1.5 del Anexo N° 1 del Contrato.

Respecto a la corriente de 40 kA, se solicita que se confirme que las corrientes de corto circuito a tierra para la selección de los cables de guarda deberán corresponder a los valores estimados (proyectados) que garanticen un tiempo de vida útil no menor a 30 años de servicio y considerando una duración de 0.5 s.

22. En el Numeral 3.2, referido a las Subestaciones

Se indica lo siguiente:

*"El EACR debe estar diseñado para controlar la tensión en la barra de 500 kV de la **subestación Trujillo 500 kV**. En ese sentido, debe contribuir a una operación estable del SEIN en condiciones de estado estacionario y ante eventos transitorios que comprometan la estabilidad de la tensión en su zona de influencia, …"*

Debido a que en este Contrato no se realiza ninguna implementación en la subestación Trujillo 500 kV, entendemos que dicho texto debe hacer referencia a la subestación Piura Nueva 500 KV. Debido a ello, solicitamos la corrección, quedando el texto de la siguiente manera:

"El EACR debe estar diseñado para controlar la tensión en la barra de 500 kV de la ***subestación Piura Nueva 500 kV****. En ese sentido, debe contribuir a una operación estable del SEIN en condiciones de estado estacionario y ante eventos transitorios que comprometan la estabilidad de la tensión en su zona de influencia, …"*

23. **En el literal j.3) del numeral 3.2, referido al Sistema de Control del EACR**

En el literal j.3) del numeral 3.2 del Anexo N° 1 del Contrato se señala que los índices de desempeño se deben cumplir aún cuando se deteriore el nivel de cortocircuito debido a desconexiones en el sistema de transmisión provocadas por fallas en el sistema. Asimismo, el sistema de control debe evitar oscilaciones u operaciones intermitentes (hunting) con otros equipos del SEIN cercanos a la Subestación Trujillo 500 kV, que serán considerados en el EPO y el EO correspondiente.

En base a esto, solicitamos que se especifique la condición del proyecto de Repotenciación de la LT Carabayllo – Chimbote – Trujillo, ya que en ese proyecto se tiene considerado instalar un EACR, por lo que para la propuesta técnica se debe tomar en consideración dicha información.

Concurso Público Internacional en la modalidad de Proyecto Integral para otorgar en concesión el proyecto: "Enlace 220 kV Pariñas – Nueva Tumbes, Subestaciones y Ampliaciones Asociadas"

SUGERENCIAS A LA PRIMERA VERSIÓN DEL CONTRATO

A. SUGERENCIAS GENERALES

1) **Posibilidad en cambios normativos**

Frente a los continuos cambios normativos que se vienen, en la que las exigencias incluyen la implementación de equipos no contemplados en el proyecto original, es recomendable que, en los nuevos contratos de concesión o contratos privados, se incluya alguna cláusula que indique que:

"En caso de modificación de las Leyes Vigentes que implique inversiones o costos operativos adicionales por parte del Transmisor para su adecuación, estos serán reconocidos a través de un procedimiento regulatorio mediante el cual se fijen las compensaciones correspondientes."

2) **Puesta en operación comercial**

En el Anexo N° 7 del Contrato se señala que la puesta en operación comercial deberá ocurrir a los treinta y siete (37) meses contados a partir de la fecha de cierre.

Se solicita ampliar el plazo a cuarenta y seis (46) meses la fecha de puesta en operación comercial debido a que el Instrumento de este proyecto calificará como un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) Detallado, cuyo plazo de licenciamiento asciende a 27 meses, conforme a la consulta que se ha realizado a la entidad competente (SENACE).

Además, podemos señalar que en los últimos proyectos que nos hemos adjudicado, "Enlace 500 kV Carapongo – Mantaro – Yanango y subestaciones asociadas" y "Enlace 500 kV Nueva Yanango – Nueva Huánuco y Subestaciones asociadas", se ha clasificado el Instrumento de Gestión ambiental como un EIA Detallado, considerando un periodo de 24 meses para realizar esta clasificación; sin embargo, por procesos de reclasificación y temporalidad de línea base se ha desplazado el cronograma a 27 meses.

Por lo antes señalado, se solicita que se considere que el plazo del hito 1 del Anexo N° 7 deberá ser de veintisiete (27) meses y, en consecuencia de ello, que se considere que el plazo del hito 4 del mismo Anexo deberá cumplirse en cuarenta y seis (46) meses, quedando la redacción de la siguiente manera:

Anexo Nº 7

PLAZOS PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO

Los siguientes hitos deberán cumplirse en los plazos que se indican a continuación (todos contados a partir de la Fecha de Cierre):

Hitos	***Plazo***
1.- Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la Autoridad Gubernamental Competente.	*veintisiete (27) meses*
2.- Cierre Financiero del Proyecto.	*Treinta (30) meses*
3.- Llegada a los correspondientes sitios de obra de los reactores y transformadores a que se refiere el Anexo Nº 1 del Contrato.	*Treinta y cuatro (34) meses*
4.- POC.	*Cuarenta y seis (46) meses*

3) Aisladores y equipos de patio

Se sugiere la utilización de aisladores poliméricos por se ha evidenciado mejoras en la tecnología y performance de dicho componente; sin embargo, si el requerimiento incluyera la posibilidad de utilizar aisladores de vidrio, estos deberán ser recubiertos con goma silicona, debido a que las líneas instaladas en este sector, que llevan aisladores de vidrio con goma silicona presentan un buen comportamiento, respecto a los niveles de contaminación existentes. En ese sentido, recomendamos utilizar aisladores de vidrio antifog para fuga mayores a 450 mm en líneas de 220 kV y mayores a 620 mm en líneas de 500 kV.

Adicionalmente, para los equipos de patio (porcelana y/o polimérico) de todas las subestaciones que serán intervenidas, sean cubiertas con silicona inorgánica vulcanizada en frio.

4) Obras en ejecución en la Subestación Pariñas

i) En la subestación Pariñas se encuentran en ejecución dos celdas de línea en 220kV para PETROPERÚ. Se solicita que se informe la ubicación de dichas bahías.

ii) De acuerdo con el literal anterior, se solicita que se confirme si en la construcción de las bahías de PETROPERÚ se va a renovar la protección de barras existente o si por el contrario se debe incluir en el alcance de este proyecto el cambio de dicha protección.

iii) Con base en el crecimiento de la subestación Pariñas (bahías de PETROPERÚ) y la entrada de los nuevos proyectos, se solicita confirmar si el reactor de barras existente en la subestación es suficiente o sí, por el contrario, es necesario que el oferente deba considerar el cambio de dicho equipo o la inclusión de compensación adicional.

5) Separación de áreas entre Perú y Ecuador

Actualmente se encuentra implementado un sistema de separación de áreas en la subestación Zorritos (entre Perú y Ecuador) y en las subestaciones del área de influencia. Se solicita se clarifique el alcance del referido proyecto (modificaciones, actualizaciones de lógicas, bloqueos, etc.)

6) Tecnología AIS o GIS

Se solicita considerar que el tipo de tecnología a utilizar para las subestaciones nuevas sean AIS o GIS, dejar explícito esto.

7) Cambios de protecciones y otros elementos en subestaciones existentes

Se solicita especificar en el contrato en qué subestaciones existentes es necesario cambiar protecciones, sistemas auxiliares, cambiar o reubicar equipos de patio y telecomunicaciones debido a la implementación del proyecto.

Con base en lo antes señalado, se solicita indicar en el Contrato si es necesario la actualización o reemplazo de los Sistemas Automáticos en las subestaciones existentes.

8) Subestación Pariñas 220 kV

8.1 Se recomienda dejar a criterio de los postores la ubicación de las salidas de línea acorde con los espacios disponibles en la subestación previo acuerdo con el titular de las instalaciones.
8.2 La información indicada en el anteproyecto sobre el equipamiento de la Subestación se encuentra desactualizada, ya que se encuentra en ejecución dos celdas de línea en 220kV para PETROPERÚ. Como anexo 02, se incluye el plano de planta actualizado.
8.3 Se recomienda incluir dentro del alcance el cambio de la protección de barras existente debido a que no tiene capacidad disponible por los proyectos que actualmente se están ejecutando.
8.4 Con base en el crecimiento de la subestación (bahías de PETROPERÚ) y la entrada de los nuevos proyectos, se solicita confirmar si el reactor de barras existente en la subestación es suficiente o sí, por el contrario, es necesario que el oferente deba considerar el cambio de dicho equipo o la inclusión de compensación adicional.
8.5 El contrato debe dejar claro que la concesionaria deberá mantener el automatismo para la transferencia de carga de la SE Pariñas a Ecuador (en el actual esquema no se tiene mapeada). Es decir, el proyecto deberá contemplar las modificaciones, actualizaciones de lógicas, bloqueos, etc. para mantener la funcionalidad de este automatismo.

9) Subestación Zorritos 220 kV

9.1 El contrato debe dejar en claro que la concesionaria deberá mantener el automatismo para la transferencia de carga de la SE Zorritos a Ecuador. Es decir, el proyecto deberá contemplar las modificaciones, actualizaciones de lógicas, bloqueos, etc. para mantener la funcionalidad de este automatismo.

10) Subestación Nueva Tumbes 220 kV

10.1 En el anteproyecto se recomienda la alternativa 3 de lote, sin embargo, es necesario contar con un radio que delimite la zona donde se debe localizar dicha subestación. Es importante tener en cuenta que en la zona de interés hay sectores con potencial de inundación. Se solicita indicar el criterio o radio a tener en cuenta para localizar la subestación Nueva Tumbes 220 kV.

10.2 Teniendo en cuenta el número de bahías futuras solicitado en esta subestación (dos bahías de transformador 220/60 kV y 7 salidas de línea en 60 kV) y para darle más confiabilidad a los servicios auxiliares a través de un terciario, recomendamos incluir como alcance de este proceso el Proyecto Vinculante "SE Nueva Tumbes 220/60 kV – 75MVA y LT 60kV Nueva Tumbes" del Plan de Transmisión Plan de Transmisión 2019-2028, aprobado con Resolución Ministerial N° 540-2018-MEM/DM, que considera un transformador de potencia.El contrato debe dejar en claro que la concesionaria deberá mantener el automatismo para la transferencia de carga de la SE Nueva Tumbes a Ecuador (No existe en el actual esquema). Es decir, el proyecto deberá contemplar las modificaciones, actualizaciones de lógicas, bloqueos, etc para mantener la funcionalidad de este automatismo

11) Capacidad de transmisión de conductor de fases.

Al respecto, se recomienda considerar el cumplimiento de lo indicado en PR-20 al respecto, es decir: "En condiciones de emergencia, por un periodo de hasta treinta (30) minutos, las líneas del STTN y STTR deberán soportar una sobrecarga no menor al 30% por encima de la Capacidad de Transmisión por Límite Térmico."

12) Pérdidas Joule

Se sugiere que los límites máximos de pérdidas Joule, calculados para un valor de potencia de salida igual al 50% de la potencia del límite térmico, con un factor de potencia igual a 1,00, y tensión en la barra de llegada igual a 1,00 p.u. sean 0.0068%/km en 500 kV y 0.040%/km para 220 kV.

B. SUGERENCIAS ESPECÍFICAS

1 Numeral 2.2

Debemos señalar que en las declaraciones del Concedente contenidas en el numeral 2.2 del Contrato de Concesión no se ha incluido una que garantice que durante el lapso de tiempo que transcurrirá entre la presentación de las Ofertas por parte de los Postores y la fecha de Cierre, no se producirá ninguna modificación de las Leyes Aplicables que tuviese un efecto adverso en la viabilidad y/o rentabilidad del Contrato.

En tal sentido, solicitamos que se incluya dentro de dicho apartado que el Concedente garantiza que durante el periodo transcurrido entre la fecha de presentación de las Ofertas por parte de los Postores y la Fecha de Cierre no se ha producido ninguna variación en las Leyes Aplicables que pudiera tener

un efecto adverso en la viabilidad y/o rentabilidad del Contrato. Para tales efectos, proponemos se incluya el siguiente literal dentro del numeral 2.2 del Contrato:

> "2.2 El Concedente garantiza a la Sociedad Concesionaria, en la Fecha de Cierre, la veracidad y exactitud de las siguientes declaraciones:
> (…)
> c) Entre la fecha de presentación de la Oferta y la Fecha de Cierre, no se ha producido modificación alguna en las Leyes Aplicables que afecte de manera adversa la viabilidad y/o rentabilidad del Contrato para la Sociedad Concesionaria."

2 Cláusula - Construcción

Numeral 4.1

En el primer párrafo del numeral 4.1 del Contrato se establece que *"Los derechos eléctricos (Contrato de Concesión Definitiva de Transmisión Eléctrica), la imposición de las servidumbres y en general cualquier otra autorización o similar que, según las Leyes y Disposiciones Aplicables, requiera el Concesionario para el cumplimiento de sus obligaciones conforme al Contrato, deberá ser solicitada por el Concesionario a la Autoridad Gubernamental Competente conforme al procedimiento y cumpliendo los requisitos previstos en las Leyes y Disposiciones Aplicables."*

A este respecto, sugerimos que el Contrato de Concesión Definitiva de Transmisión Eléctrica sea solicitado por la Sociedad Concesionaria luego de la Fecha de Cierre y que los documentos a incluirse en la respectiva Solicitud de Concesión sean únicamente los siguientes documentos:

1. El Contrato SGT debidamente suscrito por la Sociedad Concesionaria
2. El cronograma de actividades de ejecución de las obras señaladas en el proceso de promoción
3. La correspondiente carta fianza según se estipula en el artículo 25 de la LCE.

Numeral 4.2

Se indica que "Equipos o materiales usados podrán utilizarse únicamente durante la operación del Proyecto, siempre que hacerlo resulte necesario para atender temporalmente defectos o fallas mientras se sustituyen los equipos o materiales comprometidos, por otros que sean nuevos. El plazo máximo de utilización de los equipos o materiales usados será de doce (12) meses".

Con respecto a este tema sugerimos que durante la operación sean considerados como equipos nuevos todos aquellos repuestos que la Concesionaria haya adquirido, independientemente de la fecha de su adquisición. Esto se justifica porque en el transcurso de la operación se cuentan con repuestos para ser utilizados durante el plazo de concesión.

Respecto al plazo máximo de 12 meses señalado para la utilización de equipos usados, solicitamos que se considere 12 meses o el tiempo que se demore la

adquisición, suministro y montaje del equipo fallado, ya que hay equipos que su reemplazo por uno nuevo puede tomar más tiempo.

Numeral 4.3

En el tercer párrafo se señala que es requisito para la extensión del plazo la notificación al Concedente al tercer Día de iniciada la acción indebida u omisión de la Autoridad Gubernamental Competente, adjuntando la documentación sustentatoria respectiva.

A este respecto, consideramos que la entrega de la documentación sustentatoria por parte de la Sociedad Concesionaria podría tomar más tiempo que los 3 días establecidos por Proinversión debido a que se trata de documentación que estaría en manejo de la Autoridad Gubernamental y no en manejo propio de la Concesionaria; debido a ello, la entrega no debería tener plazo máximo, conforme ha estado establecido en los contratos anteriores promovidos por Proinversión. Por lo señalado, sugerimos que el tercer párrafo del numeral 4.3 se redacte de la siguiente manera:

"Es requisito para la extensión del plazo la notificación al Concedente al tercer Día de iniciada la acción indebida u omisión de la Autoridad Gubernamental Competente, adjuntando la documentación sustentatoria respectiva, pudiendo esto último presentar la Concesionaria en un plazo razonable."

Numeral 4.4

Se señala que previo al inicio de la construcción, el Concesionario deberá haber obtenido el certificado de conformidad de Estudio de Preoperatividad del COES.

A este respecto, solicitamos que se considere para el inicio de la construcción únicamente la presentación del Estudio de Preoperatividad al COES por parte de la Concesionaria, tal como se ha desarrollado en proyectos anteriores de las mismas características. Puesto que la emisión del certificado de conformidad del Estudio de Preoperatividad es un proceso administrativo en el que participa el COES y otros interesados, de ser el caso, cuyos plazos no son controlables por la Concesionaria, pudiendo demorar el inicio de construcción del proyecto.

Numeral 4.5

Se indica que la Operación Experimental se inicia después que OSINERGMIN apruebe el informe final y cuando el COES apruebe la integración del Proyecto al SEIN a que se refiere el Procedimiento COES PR 20 o el que haga de sus veces, y las Leyes y Disposiciones Aplicables.

Al respecto, solicitamos que el COES únicamente apruebe la conexión de las instalaciones al SEIN y no que el COES apruebe la integración del Proyecto al SEIN, debido a que este último proceso es administrativo (Integración), el cual podría demorar el inicio de la operación experimental innecesariamente.

Asimismo, se solicita que la aprobación del Informe Final del Anexo N° 2 sea un requisito para la PUESTA EN OPERACIÓN COMERCIAL y no para el inicio del periodo de Operación Experimental. La razón es que al haber aprobado las pruebas exitosamente y contar con la autorización del COES para la conexión al SEIN, la aprobación del informe final sería un trámite estrictamente administrativo que podría desarrollarse en forma paralela al periodo de operación experimental. Con esto, no se tendría problemas de robos o vandalismos, y se tendrían las responsabilidades claramente definidas en el Contrato de Concesión.

Se sugiere que el texto quede redactado de la siguiente manera:

"4.5 Para los efectos de la Cláusula 5.3, la Operación Experimental se inicia después que se concluye la construcción de las instalaciones y el COES apruebe la conexión del Proyecto al SEIN, conforme al Procedimiento COES PR-20 o el que haga sus veces, y las Leyes y Disposiciones Aplicables"

Numeral 4.6

Se señala que "El Concesionario se obliga a contratar y a solventar los gastos que demande la supervisión de la obra. Se contratará a una empresa especializada en la supervisión de líneas de transmisión de tensiones de 220 kV o superior, la misma que no debe ser una Empresa Vinculada al Concesionario, y cuya selección deberá adecuarse a los Términos de Referencia señalados en el Anexo Nº 11 del Contrato, y contar con la conformidad del OSINERGMIN."

Al ser este contrato parte del Concurso de los proyectos integrales (i) "Enlace 500 kV La Niña – Piura, Subestaciones, Líneas y Ampliaciones Asociadas", (ii) "Enlace 220 kV Pariñas – Nueva Tumbes, Subestaciones, Líneas y Ampliaciones Asociadas" y (iii) "Enlace 220 kV Tingo María - Aguaytía, Subestaciones, Líneas y Ampliaciones Asociadas"; se solicita que se indique si la empresa supervisora a contratar para el proyecto (ii) puede ser la misma empresa supervisora que se contrate para los proyectos (i) y (iii).

Asimismo, se recomienda que se establezca en el contrato desde cuando se debe brindar este servicio de supervisión, ya que el colocar que la empresa supervisora deberá empezar sus labores "desde el inicio de la ingeniería de Proyecto o del Estudio de Pre Operatividad, lo que ocurra primero" no permite tener un inicio definido al no ser un parámetro objetivo.

Se sugiere el siguiente texto:
"La Empresa Supervisora deberá empezar sus labores a los 10 meses posteriores de la fecha de cierre."

Numeral 4.7

En el tercer párrafo se señala que la Empresa Supervisora emitirá un Informe en el que se verificará que el referido proyecto de ingeniería cumple con los alcances técnicos que se especifican en el Anexo Nº 1 y el Estudio de Preoperatividad, aprobado conforme al procedimiento técnico Nº 20 del COES, o el que lo sustituya. Sin embargo, no se indica el plazo máximo en la que la Empresa Supervisora deberá emitir el referido Informe.

Se sugiere que se establezca el plazo máximo en el que la Empresa Supervisora deba emitir este Informe.

Asimismo, en el cuarto párrafo se indica que un un plazo de treinta (30) Días de recibido el Informe, el OSINERGMIN emitirá su opinión técnica sobre la ingeniería definitiva, la misma que será remitida al Concedente para, de ser el caso, emita su conformidad.

Sin embargo, no se indica el plazo en el que el Concedente debe emitir su conformidad. Se sugiere que se establezca el plazo máximo para que esto ocurra.

3 Operación Comercial

Numeral 5.3

Sin perjuicio de lo observado en el numeral 4.5, se señala en el numeral 5.3 que a la finalización exitosa del procedimiento de verificación de las pruebas del Proyecto contenido en el Anexo 2, con la aprobación del OSINERGMIN del informe

final a que se refiere dicho Anexo, se entenderá por cumplido el requisito previo para iniciar la Operación Experimental; culminada exitosamente ésta, se iniciará la Operación Comercial.
Para los efectos de esta cláusula se debería indicar que

a) El OSINERGMIN apruebe el informe final a que se refiere la Cláusula 5.3, dentro de los plazos estipulados en el Anexo N° 2.
b) El COES apruebe la conexión del Proyecto al SEIN, conforme al Procedimiento COES PR-20 o el que haga sus veces, y las Leyes y Disposiciones Aplicables."

Adicionalmente, el Anexo N° 2 numeral 3 literal f) establece que una vez concluidas todas las pruebas el Jefe de Pruebas elaborará y entregará al Inspector, OSINERGMIN y Concedente un informe final, para lo cual el Inspector tiene un plazo de 10 Días para aprobarlo, luego del cual el OSINERGMIN contará con 10 Días, a partir de la entrega del informe final por parte del Inspector, para su aprobación final.

Cronograma de aprobación de informes:

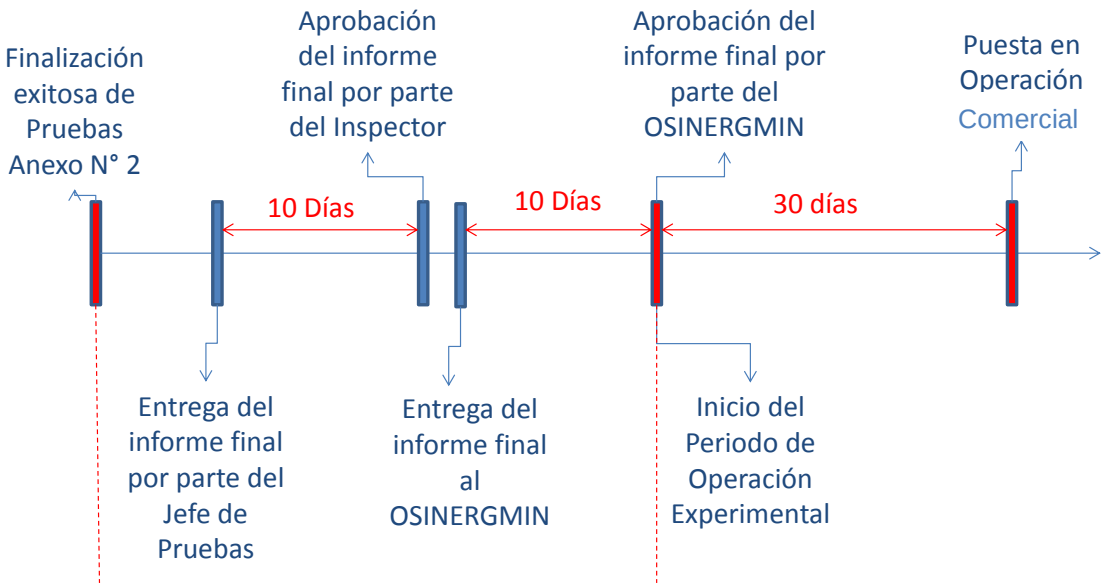

En este sentido, le solicitamos lo siguiente:

1. Se solicita que a la culminación de la construcción y a la culminación exitosa de las pruebas conforme al Anexo N° 2 se autorice la energización del Proyecto e inicie automáticamente el PERIODO DE OPERACIÓN EXPERIMENTAL.
2. Como ya se ha explicado líneas arriba, se solicita que la aprobación del Informe Final del Anexo N° 2 sea un requisito para la PUESTA EN OPERACIÓN COMERCIAL y no para el inicio del periodo de Operación Experimental.

Por lo expuesto se sugiere la siguiente redacción para el numeral 5.3 y 5.4:

5.3 A la finalización exitosa de las pruebas de verificación del Proyecto, el OSINERGMIN podrá autorizar al Concesionario la energización del Proyecto,

siempre que el COES haya autorizado previamente la integración del Proyecto al SEIN a que se refiere el Procedimiento COES PR-20 o el que haga sus veces.

5.4 Luego de cumplido lo dispuesto en la Cláusula 4.5, se iniciará un período de Operación Experimental con el Proyecto conectado al SEIN y energizado. Si el Proyecto y sus componentes, operan sin interrupciones atribuibles al estudio de ingeniería, estudio de operatividad, a la calidad del material o equipos del sistema, por un período de treinta (30) días calendario, entonces la Puesta en Operación Comercial, se entenderá producida al vencerse dicho período, para lo cual se consignará la fecha en un acta suscrita por el OSINERGMIN y el Concesionario.

En caso, que durante el periodo de Operación Experimental, se produjeran interrupciones atribuibles al estudio de ingeniería, estudio de operatividad, a la calidad del material o equipos del sistema, o a la calidad constructiva, el periodo de Operación Experimental quedará suspendido mediante comunicación que emitirá el OSINERGMIN.

En caso que la subsanación y pruebas respectivas demanden un tiempo mayor a cinco (5) días calendario, se iniciará nuevamente un periodo de treinta (30) días calendario, después de superada la interrupción. En caso contrario, se continuará con el cómputo del periodo de Operación Experimental.

Concluidas todas las pruebas y una vez autorizado el inicio de la Operación Experimental, el Concesionario presentará al Inspector un informe de pruebas el cual deberá aprobarlo en un plazo máximo de Diez (10) Días de entregado dicho documento, luego de lo cual el OSINERGMIN tendrá un plazo máximo de Diez (10) Días de la entrega del informe final por parte del Inspector para aprobar el Informe Final. El silencio comportará aprobación del informe. En caso OSINERGMIN realice observaciones al informe final se procederá según se establece en el Anexo N° 2, numeral 3 literal f) del Contrato.

Adicionalmente, en la definición 31 del Contrato, se define la "Operación Experimental: Periodo de 30 días calendario que se inicia cuando el Proyecto queda conectado al SEIN y energizado, en el cual el Concesionario no tendrá derecho a recibir el pago de la Base Tarifaria."

Considerando que se trata de un Período Experimental, y en concordancia con contratos similares anteriores, solicitamos que se precise que la Sociedad Concesionaria estará excluida de la aplicación de la normativa del OSINERGMIN, respecto de la supervisión y fiscalización de interrupciones atribuibles al proyecto; así como también de la aplicación de la Norma Técnica de Calidad de Servicios Eléctricos (NTCSE).

Por lo indicado, sugerimos modificar la definición 31 del Contrato de la siguiente manera:

31. Operación Experimental:
Periodo de 30 días calendario que se inicia cuando el Proyecto queda conectado al SEIN y energizado, en el cual el Concesionario está exento de penalidades por interrupciones de servicio según las Leyes y Disposiciones Aplicables, exenta de la aplicación de la normatividad del OSINERGMIN respectos de la supervisión y fiscalización correspondiente a instalaciones en operación comercial y no tendrá

derecho a recibir el pago de la Base Tarifaria. A tal efecto, el Concedente emitirá los decretos necesarios para la exclusión del pago de compensaciones por NTCSE y de la aplicación de la normativa del OSINERGMIN sobre las interrupciones, desde el momento en que se autoriza la conexión del proyecto al Sistema Eléctrico Interconectado Nacional hasta la Puesta en Operación Comercial.

Por lo anteriormente señalado, se debería modificar el numeral 1 del Anexo N° 2. Al respecto, se señala:

"1. Propósito del anexo.- Este Anexo describe el procedimiento que han de seguir las Partes y el Inspector, para comprobar antes del inicio de la **Operación Experimental**, que el Proyecto cumple los requisitos establecidos en el Anexo Nº 1. Para el efecto se verificarán, con el Proyecto energizado, los diferentes parámetros de control (tensión, corriente, potencia activa y potencia reactiva; en vacío y con carga, pérdidas, etc.)".

Debe decir:

"1. Propósito del anexo.- Este Anexo describe el procedimiento que han de seguir las Partes y el Inspector, para comprobar antes del inicio de la **Operación Comercial**, que el Proyecto cumple los requisitos establecidos en el Anexo Nº 1. Para el efecto se verificarán, con el Proyecto energizado, los diferentes parámetros de control (tensión, corriente, potencia activa y potencia reactiva; en vacío y con carga, pérdidas, etc.)".

Asimismo, se debería modificar los numerales i y ii del literal f del numeral 3 del Anexo 2.

Al respecto, se indica:

"En caso el OSINERGMIN realice observaciones al informe final se procederá de la siguiente manera:

i. Si, de acuerdo con la evaluación efectuada por OSINERGMIN, las observaciones fueran de carácter subsanable (menores), el Concesionario deberá levantarlas en el plazo que sea definido por OSINERGMIN y se podrá continuar con la **Operación Experimental**.
ii. Si, de acuerdo con la evaluación efectuada por OSINERGMIN, las observaciones no tuvieran el carácter de subsanables (mayores, es decir que afectan las condiciones de seguridad de las instalaciones y la seguridad pública), éstas deberán ser levantadas antes del reinicio de la **Operación Experimental**. En esta situación, el plazo de aprobación del informe final quedará suspendido desde la comunicación de las observaciones, por parte del OSINERGMIN, hasta el levantamiento de las mismas, por parte del Concesionario".

Debe decir:

"En caso el OSINERGMIN realice observaciones al informe final se procederá de la siguiente manera:

i. Si, de acuerdo con la evaluación efectuada por OSINERGMIN, las observaciones fueran de carácter subsanable (menores), el Concesionario deberá levantarlas en el plazo que sea definido por OSINERGMIN y se podrá continuar con la **Operación Comercial**.

ii. Si, de acuerdo con la evaluación efectuada por OSINERGMIN, las observaciones no tuvieran el carácter de subsanables (mayores, es decir que afectan las condiciones de seguridad de las instalaciones y la seguridad pública), éstas deberán ser levantadas antes del reinicio de la **Operación Comercial**. En esta situación, el plazo de aprobación del informe final quedará suspendido desde la comunicación de las observaciones, por parte del OSINERGMIN, hasta el levantamiento de las mismas, por parte del Concesionario".

Numeral 5.7

Se señala que "El incumplimiento de las Leyes y Disposiciones Aplicables durante la prestación del Servicio, será sancionado por el OSINERGMIN, de acuerdo con la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones establecidas para el efecto, lo que no excluye las compensaciones por mala calidad de suministro o mala calidad del servicio especificados en la NTCSE, cuando corresponda".

En ese sentido, para evitar que el mismo hecho sea sancionado indebidamente en mas de una oportunidad, se solicita la redacción siguiente para el numeral 5.7:

"En caso de interrupción de suministro o mala calidad del servicio, el Concesionario será sancionado con las compensaciones a favor de terceros especificadas en la NTCSE".

Asimismo, se señala:

"De acuerdo a las Leyes y Disposiciones Aplicables, el Concesionario permitirá a terceros el acceso a las Facilidades Esenciales materia del presente Contrato, de forma tal que puedan conectarse a dichas instalaciones en tanto sea económica y técnicamente viable y no afecte la prestación del Servicio. Para ello, el Concesionario está obligado a permitir la utilización de sus instalaciones por parte de terceros, quienes deberán asumir los costos de ampliación a realizarse en caso necesario. Si además de recibir los costos antes mencionados de la ampliación, el tercero le pagara al Concesionario compensaciones u otros pagos por el uso de las instalaciones, adicionales a los referidos costos, tales compensaciones o pagos serán descontados de la Base Tarifaria en el proceso de liquidación correspondiente".

Se sugiere el presente texto:

"De acuerdo a las Leyes y Disposiciones Aplicables, el Concesionario permitirá a terceros el acceso a las Facilidades Esenciales materia del presente Contrato, de forma tal que puedan conectarse a dichas instalaciones en tanto sea económica y técnicamente viable y no afecte la prestación del Servicio. Para ello, el Concesionario está obligado a permitir la utilización de sus instalaciones por parte de terceros, quienes deberán asumir los costos de ampliación a realizarse en caso necesario **u otros pagos adicionales que se generen por la instalación u operación del tercero**. Si además de recibir los costos antes mencionados de la ampliación, el tercero le pagara al Concesionario compensaciones u otros pagos por el uso de las instalaciones, adicionales a los referidos costos **y que se encuentren incluidos dentro del Servicio de Transmisión materia del presente Contrato**, tales compensaciones o pagos serán descontados de la Base Tarifaria en el proceso de liquidación correspondiente".

4 Numeral 5.13

En el Contrato se señala que "El Concesionario será penalizado con el pago a favor del Concedente, cuando la tasa de salida de servicio de la línea exceda la tolerancia indicada en el Numeral 2.2.5 h) del Anexo 1. El cálculo de la penalidad se determinará multiplicando el exceso de la tasa de salida de servicio por encima de la tolerancia, por el 0.5% de la Base Tarifaria correspondiente.

Para tal efecto se aplicará el procedimiento estipulado en la Cláusula 11.3 del Contrato. Dicha penalidad se aplicará independientemente de las

compensaciones a favor de terceros especificadas en la NTCSE, por mala calidad del suministro o mala calidad del servicio."

Según el marco legal peruano no es válido imponer más de una sanción por el mismo hecho infractor. En tal sentido, el Contrato no puede establecer una segunda sanción respecto de aspectos ya regulados por la NTCSE. Cabe resaltar que el Contrato se encuentra en el marco de un sistema supervisado y fiscalizado, estableciéndose por Ley que el OSINERGMIN es el ente encargado de dichas actividades frente a los agentes correspondientes, sobre los cuales aplica sus propias sanciones y penalidades determinadas en su propia norma y escala de multas. Permitir que el MEM también penalice vía el Contrato por un hecho y por ese mismo hecho también penalice el OSINERGMIN se configuraría una situación ilegal y generaría barreras de entrada para el inversionista.

Con la incorporación de una nueva penalidad, elevada además y la cual no tiene ninguna justificación, se está adicionando un riesgo al proyecto difícil de cuantificar su impacto económico, además de incrementar la dimensión de las instalaciones de manera desproporcionada lo que podría incrementar significativamente las ofertas a presentar y afectar directamente la tarifa a los usuarios finales.

De manera complementaria a lo antes señalado, precisamos que en la Resolución Ministerial N° 163-2011-MEM/DM se dispone que los indicadores de performance se aplica a todo el sistema eléctrico; sin embargo, en concordancia con el numeral 1.3 de la NTCSE, estos no darán lugar a multas o sanciones por fallas que hayan dado a lugar por transgresiones en los indicadores de calidad.

En este sentido, se solicita la redacción siguiente para la cláusula 5.13.

"Cláusula 5.13:

En caso de interrupción de suministro o mala calidad del servicio, el Concesionario será sancionado con las compensaciones a favor de terceros especificadas en la NTCSE."

5 Numeral 6.2 - Contratos con terceros

En el penúltimo párrafo del numeral 6.2 se establece el derecho del Concedente de repetir contra la Sociedad Concesionaria en caso que judicialmente se ordenara al Concedente pagar alguna acreencia laboral a favor de algún trabajador del Concesionario.

A este respecto, consideramos que esta determinación no debe ser regulado vía contractual sino por la vía judicial.

En tal sentido proponemos eliminar dicho párrafo o en su defecto sugerimos la siguiente redacción:

(…)
En el supuesto que judicialmente se ordenara al Concedente a pagar alguna acreencia laboral a favor de uno o más trabajadores del Concesionario, que se hubiese generado durante la vigencia de la Concesión, el Concedente podrá repetir contra el Concesionario en la medida que se haya acreditado la responsabilidad del Concesionario.

(…)

6 Numeral 10.4 – Fuerza Mayor o caso fortuito

Se solicita eliminar el texto incluido en este numeral de acuerdo con el cual, se limita la posibilidad de invocar una ampliación en el plazo por un evento de Fuerza Mayor o caso fortuito, cuando el evento no se encuentra dentro de la ruta crítica actualizada del Proyecto. Lo anterior, teniendo en cuenta que por el elemento de la imprevisibilidad que caracteriza los eventos de Fuerza Mayor, dichas circunstancias pueden no estar incluidas dentro de la ruta crítica pero pueden afectar seriamente la ejecución del Proyecto.

7 Numeral 11.4 – Penalidades y Sanciones

Los incumplimientos señalados en esta cláusula están tipificados en los procedimientos y normas del OSINERGMIN, es por ello que no deberían nombrarse en el Contrato, ya que genera la confusión de la aplicación de una doble penalidad.

8 Cláusula 13 : Terminación del Contrato

Para todos los efectos de terminación del contrato, se deben distinguir aquellos casos en que la terminación del contrato no se deba a causas imputables a la Sociedad Concesionaria. En estos casos el Concedente le debe pagar a la Sociedad Concesionaria de tal manera que no se vean afectados sus ingresos esperados.

Por lo tanto, se sugiere que en estos casos el Concedente quedará obligado a pagar a la Sociedad Concesionaria la cantidad que resulte mayor entre: (i) El Valor presente de la Base Tarifaria que se hubiere generado durante el saldo del plazo del Contrato, y (ii) el Valor Contable de los Bienes de la Concesión y los gastos preoperativos, incluyendo intereses durante construcción, que tuvieran a la fecha de terminación de la Concesión.

9 Numeral 13.1 – Terminación del Contrato
En el numeral 13.1 literal e) se señala que es causal de terminación de contrato: "Decisión unilateral del Concedente".

Solicitamos retirar esta posibilidad de terminación contractual, ya que quita toda garantía que otorga una APP o concesión de no resolverse sin causal durante el plazo de la misma.

10 Cláusula 13.4.1 literal k): Se solicita excluir este literal, puesto que la disposición de los Bienes conforme al Contrato depende del concesionario, bajo responsabilidad.

11 Cláusula 13.4.1 literal m): Se solicita excluir este literal, dado que la expedición judicial o una decisión administrativa puede completamente ser superable y por dicho hecho no debería resolverse el Contrato. Cabe precisar además que se trata de un servicio público de electricidad lo cual afectaría directamente a los usuarios.

12 **Cláusula 13.4.1 literal n):** Se solicita excluir este literal, dado que pueden existir obligaciones que no se puedan cumplir de tipo accesoria y no medular del contrato.

13 **Cláusula 13.4.1 literal o):** Se solicita excluir este literal, dado que pueden existir obligaciones que no se puedan cumplir de tipo accesoria y no medular del contrato.

14 **Numeral 13.4.1 literal s):** Se solicita excluir este literal, puesto que vulnera la estabilidad del Contrato y se desvirtúa el objeto del mismo. Cabe precisar que se pueden presentar situaciones de incumplimiento las cuales deberán corregirse en plazos establecidos, pero no que genere inmediatamente la resolución del Contrato por hechos superables.

14 **Numeral 13.13 – Transferencia de los Bienes de la Concesión**

literal d). En lo relacionado con los costos que se deriven, de ser el caso, de las cesiones de otros contratos, debe ser claro que estos costos los asume el Concedente o el nuevo concesionario, no la Sociedad Concesionaria.

literal g) se señala que los costos y gastos que demande la transferencia de los Bienes de la Concesión, serán de cargo del Concesionario. Empero, solicitamos se precise que ello será así sólo cuando la Concesión termine por causa imputable a ella.

15 **Numeral 13.16 - Terminación de contrato**

El literal a.2 (i) señala que "El valor presente de los **flujos de caja económicos-nominales** del Proyecto que se hubiera generado durante el saldo del plazo del Contrato, empleando a estos efectos una tasa de descuento de 12% nominal en Dólares" ha sido modificado respecto a los Contratos de Concesión que se han adjudicado como Asociaciones Público Privado hasta la fecha.

La nueva propuesta es inadmisible dado que deja en la ambigüedad y posible discrecionalidad del Concedente el monto con el cual se deberá resarcir a la Concesionaria por concepto de terminación del Contrato, sobre todo teniendo en cuenta que la Concesionaria no sería responsable de esa terminación.

El Contrato de Concesión debe garantizar y establecer claramente los mecanismos con los cuales se realizarán las indemnizaciones económicas, ya que ello permitirá estructurar financiamientos adecuados y cuantificar riesgos asociados al proyecto.

En el supuesto de que haya terminación de contrato unilateral por parte del Concedente, y se deja la indemnización a la ambigüedad de un Flujo de Caja cuyo valor o método de cálculo no es conocido, originará una controversia en el proceso. Ello conllevará a condiciones de impago de los compromisos, principalmente financieros y contractuales adquiridos a largo plazo por la Concesionaria, como es típico es una concesión de más de 30 años.

Por lo indicado, se solicita que la redacción quede igual a la de contratos de APP anteriores. En tal sentido la redacción de este literal sería la siguiente:

(…)

a.2 Cuando la terminación se realice después de la Puesta en Operación Comercial, la cantidad que resulte mayor entre:
i. El valor presente de **los ingresos por la Base Tarifaria** del Proyecto que se hubiera generado durante el saldo del plazo del Contrato, empleando a estos efectos una tasa de descuento de 12% nominal en Dólares.
ii. El Valor Contable de los Bienes de la Concesión.

(…)

16 Numeral 14.2

En el numeral 14.2 se señala que no podrán ser materia de trato directo ni de arbitraje las decisiones de los Reguladores u otras Autoridades Gubernamentales Competentes que se dicten en ejecución de sus competencias administrativas atribuidas por norma expresa, cuya vía de reclamo es la vía administrativa.

De la lectura de la cláusula puede inferirse que se persigue hacer explícito que no se puede recurrir a la vía arbitral pero sí a la vía administrativa judicial, para apelar o impugnar resoluciones del OSINERGMIN; sin embargo, encontramos de suma importancia que se haga explicito que dicha precisión no afecta el derecho de la Sociedad Concesionaria de recurrir al arbitraje para someter la solución de diferencias que pueda tener con el Concedente, respecto a la interpretación o ejecución del Contrato sobre materias que pueden o no haber sido objeto de resoluciones del OSINERGMIN en ejecución de sus competencias administrativas atribuidas por norma expresa.

Por ejemplo, la regulación tarifaria de peajes de transmisión es una competencia administrativa del OSINERGMIN atribuida por norma expresa. Para impugnar o apelar una resolución de contenido tarifario del Consejo Directivo del OSINERGMIN, corresponde recurrir a la vía judicial mediante Acción Contenciosa Administrativa. Sin embargo, si la Sociedad Concesionaria encuentra que dicha regulación tarifaria es contraria a la correcta aplicación del Contrato pero el Concedente discrepa al respecto, el asunto puede ser sometido a Arbitraje.

Sugerimos modificar el segundo párrafo de la Cláusula conforme al texto siguiente:

(…)
No podrán ser materia de trato directo ni de arbitraje las decisiones de los Reguladores u otras Autoridades Gubernamentales Competentes que se dicten en ejecución de sus competencias administrativas atribuidas por norma expresa, cuya vía de reclamo es la vía administrativa, **sin perjuicio del derecho de las Partes de someter a arbitraje discrepancias relacionadas al Contrato sobre asuntos que pueden haber sido materia de decisiones del OSINERGMIN u otras Autoridades.**

17 Numeral 15.5 – Equilibrio Económico Financiero:

En el Contrato se señala lo siguiente:
"15.5. El equilibrio económico-financiero será restablecido si, como consecuencia de lo señalado en la Cláusula 15.2, y en comparación con lo que habría

pasado en el mismo período si no hubiesen ocurrido los cambios a que se refiere dicho numeral:

a. Varíe los costos de inversión realizados por el Concesionario desde la Fecha de Cierre hasta la Puesta en Operación Comercial en un equivalente al diez por ciento (10%) o más del Costo de la Inversión señalado en el Literal b) de la Cláusula 8.1, debiendo considerarse para el restablecimiento del equilibrio económico financiero, la totalidad de la variación; o,
b. Se afecte los ingresos o los costos de operación y mantenimiento del Servicio de manera tal que la diferencia entre los ingresos menos los costos de operación y mantenimiento del Concesionario en la explotación del Servicio, durante un período de doce (12) meses consecutivos o más, varíe en el equivalente al diez por ciento (10%) o más de la Base Tarifaria vigente."

Sugerimos que para el literal a) del numeral 15.5 se retorne al porcentaje considerado en contratos anteriores para el restablecimiento del equilibrio económico; es decir se considere la siguiente:

a) Varíe los costos de inversión realizados por el Concesionario desde la Fecha de Cierre hasta la Puesta en Operación Comercial en un equivalente al cinco por ciento (5%) o más del Costo de la Inversión señalado en el Literal b) de la Cláusula 8.1, luego de los eventuales ajustes señalados en dicha cláusula, debiendo considerarse para el restablecimiento del equilibrio económico financiero, la totalidad de la variación; o,

Para una aplicabilidad más clara, sugerimos que la variación en los ingresos y la variación en los costos sea tratada de forma separada y de la siguiente manera:

b) Se afecte los ingresos por el Servicio y varíe en el equivalente al cinco por ciento (5%) o más de la Base Tarifaria vigente.

c) Se afecte los costos de operación y mantenimiento por el Servicio y varíe en el equivalente al cinco por ciento (5%).

18 **Numeral 15.8 –** Se sugiere eliminar la limitación temporal establecida en este numeral para poder invocar la ruptura del equilibrio económico– financiero del Contrato, toda vez que está situación, como está diseñada en el Contrato, debe demostrarse objetivamente, sin perjuicio de que la misma se pueda presentar en cualquier momento durante la ejecución del contrato.

ANEXO 1 – ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

1. **Numeral 1, referido a la Configuración General del Proyecto**

Si bien se indica que el Anteproyecto no es una ingeniería definitiva, se requiere saber el nivel de precisión que garantiza PROINVERSIÓN en cuanto a la definición del presupuesto para suministro y construcción de la línea y sobre la selección de los materiales principales de la línea, tales como conductores, aislamiento y estructuras.

Además, al indicarse que el Anteproyecto de ingeniería es de carácter referencial, se requiere conocer el procedimiento a seguir para presentarle al COES cambios a lo definido, en el caso que se detecten deferencias en el dimensionamiento de equipos o materiales en

el referido Anteproyecto, toda vez que es el COES la entidad que aprobará los estudios de Pre Operatividad (EPO).

Asimismo, en el cuarto párrafo, se precisa que los criterios de diseño utilizados en el desarrollo del proyecto deberán ser concordantes con las instalaciones existentes, con los criterios de diseño establecidos en el Procedimiento Técnico COES PR-20 "Ingreso, Modificación y Retiro de Instalaciones en el SEIN", con los requerimientos del Código Nacional de Electricidad CNE-Suministro y CNE-Utilización y otras normas, vigentes a la fecha de suscripción del contrato.

Respecto a ello, de acuerdo con el PR-20, numeral "1.2 Normas y Especificaciones Técnicas Aplicables", indica lo siguiente:

> *"No obstante las pautas y criterios que se desarrollan en este documento así como respecto del contenido de las Normas y Guías referenciales que abajo se detallan, los proyectistas de ampliaciones de STTN, del STTR y del STL deben considerar preeminentemente lo dispuesto en el Código Nacional de Electricidad – Suministro y el Código Nacional de Electricidad – Utilización (CNE Suministro y CNE Utilización) vigentes en nuestro país."*

Además, de acuerdo con la DISPOSICIÓN TRANSITORIA del mismo Procedimiento, indica lo siguiente:

> *"Se aplicarán los requisitos y criterios mínimos de diseño, contenidos en el presente Procedimiento y sus anexos, en la revisión de los estudios de Pre Operatividad de aquellos proyectos que no estén sujetos a contratos suscritos con el MINEM, en los cuales los diseños ya están predefinidos. En lo que respecta al Estudio de Pre Operatividad, son vigentes los criterios de diseño del Estudio de Pre Operatividad, aprobado antes de la vigencia del presente Procedimiento."*

Con base a lo anterior, se requiere saber claramente el orden de prelación ante una discordancia de criterio o especificación entre el PR-20 y el Anexo No. 1 del Contrato de Concesión. Por ejemplo, en el numeral 2.2.5, literal d.1) del Anexo No. 1 del contrato de Concesión no separa los niveles admisibles de gradiente superficial por tipo de línea del STTN, STTR y STL, mientras que en el PR-20, Numeral "3.1.6.1 Efecto Corona", indica que los STL podrán emplear valores diferentes a los STTN y STTR.

Adicionalmente, se solicita que se indique la categorización del Sistema de Transmisión de las instalaciones (Líneas y Subestaciones), dado que dependiendo de si es categorizado como STTN, STTR o STL se establecerán criterios de diseño diferentes.

Por otro lado, en el Anteproyecto "Enlace en 220 kV Pariñas – Nueva Tumbes, Subestaciones y Ampliaciones Asociadas" del Informe Final, Volumen I, Parte A: Memoria Descriptiva, Csl-162600-1-Lt01-6-001, Revisión del 2 de julio de 2018, se considera, además de la Variante de la L-2280, las Variantes de la Línea de Transmisión 220kV Talara – Zorritos (L-2249) y Talara – Piura (L-2250). Con base a lo anterior, se solicita se confirme si se debe incluir las Variantes antes mencionadas.

2. **Literal b) del Numeral 2.2.1, referido a la Capacidad de Transmisión en Condición de Emergencia**

Se solicita que se indique la categorización del Sistema de Transmisión de las instalaciones (Líneas y Subestaciones), debido que en el PR-20, numeral "3.1.1 Capacidad de Corriente de las Fases", indica lo siguiente:

> *"Toda línea del STTN o STTR deberá diseñarse para una temperatura del conductor de fase de 75°C (ACAR, AAAC y ACSR), respetándose a esta temperatura las distancias de seguridad desde el momento del tendido de los conductores. Asimismo, las distancias de seguridad deberán respetarse en toda condición de operación."*

Si se diera el caso en que las instalaciones del proyecto se categoricen como un STTN o STTR; el literal b) del numeral 2.2.1. del Anexo No. 1 del Contrato de Concesión no se podría aplicar.

3. **Literal c.2) del Numeral 2.2.1, referido a la caída de tensión**
   Se señala que la línea se considerará aceptable cuando la caída de tensión se de según los criterios de desempeño establecidos en el Anexo 2 del PR-20, Numeral 8.
   Se solicita aclarar que lo descrito corresponde al Estudio de Pre Operatividad (EPO).

4. **Numeral 2.2.3, referido a la variante L.T. 220 kV Zorritos – Machala (L-2280)**
   En base a la construcción de esta variante se debe esclarecer como se asignará la responsabilidad de la operación y mantenimiento, así como la asignación de responsabilidades tras fallas y la calidad en esta variante.

5. **Literal c) del Numeral 2.2.4, referido a los Requerimientos Técnicos de la Línea**
   Respecto a las máximas tensiones de toque y paso, en la página 48, Capítulo 6.7. del Brochure No. 694, WG B2.56. Ground Potential Rise At Overhead AC Transmission Line Structures During Power Frequency Faults., se indica que la probabilidad de que una persona se encuentre cerca de una estructura en el mismo instante en que ocurre una falla es prácticamente nula (valores de riego del orden de 10-6).

   Teniendo en consideración lo antes mencionado, se solicita que la verificación de las máximas tensiones de toque y paso, así como la propuesta de sistema de puesta a tierra, se realicen en zonas de alto tránsito de personas o, de ser el caso, se sustente bajo un estudio probabilístico que permita identificar situaciones de riesgo para las personas.

6. **Literal d.1) del Numeral 2.2.4, referido a Requerimientos Técnicos de la Línea**
   De acuerdo con el numeral "3.1.6.1 Efecto Corona" del PR-20, indica lo siguiente:

   > *"En las líneas del STTN y STTR deberá verificarse que el valor máximo de gradiente superficial en los conductores, no supere los valores de gradiente críticos siguiente:*
   >
   > - *16 kVrms/cm, en región costa con altitudes hasta 1000 msnm.*
   > - *18.5 kVrms/cm, en región selva con altitudes de hasta 1000 msnm.*
   > - *18.5 kVrms/cm, en las zonas con altitud mayor a 1000 msnm. Este valor está referido al nivel del mar por lo que deberá corregirse por altitud.*
   >
   > *En líneas del STL, se empleará otros valores de gradiente, que serán evaluados en el Estudio de Pre Operatividad."*

   Teniendo en cuenta lo antes mencionado, se solicita que se confirme si lo establecido en el literal d.1) del numeral 2.2.4. es aplicable a las instalaciones del proyecto.

7. **Literal e) del Numeral 2.2.4, referido a Requerimientos Técnicos de la Línea**

En el literal e) del numeral 2.2.4 hace mención a la Tabla 232-4 del NESC; sin embargo, en el CNE Suministro 2011 también se cuenta con una tabla de valores de componente eléctrico de la distancia de seguridad.

En ese sentido, se solicita confirmar que la tabla a emplear será la del CNE Suministro 2011 por ser ésta una norma local.

8. **En el literal i) del numeral 2.2.4, referido a los Requerimientos Técnicos de la Línea**

En la nota resaltada del literal i) del numeral 2.2.4 se indica que para las variantes no se debe implementar cables de guarda lo cual es contradictorio con lo que se indica en el literal 2.2.3, referido a la Variante L.T 220 kV Zorritos - Machala (L-2280).

En ese sentido, se solicita se confirme si el alcance del proyecto incluye cable de guarda para las variantes.

9. **Numeral 2.3.1, referido a las instalaciones en el Lado de 220 kV – Subestación Nueva Tumbes**
En el literal h) del referido numeral se señala que se debe prever espacio para doce (12) celdas futuras y previsión de espacio para dos (2) transformadores 220/60 kV; lo cual difiere con el número de celdas futuras que se indican en el esquema N°1.

Se solicita que se confirme la cantidad de celdas futuras que se deben considerar.

Por otro lado, se señala que se debe considerar lo siguiente:

"Previsión de espacio para futura subestación 220/60 kV
Se deberá prever el espacio para una futura subestación 220/60 kV, contigua al patio de llaves en 220 kV del presente proyecto, que comprenderá lo siguiente:

a) Dos (02) transformadores de potencia 220/60 kV. Para las celdas de conexión en 220 kV se empleará dos (02) de los espacios previstos en el literal h) anterior, Lado de 220 kV.
b) Sistema de doble barra simple en 60 kV.
c) Una (01) celda de acoplamiento en 60 kV
d) Dos celdas de transformación para la conexión al lado de 60 kV, de los transformadores de potencia 220/60 kV.
e) Siete (07) celdas de línea en 60 kV.

f) Sistemas complementarios: sistemas de protección, control, medición, comunicaciones, puesta a tierra, servicios auxiliares, pórticos y barras, obras civiles, etc."

Al respecto, se solicita incluir como parte de este contrato la construcción y implementación de esta subestación de manera que se garantice la confiabilidad de servicio y la atención de la demanda de la zona.

10. **En el literal g) numeral 2.3.2.1, referido a las instalaciones existentes de la Ampliación de la subestación Pariñas de 220 kV**

En el literal g) se señala como instalaciones existentes un sistema de pórticos y barras para una configuración de doble barra más seccionador de transferencia, con disposición y espacios para el equipamiento de 11 celdas a futuro.

Se ha realizado la verificación de las instalaciones existentes en la referida subestación y se ha confirmado que, actualmente, la cantidad de espacios disponibles en la subestación Pariñas es de 6 celdas. Se solicita que se corrija este alcance.

11. **En el numeral 2.3.3, referido a las Adecuaciones en las subestaciones Zorritos y Machala de 220 kV**
Se recomienda tener presente el traslado de carga actual y el traslado de carga Perú - Ecuador.

12. **En el numeral 2.3.4, literal b.1), referido a la ubicación y espacio para ampliaciones futuras de subestaciones**
En el literal b.1) del numeral 2.3.4 del Anexo N° 1 del Contrato, se establece lo siguiente:

"b1. Para las nuevas subestaciones, el Concesionario deberá adquirir los terrenos para la subestación, incluyendo las áreas para futuras ampliaciones, establecidos en el presente anexo y según lo indicado en el Capítulo 1, Anexo 1 del PR-20.
Los espacios para futuras ampliaciones deberán quedar explanados y nivelados, así como estar dentro del cerco perimetral de material noble de la subestación, de tal forma que el Concesionario tenga el dominio sobre los mismos."

En ese sentido, solicitamos se señale que cuando se hace mención de que los espacios para futuras ampliaciones deberán quedar "explanados y nivelados", esto se refiere a que los espacios para futuras ampliaciones deberán ser adecuadas con los cortes y rellenos necesarios para que cuando se realice la ampliación no se requieran hacer movimientos de tierra. Se solicita la confirmación de que este entendimiento es correcto.

13. **En el numeral 2.3.4, literal f), referido a los Requerimiento sísmicos**
En el mencionado literal se señala que las cimentaciones y estructuras soporte para los equipos de alta tensión deberán estar diseñadas para operar en las condiciones sísmicas indicadas en el Capítulo 1, Anexo 1 del PR-20.

Al respecto, se solicita se aclare si la norma IEC 62271-300 2006 "High-voltage switchgear and controlgear - Part 300: Seismic qualification of alternating current circuit-breakers", la cual es usada para la calificación sísmica de Interruptores, puede ser usada también para la calificación sísmica de otros equipos AIS tales como descargadores, seccionadores, trasformadores de tensión, transformadores de corriente, etc.

14. **En el literal h) numeral 2.3.4, referido a los Equipos de 220 kV - Requerimientos Técnicos de Subestaciones**
En el referido literal se señala que el equipo recomendado será del tipo para instalación en el exterior. En ese sentido, se solicita se confirme si es posible realizar la instalación de una subestación tipo GIS intemperie, en caso de que el Concesionario así lo determine para la subestación Nueva Tumbes 220 kV.

15. **Numeral 3.1.4, referido al cable de guarda OPGW**
Respecto a la capacidad de corriente de cortocircuito de 40 kA, 0.3 s indicado, el PR-20, en su numeral "3.1.2 Capacidad de Corriente de los Cables de Guarda", indica lo siguiente:

> *"Los cables de guarda deberán resistir la circulación de la corriente de corto circuito monofásico franco a tierra (o la parte proporcional que le corresponda según distribución de la corriente de falla entre los cables de guarda) en cualquier estructura de la línea, con una duración no menor de 0.5 s. Se deberá considerar lo señalado por la norma IEC 60865 (Ref. [5]).*"

Como se puede observar en el párrafo anterior, hay diferencias en cuanto a la duración de la corriente de cortocircuito.

Respecto a la corriente de 40 kA, indicado en el numeral 3.1.4., se solicita que se confirme que las corrientes de corto circuito a tierra para la selección de los cables de guarda corresponderán a los valores estimados (proyectados) que garanticen un tiempo de vida útil no menor a 30 años de servicio y considerando una duración de 0.5 s.

Concurso Público Internacional en la modalidad de Proyecto Integral para otorgar en concesión el proyecto: "Enlace 220 kV Tingo María - Aguaytía, Subestaciones, Líneas y Ampliaciones Asociadas"

SUGERENCIAS A LA PRIMERA VERSIÓN DEL CONTRATO

A. SUGERENCIAS GENERALES

1) **Posibilidad en cambios normativos**

Frente a los continuos cambios normativos que se vienen, en la que las exigencias incluyen la implementación de equipos no contemplados en el proyecto original, es recomendable que, en los nuevos contratos de concesión o contratos privados, se incluya alguna cláusula que indique que:

"En caso de modificación de las Leyes Vigentes que implique inversiones o costos operativos adicionales por parte del Transmisor para su adecuación, estos serán reconocidos a través de un procedimiento regulatorio mediante el cual se fijen las compensaciones correspondientes."

2) **Puesta en operación comercial**

En el Anexo N° 7 del Contrato se señala que la puesta en operación comercial deberá ocurrir a los cuarenta (40) meses contados a partir de la fecha de cierre. Se solicita ampliar el plazo a cuarenta y tres (43) meses la fecha de puesta en operación comercial debido a que el Instrumento de este proyecto calificará como un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) Detallado, cuyo plazo de licenciamiento asciende a 27 meses, conforme a la consulta que se ha realizado a la entidad competente (SENACE).

Además, podemos señalar que en los últimos proyectos que nos hemos adjudicado, "Enlace 500 kV Carapongo – Mantaro – Yanango y subestaciones asociadas" y "Enlace 500 kV Nueva Yanango – Nueva Huánuco y Subestaciones asociadas", se ha clasificado el Instrumento de Gestión ambiental como un EIA Detallado, considerando un periodo de 24 meses para realizar esta clasificación; sin embargo, por procesos de reclasificación y temporalidad de línea base se ha desplazado el cronograma a 27 meses.

Por lo antes señalado, se solicita que se considere que el plazo del hito 1 del Anexo N° 7 deberá ser de veintisiete (27) meses y, en consecuencia de ello, que se considere que el plazo del hito 4 del mismo Anexo deberá cumplirse en cuarenta y tres (43) meses, quedando la redacción de la siguiente manera:

Anexo Nº 7

PLAZOS PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO

Los siguientes hitos deberán cumplirse en los plazos que se indican a continuación (todos contados a partir de la Fecha de Cierre):

Hitos	***Plazo***
1.- Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la Autoridad Gubernamental Competente.	*veintisiete (27) meses*
2.- Cierre Financiero del Proyecto.	*Treinta (30) meses*
3.- Llegada a los correspondientes sitios de obra de los reactores y transformadores a que se refiere el Anexo Nº 1 del Contrato.	*Treinta y cuatro (34) meses*
4.- POC.	*Cuarenta y tres (43) meses*

3) Aisladores y equipos de patio

Se sugiere la utilización de aisladores poliméricos por se ha evidenciado mejoras en la tecnología y performance de dicho componente; sin embargo, si el requerimiento incluyera la posibilidad de utilizar aisladores de vidrio, estos deberán ser recubiertos con goma silicona, debido a que las líneas instaladas en este sector, que llevan aisladores de vidrio con goma silicona presentan un buen comportamiento, respecto a los niveles de contaminación existentes. En ese sentido, recomendamos utilizar aisladores de vidrio antifog para fuga mayores a 450 mm en líneas de 220 kV y mayores a 620 mm en líneas de 500 kV.

Adicionalmente, para los equipos de patio (porcelana y/o polimérico) de todas las subestaciones que serán intervenidas, sean cubiertas con silicona inorgánica vulcanizada en frio.

4) Tecnología AIS o GIS

Se solicita considerar que el tipo de tecnología a utilizar para las subestaciones nuevas sean AIS o GIS, dejar explícito esto.

5) Cambios de protecciones y otros elementos en subestaciones existentes

Se solicita especificar en el contrato en qué subestaciones existentes es necesario cambiar protecciones, sistemas auxiliares, cambiar o reubicar equipos de patio y telecomunicaciones debido a la implementación del proyecto.

Con base en lo antes señalado, se solicita indicar en el Contrato si es necesario la actualización o reemplazo de los Sistemas Automáticos en las subestaciones existentes.

6) Subestación Nueva Tingo María 220 kV

Se recomienda contar con un radio que delimite la zona donde se debe localizar dicha subestación. Es importante tener en cuenta que en la zona de interés se tiene una topografía compleja, con limitaciones en vías de acceso y con mucha presencia de ríos y cauces. Se solicita indicar el criterio o radio de acción de ubicación a tener en cuenta para localizar la subestación Nueva Tingo María 220 kV.

7) Subestación Ampliación Aguaytía 220 kV

Se recomienda dejar a criterio de los postores la ubicación de la salida de línea hacia Nueva Tingo María 220 kV acorde con los espacios disponibles en la subestación previo acuerdo con la Sociedad Concesionaria (operador SE Aguaytia).

8) Líneas de Transmisión

Se recomienda que en aquellos casos donde la resistividad de terreno sea muy alta, se deje explícito en el Contrato, que se podrá utilizar otros medios para disipar efectos de las descargas atmosféricas, tales como el uso de puesta a tierra capacitivas y uso de pararrayos de línea. Esto se solicita porque el proyecto cruza grandes zonas con suelos rocosos, en los cuales es casi imposible lograr valores de puesta a tierra de 25 ohms.

B. SUGERENCIAS ESPECÍFICAS

1 Numeral 2.2

Debemos señalar que en las declaraciones del Concedente contenidas en el numeral 2.2 del Contrato de Concesión no se ha incluido una que garantice que durante el lapso de tiempo que transcurrirá entre la presentación de las Ofertas por parte de los Postores y la fecha de Cierre, no se producirá ninguna modificación de las Leyes Aplicables que tuviese un efecto adverso en la viabilidad y/o rentabilidad del Contrato.

En tal sentido, solicitamos que se incluya dentro de dicho apartado que el Concedente garantiza que durante el periodo transcurrido entre la fecha de presentación de las Ofertas por parte de los Postores y la Fecha de Cierre no se ha producido ninguna variación en las Leyes Aplicables que pudiera tener un efecto adverso en la viabilidad y/o rentabilidad del Contrato. Para tales efectos, proponemos se incluya el siguiente literal dentro del numeral 2.2 del Contrato:

> "2.2 El Concedente garantiza a la Sociedad Concesionaria, en la Fecha de Cierre, la veracidad y exactitud de las siguientes declaraciones:
> (…)
> c) Entre la fecha de presentación de la Oferta y la Fecha de Cierre, no se ha producido modificación alguna en las Leyes Aplicables que afecte de manera adversa la viabilidad y/o rentabilidad del Contrato para la Sociedad Concesionaria."

2 Cláusula - Construcción

Numeral 4.1

En el primer párrafo del numeral 4.1 del Contrato se establece que *"Los derechos eléctricos (Contrato de Concesión Definitiva de Transmisión Eléctrica), la imposición de las servidumbres y en general cualquier otra autorización o similar que, según las Leyes y Disposiciones Aplicables, requiera el Concesionario para el cumplimiento de sus obligaciones conforme al Contrato, deberá ser solicitada por el Concesionario a la Autoridad Gubernamental Competente conforme al procedimiento y cumpliendo los requisitos previstos en las Leyes y Disposiciones Aplicables."*

A este respecto, sugerimos que el Contrato de Concesión Definitiva de Transmisión Eléctrica sea solicitado por la Sociedad Concesionaria luego de la Fecha de Cierre y que los documentos a incluirse en la respectiva Solicitud de Concesión sean únicamente los siguientes documentos:

1. El Contrato SGT debidamente suscrito por la Sociedad Concesionaria
2. El cronograma de actividades de ejecución de las obras señaladas en el proceso de promoción
3. La correspondiente carta fianza según se estipula en el artículo 25 de la LCE.

Numeral 4.2

Se indica que "Equipos o materiales usados podrán utilizarse únicamente durante la operación del Proyecto, siempre que hacerlo resulte necesario para atender temporalmente defectos o fallas mientras se sustituyen los equipos o materiales comprometidos, por otros que sean nuevos. El plazo máximo de utilización de los equipos o materiales usados será de doce (12) meses".

Con respecto a este tema sugerimos que durante la operación sean considerados como equipos nuevos todos aquellos repuestos que la Concesionaria haya adquirido, independientemente de la fecha de su adquisición. Esto se justifica porque en el transcurso de la operación se cuentan con repuestos para ser utilizados durante el plazo de concesión.

Respecto al plazo máximo de 12 meses señalado para la utilización de equipos usados, solicitamos que se considere 12 meses o el tiempo que se demore la adquisición, suministro y montaje del equipo fallado, ya que hay equipos que su reemplazo por uno nuevo puede tomar más tiempo.

Numeral 4.3

En el tercer párrafo se señala que es requisito para la extensión del plazo la notificación al Concedente al tercer Día de iniciada la acción indebida u omisión de la Autoridad Gubernamental Competente, adjuntando la documentación sustentatoria respectiva.

A este respecto, consideramos que la entrega de la documentación sustentatoria por parte de la Sociedad Concesionaria podría tomar más tiempo que los 3 días establecidos por Proinversión debido a que se trata de documentación que estaría en manejo de la Autoridad Gubernamental y no en manejo propio de la Concesionaria; debido a ello, la entrega no debería tener plazo máximo, conforme ha estado establecido en los contratos anteriores promovidos por Proinversión.

Por lo señalado, sugerimos que el tercer párrafo del numeral 4.3 se redacte de la siguiente manera:

"Es requisito para la extensión del plazo la notificación al Concedente al tercer Día de iniciada la acción indebida u omisión de la Autoridad Gubernamental Competente, adjuntando la documentación sustentatoria respectiva, pudiendo esto último presentar la Concesionaria en un plazo razonable."

Numeral 4.4

Se señala que previo al inicio de la construcción, el Concesionario deberá haber obtenido el certificado de conformidad de Estudio de Preoperatividad del COES.

A este respecto, solicitamos que se considere para el inicio de la construcción únicamente la presentación del Estudio de Preoperatividad al COES por parte de la Concesionaria, tal como se ha desarrollado en proyectos anteriores de las mismas características. Puesto que la emisión del certificado de conformidad del Estudio de Preoperatividad es un proceso administrativo en el que participa el COES y otros interesados, de ser el caso, cuyos plazos no son controlables por la Concesionaria, pudiendo demorar el inicio de construcción del proyecto.

Numeral 4.5

Se indica que la Operación Experimental se inicia después que OSINERGMIN apruebe el informe final y cuando el COES apruebe la integración del Proyecto al SEIN a que se refiere el Procedimiento COES PR 20 o el que haga de sus veces, y las Leyes y Disposiciones Aplicables.

Al respecto, solicitamos que el COES únicamente apruebe la conexión de las instalaciones al SEIN y no que el COES apruebe la integración del Proyecto al SEIN, debido a que este último proceso es administrativo (Integración), el cual podría demorar el inicio de la operación experimental innecesariamente.

Asimismo, se solicita que la aprobación del Informe Final del Anexo N° 2 sea un requisito para la PUESTA EN OPERACIÓN COMERCIAL y no para el inicio del periodo de Operación Experimental. La razón es que al haber aprobado las pruebas exitosamente y contar con la autorización del COES para la conexión al SEIN, la aprobación del informe final sería un trámite estrictamente administrativo que podría desarrollarse en forma paralela al periodo de operación experimental. Con esto, no se tendría problemas de robos o vandalismos, y se tendrían las responsabilidades claramente definidas en el Contrato de Concesión.

Se sugiere que el texto quede redactado de la siguiente manera:

"4.5 Para los efectos de la Cláusula 5.3, la Operación Experimental se inicia después que se concluye la construcción de las instalaciones y el COES apruebe la conexión del Proyecto al SEIN, conforme al Procedimiento COES PR-20 o el que haga sus veces, y las Leyes y Disposiciones Aplicables"

Numeral 4.6

Se señala que "El Concesionario se obliga a contratar y a solventar los gastos que demande la supervisión de la obra. Se contratará a una empresa especializada en la supervisión de líneas de transmisión de tensiones de 220 kV o superior, la misma que no debe ser una Empresa Vinculada al Concesionario, y cuya selección deberá adecuarse a los Términos de Referencia señalados en el Anexo Nº 11 del Contrato, y contar con la conformidad del OSINERGMIN."

Al ser este contrato parte del Concurso de los proyectos integrales (i) "Enlace 500 kV La Niña – Piura, Subestaciones, Líneas y Ampliaciones Asociadas", (ii) "Enlace 220 kV Pariñas – Nueva Tumbes, Subestaciones, Líneas y Ampliaciones

Asociadas" y (iii) "Enlace 220 kV Tingo María - Aguaytía, Subestaciones, Líneas y Ampliaciones Asociadas"; se solicita que se indique si la empresa supervisora a contratar para el proyecto (iii) puede ser la misma empresa supervisora que se contrate para los proyectos (i) y (ii).

Asimismo, se recomienda que se establezca en el contrato desde cuando se debe brindar este servicio de supervisión, ya que el colocar que la empresa supervisora deberá empezar sus labores "desde el inicio de la ingeniería de Proyecto o del Estudio de Pre Operatividad, lo que ocurra primero" no permite tener un inicio definido al no ser un parámetro objetivo.

Se sugiere el siguiente texto:
"La Empresa Supervisora deberá empezar sus labores a los 10 meses posteriores de la fecha de cierre."

Numeral 4.7
En el tercer párrafo se señala que la Empresa Supervisora emitirá un Informe en el que se verificará que el referido proyecto de ingeniería cumple con los alcances técnicos que se especifican en el Anexo Nº 1 y el Estudio de Preoperatividad, aprobado conforme al procedimiento técnico Nº 20 del COES, o el que lo sustituya. Sin embargo, no se indica el plazo máximo en la que la Empresa Supervisora deberá emitir el referido Informe.

Se sugiere que se establezca el plazo máximo en el que la Empresa Supervisora deba emitir este Informe.

Asimismo, en el cuarto párrafo se indica que un un plazo de treinta (30) Días de recibido el Informe, el OSINERGMIN emitirá su opinión técnica sobre la ingeniería definitiva, la misma que será remitida al Concedente para, de ser el caso, emita su conformidad.

Sin embargo, no se indica el plazo en el que el Concedente debe emitir su conformidad. Se sugiere que se establezca el plazo máximo para que esto ocurra.

3 Operación Comercial

Numeral 5.3
Sin perjuicio de lo observado en el numeral 4.5, se señala en el numeral 5.3 que a la finalización exitosa del procedimiento de verificación de las pruebas del Proyecto contenido en el Anexo 2, con la aprobación del OSINERGMIN del informe final a que se refiere dicho Anexo, se entenderá por cumplido el requisito previo para iniciar la Operación Experimental; culminada exitosamente ésta, se iniciará la Operación Comercial.
Para los efectos de esta cláusula se debería indicar que

a) El OSINERGMIN apruebe el informe final a que se refiere la Cláusula 5.3, dentro de los plazos estipulados en el Anexo N° 2.
b) El COES apruebe la conexión del Proyecto al SEIN, conforme al Procedimiento COES PR-20 o el que haga sus veces, y las Leyes y Disposiciones Aplicables."

Adicionalmente, el Anexo N° 2 numeral 3 literal f) establece que una vez concluidas todas las pruebas el Jefe de Pruebas elaborará y entregará al Inspector, OSINERGMIN y Concedente un informe final, para lo cual el Inspector tiene un plazo de 10 Días para aprobarlo, luego del cual el OSINERGMIN contará

con 10 Días, a partir de la entrega del informe final por parte del Inspector, para su aprobación final.

Cronograma de aprobación de informes:

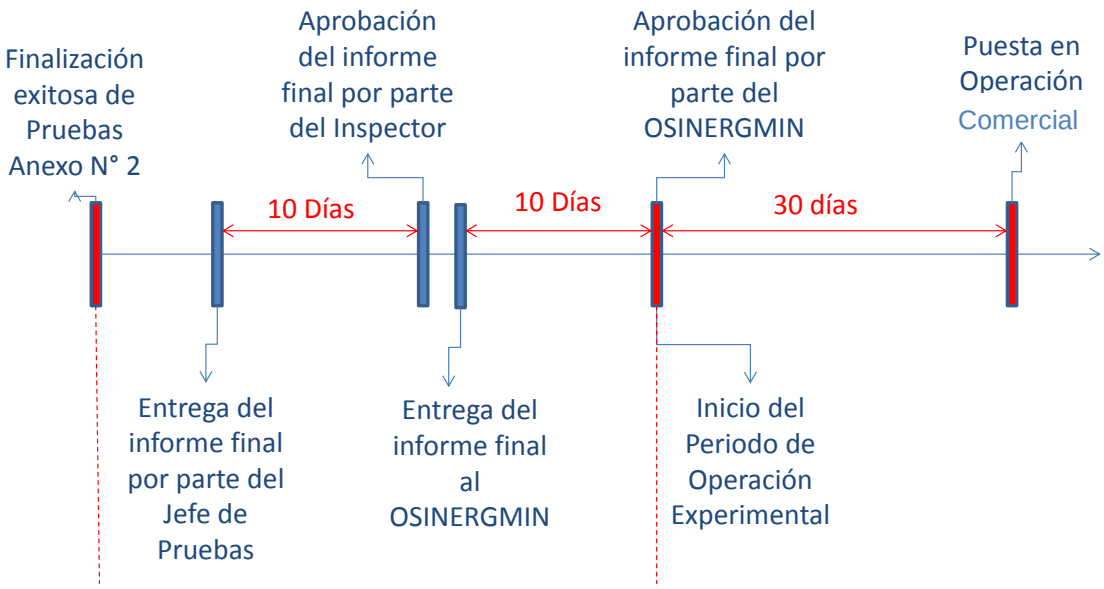

En este sentido, le solicitamos lo siguiente:

1. Se solicita que a la culminación de la construcción y a la culminación exitosa de las pruebas conforme al Anexo N° 2 se autorice la energización del Proyecto e inicie automáticamente el PERIODO DE OPERACIÓN EXPERIMENTAL.
2. Como ya se ha explicado líneas arriba, se solicita que la aprobación del Informe Final del Anexo N° 2 sea un requisito para la PUESTA EN OPERACIÓN COMERCIAL y no para el inicio del periodo de Operación Experimental.

Por lo expuesto se sugiere la siguiente redacción para el numeral 5.3 y 5.4:

5.3 A la finalización exitosa de las pruebas de verificación del Proyecto, el OSINERGMIN podrá autorizar al Concesionario la energización del Proyecto, siempre que el COES haya autorizado previamente la integración del Proyecto al SEIN a que se refiere el Procedimiento COES PR-20 o el que haga sus veces.

5.4 Luego de cumplido lo dispuesto en la Cláusula 4.5, se iniciará un período de Operación Experimental con el Proyecto conectado al SEIN y energizado. Si el Proyecto y sus componentes, operan sin interrupciones atribuibles al estudio de ingeniería, estudio de operatividad, a la calidad del material o equipos del sistema, por un período de treinta (30) días calendario, entonces la Puesta en Operación Comercial, se entenderá producida al vencerse dicho período, para lo cual se consignará la fecha en un acta suscrita por el OSINERGMIN y el Concesionario.

En caso, que durante el periodo de Operación Experimental, se produjeran interrupciones atribuibles al estudio de ingeniería, estudio de operatividad, a la calidad del material o equipos del sistema, o a la calidad constructiva,

el periodo de Operación Experimental quedará suspendido mediante comunicación que emitirá el OSINERGMIN.

En caso que la subsanación y pruebas respectivas demanden un tiempo mayor a cinco (5) días calendario, se iniciará nuevamente un periodo de treinta (30) días calendario, después de superada la interrupción. En caso contrario, se continuará con el cómputo del periodo de Operación Experimental.

Concluidas todas las pruebas y una vez autorizado el inicio de la Operación Experimental, el Concesionario presentará al Inspector un informe de pruebas el cual deberá aprobarlo en un plazo máximo de Diez (10) Días de entregado dicho documento, luego de lo cual el OSINERGMIN tendrá un plazo máximo de Diez (10) Días de la entrega del informe final por parte del Inspector para aprobar el Informe Final. El silencio comportará aprobación del informe. En caso OSINERGMIN realice observaciones al informe final se procederá según se establece en el Anexo N° 2, numeral 3 literal f) del Contrato.

Adicionalmente, en la definición 31 del Contrato, se define la "Operación Experimental: Periodo de 30 días calendario que se inicia cuando el Proyecto queda conectado al SEIN y energizado, en el cual el Concesionario no tendrá derecho a recibir el pago de la Base Tarifaria."

Considerando que se trata de un Período Experimental, y en concordancia con contratos similares anteriores, solicitamos que se precise que la Sociedad Concesionaria estará excluida de la aplicación de la normativa del OSINERGMIN, respecto de la supervisión y fiscalización de interrupciones atribuibles al proyecto; así como también de la aplicación de la Norma Técnica de Calidad de Servicios Eléctricos (NTCSE).

Por lo indicado, sugerimos modificar la definición 31 del Contrato de la siguiente manera:

31. Operación Experimental:
Periodo de 30 días calendario que se inicia cuando el Proyecto queda conectado al SEIN y energizado, en el cual el Concesionario está exento de penalidades por interrupciones de servicio según las Leyes y Disposiciones Aplicables, exenta de la aplicación de la normatividad del OSINERGMIN respectos de la supervisión y fiscalización correspondiente a instalaciones en operación comercial y no tendrá derecho a recibir el pago de la Base Tarifaria. A tal efecto, el Concedente emitirá los decretos necesarios para la exclusión del pago de compensaciones por NTCSE y de la aplicación de la normativa del OSINERGMIN sobre las interrupciones, desde el momento en que se autoriza la conexión del proyecto al Sistema Eléctrico Interconectado Nacional hasta la Puesta en Operación Comercial.

Por lo anteriormente señalado, se debería modificar el numeral 1 del Anexo N° 2. Al respecto, se señala:

"1. Propósito del anexo.- Este Anexo describe el procedimiento que han de seguir las Partes y el Inspector, para comprobar antes del inicio de la **Operación Experimental**, que el Proyecto cumple los requisitos establecidos en el Anexo Nº 1. Para el efecto se verificarán, con el Proyecto energizado, los diferentes parámetros de control (tensión, corriente, potencia activa y potencia reactiva; en vacío y con carga, pérdidas, etc.)".

Debe decir:

"1. Propósito del anexo.- Este Anexo describe el procedimiento que han de seguir las Partes y el Inspector, para comprobar antes del inicio de la **Operación Comercial**, que el Proyecto cumple los requisitos establecidos en el Anexo Nº 1. Para el efecto se verificarán, con el Proyecto energizado, los diferentes parámetros de control (tensión, corriente, potencia activa y potencia reactiva; en vacío y con carga, pérdidas, etc.)".

Asimismo, se debería modificar los numerales i y ii del literal f del numeral 3 del Anexo 2.
Al respecto, se indica:
"En caso el OSINERGMIN realice observaciones al informe final se procederá de la siguiente manera:

i. Si, de acuerdo con la evaluación efectuada por OSINERGMIN, las observaciones fueran de carácter subsanable (menores), el Concesionario deberá levantarlas en el plazo que sea definido por OSINERGMIN y se podrá continuar con la **Operación Experimental**.
ii. Si, de acuerdo con la evaluación efectuada por OSINERGMIN, las observaciones no tuvieran el carácter de subsanables (mayores, es decir que afectan las condiciones de seguridad de las instalaciones y la seguridad pública), éstas deberán ser levantadas antes del reinicio de la **Operación Experimental**. En esta situación, el plazo de aprobación del informe final quedará suspendido desde la comunicación de las observaciones, por parte del OSINERGMIN, hasta el levantamiento de las mismas, por parte del Concesionario".

Debe decir:

"En caso el OSINERGMIN realice observaciones al informe final se procederá de la siguiente manera:

i. Si, de acuerdo con la evaluación efectuada por OSINERGMIN, las observaciones fueran de carácter subsanable (menores), el Concesionario deberá levantarlas en el plazo que sea definido por OSINERGMIN y se podrá continuar con la **Operación Comercial**.

ii. Si, de acuerdo con la evaluación efectuada por OSINERGMIN, las observaciones no tuvieran el carácter de subsanables (mayores, es decir que afectan las condiciones de seguridad de las instalaciones y la seguridad pública), éstas deberán ser levantadas antes del reinicio de la **Operación Comercial**. En esta situación, el plazo de aprobación del informe final quedará suspendido desde la comunicación de las observaciones, por parte del OSINERGMIN, hasta el levantamiento de las mismas, por parte del Concesionario".

Numeral 5.7

Se señala que "El incumplimiento de las Leyes y Disposiciones Aplicables durante la prestación del Servicio, será sancionado por el OSINERGMIN, de acuerdo con la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones establecidas para el efecto, lo que no excluye las compensaciones por mala calidad de suministro o mala calidad del servicio especificados en la NTCSE, cuando corresponda".

En ese sentido, para evitar que el mismo hecho sea sancionado indebidamente en mas de una oportunidad, se solicita la redacción siguiente para el numeral 5.7:

"En caso de interrupción de suministro o mala calidad del servicio, el Concesionario será sancionado con las compensaciones a favor de terceros especificadas en la NTCSE".

Asimismo, se señala:

"De acuerdo a las Leyes y Disposiciones Aplicables, el Concesionario permitirá a terceros el acceso a las Facilidades Esenciales materia del presente Contrato, de forma tal que puedan conectarse a dichas instalaciones en tanto sea económica y técnicamente viable y no afecte la prestación del Servicio. Para ello, el Concesionario está obligado a permitir la utilización de sus instalaciones por parte de terceros, quienes deberán asumir los costos de ampliación a realizarse en caso necesario. Si además de recibir los costos antes mencionados de la ampliación, el tercero le pagara al Concesionario compensaciones u otros pagos por el uso de las instalaciones, adicionales a los referidos costos, tales compensaciones o pagos serán descontados de la Base Tarifaria en el proceso de liquidación correspondiente".

Se sugiere el presente texto:

"De acuerdo a las Leyes y Disposiciones Aplicables, el Concesionario permitirá a terceros el acceso a las Facilidades Esenciales materia del presente Contrato, de forma tal que puedan conectarse a dichas instalaciones en tanto sea económica y técnicamente viable y no afecte la prestación del Servicio. Para ello, el Concesionario está obligado a permitir la utilización de sus instalaciones por parte de terceros, quienes deberán asumir los costos de ampliación a realizarse en caso necesario **u otros pagos adicionales que se generen por la instalación u operación del tercero**. Si además de recibir los costos antes mencionados de la ampliación, el tercero le pagara al Concesionario compensaciones u otros pagos por el uso de las instalaciones, adicionales a los referidos costos **y que se encuentren incluidos dentro del Servicio de Transmisión materia del presente Contrato**, tales compensaciones o pagos serán descontados de la Base Tarifaria en el proceso de liquidación correspondiente".

4 Numeral 5.13

En el Contrato se señala que "El Concesionario será penalizado con el pago a favor del Concedente, cuando la tasa de salida de servicio de la línea exceda la tolerancia indicada en el Numeral 2.2.5 h) del Anexo 1. El cálculo de la penalidad se determinará multiplicando el exceso de la tasa de salida de servicio por encima de la tolerancia, por el 0.5% de la Base Tarifaria correspondiente.

Para tal efecto se aplicará el procedimiento estipulado en la Cláusula 11.3 del Contrato. Dicha penalidad se aplicará independientemente de las compensaciones a favor de terceros especificadas en la NTCSE, por mala calidad del suministro o mala calidad del servicio."

Según el marco legal peruano no es válido imponer más de una sanción por el mismo hecho infractor. En tal sentido, el Contrato no puede establecer una segunda sanción respecto de aspectos ya regulados por la NTCSE. Cabe resaltar que el Contrato se encuentra en el marco de un sistema supervisado y fiscalizado, estableciéndose por Ley que el OSINERGMIN es el ente encargado de dichas actividades frente a los agentes correspondientes, sobre los cuales aplica sus propias sanciones y penalidades determinadas en su propia norma y escala de multas. Permitir que el MEM también penalice vía el Contrato por un hecho y por ese mismo hecho también penalice el OSINERGMIN se configuraría una situación ilegal y generaría barreras de entrada para el inversionista.

Con la incorporación de una nueva penalidad, elevada además y la cual no tiene ninguna justificación, se está adicionando un riesgo al proyecto difícil de cuantificar su impacto económico, además de incrementar la dimensión de las instalaciones de manera desproporcionada lo que podría incrementar significativamente las ofertas a presentar y afectar directamente la tarifa a los usuarios finales.

De manera complementaria a lo antes señalado, precisamos que en la Resolución Ministerial N° 163-2011-MEM/DM se dispone que los indicadores de performance se aplica a todo el sistema eléctrico; sin embargo, en concordancia con el numeral 1.3 de la NTCSE, estos no darán lugar a multas o sanciones por fallas que hayan dado a lugar por transgresiones en los indicadores de calidad.

En este sentido, se solicita la redacción siguiente para la cláusula 5.13.

"Cláusula 5.13:

En caso de interrupción de suministro o mala calidad del servicio, el Concesionario será sancionado con las compensaciones a favor de terceros especificadas en la NTCSE."

5 Numeral 6.2 - Contratos con terceros

En el penúltimo párrafo del numeral 6.2 se establece el derecho del Concedente de repetir contra la Sociedad Concesionaria en caso que judicialmente se ordenara al Concedente pagar alguna acreencia laboral a favor de algún trabajador del Concesionario.

A este respecto, consideramos que esta determinación no debe ser regulado vía contractual sino por la vía judicial.

En tal sentido proponemos eliminar dicho párrafo o en su defecto sugerimos la siguiente redacción:

(…)
En el supuesto que judicialmente se ordenara al Concedente a pagar alguna acreencia laboral a favor de uno o más trabajadores del Concesionario, que se hubiese generado durante la vigencia de la Concesión, el Concedente podrá repetir contra el Concesionario en la medida que se haya acreditado la responsabilidad del Concesionario.

(…)

6 Numeral 10.4 – Fuerza Mayor o caso fortuito

Se solicita eliminar el texto incluido en este numeral de acuerdo con el cual, se limita la posibilidad de invocar una ampliación en el plazo por un evento de Fuerza Mayor o caso fortuito, cuando el evento no se encuentra dentro de la ruta crítica actualizada del Proyecto. Lo anterior, teniendo en cuenta que por el elemento de la imprevisibilidad que caracteriza los eventos de Fuerza Mayor, dichas circunstancias pueden no estar incluidas dentro de la ruta crítica pero pueden afectar seriamente la ejecución del Proyecto.

7 Numeral 11.4 – Penalidades y Sanciones

Los incumplimientos señalados en esta cláusula están tipificados en los procedimientos y normas del OSINERGMIN, es por ello que no deberían nombrarse en el Contrato, ya que genera la confusión de la aplicación de una doble penalidad.

8 Cláusula 13 : Terminación del Contrato

Para todos los efectos de terminación del contrato, se deben distinguir aquellos casos en que la terminación del contrato no se deba a causas imputables a la Sociedad Concesionaria. En estos casos el Concedente le debe pagar a la Sociedad Concesionaria de tal manera que no se vean afectados sus ingresos esperados.

Por lo tanto, se sugiere que en estos casos el Concedente quedará obligado a pagar a la Sociedad Concesionaria la cantidad que resulte mayor entre: (i) El Valor presente de la Base Tarifaria que se hubiere generado durante el saldo del plazo del Contrato, y (ii) el Valor Contable de los Bienes de la Concesión y los gastos preoperativos, incluyendo intereses durante construcción, que tuvieran a la fecha de terminación de la Concesión.

9 Numeral 13.1 – Terminación del Contrato
En el numeral 13.1 literal e) se señala que es causal de terminación de contrato: "Decisión unilateral del Concedente".

Solicitamos retirar esta posibilidad de terminación contractual, ya que quita toda garantía que otorga una APP o concesión de no resolverse sin causal durante el plazo de la misma.

10 Cláusula 13.4.1 literal k): Se solicita excluir este literal, puesto que la disposición de los Bienes conforme al Contrato depende del concesionario, bajo responsabilidad.

11 Cláusula 13.4.1 literal m): Se solicita excluir este literal, dado que la expedición judicial o una decisión administrativa puede completamente ser superable y por dicho hecho no debería resolverse el Contrato. Cabe precisar además que se trata de un servicio público de electricidad lo cual afectaría directamente a los usuarios.

12 Cláusula 13.4.1 literal n): Se solicita excluir este literal, dado que pueden existir obligaciones que no se puedan cumplir de tipo accesoria y no medular del contrato.

13 Cláusula 13.4.1 literal o): Se solicita excluir este literal, dado que pueden existir obligaciones que no se puedan cumplir de tipo accesoria y no medular del contrato.

14 Numeral 13.4.1 literal s): Se solicita excluir este literal, puesto que vulnera la estabilidad del Contrato y se desvirtúa el objeto del mismo. Cabe precisar que se pueden presentar situaciones de incumplimiento las cuales deberán corregirse en plazos establecidos, pero no que genere inmediatamente la resolución del Contrato por hechos superables.

14 Numeral 13.13 – Transferencia de los Bienes de la Concesión

literal d). En lo relacionado con los costos que se deriven, de ser el caso, de las cesiones de otros contratos, debe ser claro que estos costos los asume el Concedente o el nuevo concesionario, no la Sociedad Concesionaria.

literal g) se señala que los costos y gastos que demande la transferencia de los Bienes de la Concesión, serán de cargo del Concesionario. Empero, solicitamos se precise que ello será así sólo cuando la Concesión termine por causa imputable a ella.

15 Numeral 13.16 - Terminación de contrato

El literal a.2 (i) señala que "El valor presente de los flujos de caja económicos-nominales del Proyecto que se hubiera generado durante el saldo del plazo del Contrato, empleando a estos efectos una tasa de descuento de 12% nominal en Dólares" ha sido modificado respecto a los Contratos de Concesión que se han adjudicado como Asociaciones Público Privado hasta la fecha.

La nueva propuesta es inadmisible dado que deja en la ambigüedad y posible discrecionalidad del Concedente el monto con el cual se deberá resarcir a la Concesionaria por concepto de terminación del Contrato, sobre todo teniendo en cuenta que la Concesionaria no sería responsable de esa terminación.

El Contrato de Concesión debe garantizar y establecer claramente los mecanismos con los cuales se realizarán las indemnizaciones económicas, ya que ello permitirá estructurar financiamientos adecuados y cuantificar riesgos asociados al proyecto.

En el supuesto de que haya terminación de contrato unilateral por parte del Concedente, y se deja la indemnización a la ambigüedad de un Flujo de Caja cuyo valor o método de cálculo no es conocido, originará una controversia en el proceso. Ello conllevará a condiciones de impago de los compromisos, principalmente financieros y contractuales adquiridos a largo plazo por la Concesionaria, como es típico es una concesión de más de 30 años.

Por lo indicado, se solicita que la redacción quede igual a la de contratos de APP anteriores. En tal sentido la redacción de este literal sería la siguiente:

(…)

a.2 Cuando la terminación se realice después de la Puesta en Operación Comercial, la cantidad que resulte mayor entre:
i. El valor presente de **los ingresos por la Base Tarifaria** del Proyecto que se hubiera generado durante el saldo del plazo del Contrato, empleando a estos efectos una tasa de descuento de 12% nominal en Dólares.
ii. El Valor Contable de los Bienes de la Concesión.

(…)

16 Numeral 14.2

En el numeral 14.2 se señala que no podrán ser materia de trato directo ni de arbitraje las decisiones de los Reguladores u otras Autoridades Gubernamentales

Competentes que se dicten en ejecución de sus competencias administrativas atribuidas por norma expresa, cuya vía de reclamo es la vía administrativa.

De la lectura de la cláusula puede inferirse que se persigue hacer explícito que no se puede recurrir a la vía arbitral pero sí a la vía administrativa judicial, para apelar o impugnar resoluciones del OSINERGMIN; sin embargo, encontramos de suma importancia que se haga explicito que dicha precisión no afecta el derecho de la Sociedad Concesionaria de recurrir al arbitraje para someter la solución de diferencias que pueda tener con el Concedente, respecto a la interpretación o ejecución del Contrato sobre materias que pueden o no haber sido objeto de resoluciones del OSINERGMIN en ejecución de sus competencias administrativas atribuidas por norma expresa.

Por ejemplo, la regulación tarifaria de peajes de transmisión es una competencia administrativa del OSINERGMIN atribuida por norma expresa. Para impugnar o apelar una resolución de contenido tarifario del Consejo Directivo del OSINERGMIN, corresponde recurrir a la vía judicial mediante Acción Contenciosa Administrativa. Sin embargo, si la Sociedad Concesionaria encuentra que dicha regulación tarifaria es contraria a la correcta aplicación del Contrato pero el Concedente discrepa al respecto, el asunto puede ser sometido a Arbitraje.

Sugerimos modificar el segundo párrafo de la Cláusula conforme al texto siguiente:

(…)

No podrán ser materia de trato directo ni de arbitraje las decisiones de los Reguladores u otras Autoridades Gubernamentales Competentes que se dicten en ejecución de sus competencias administrativas atribuidas por norma expresa, cuya vía de reclamo es la vía administrativa, **sin perjuicio del derecho de las Partes de someter a arbitraje discrepancias relacionadas al Contrato sobre asuntos que pueden haber sido materia de decisiones del OSINERGMIN u otras Autoridades.**

17 Numeral 15.5 – Equilibrio Económico Financiero:

En el Contrato se señala lo siguiente:

"15.5. El equilibrio económico-financiero será restablecido si, como consecuencia de lo señalado en la Cláusula 15.2, y en comparación con lo que habría pasado en el mismo período si no hubiesen ocurrido los cambios a que se refiere dicho numeral:

a. Varíe los costos de inversión realizados por el Concesionario desde la Fecha de Cierre hasta la Puesta en Operación Comercial en un equivalente al diez por ciento (10%) o más del Costo de la Inversión señalado en el Literal b) de la Cláusula 8.1, debiendo considerarse para el restablecimiento del equilibrio económico financiero, la totalidad de la variación; o,

b. Se afecte los ingresos o los costos de operación y mantenimiento del Servicio de manera tal que la diferencia entre los ingresos menos los costos de operación y mantenimiento del Concesionario en la explotación del Servicio, durante un período de doce (12) meses consecutivos o más, varíe en el equivalente al diez por ciento (10%) o más de la Base Tarifaria vigente."

Sugerimos que para el literal a) del numeral 15.5 se retorne al porcentaje considerado en contratos anteriores para el restablecimiento del equilibrio económico; es decir se considere la siguiente:

a) Varíe los costos de inversión realizados por el Concesionario desde la Fecha de Cierre hasta la Puesta en Operación Comercial en un equivalente al cinco por ciento (5%) o más del Costo de la Inversión señalado en el Literal b) de la Cláusula 8.1, luego de los eventuales ajustes señalados en dicha cláusula, debiendo considerarse para el restablecimiento del equilibrio económico financiero, la totalidad de la variación; o,

Para una aplicabilidad más clara, sugerimos que la variación en los ingresos y la variación en los costos sea tratada de forma separada y de la siguiente manera:

b) Se afecte los ingresos por el Servicio y varíe en el equivalente al cinco por ciento (5%) o más de la Base Tarifaria vigente.

c) Se afecte los costos de operación y mantenimiento por el Servicio y varíe en el equivalente al cinco por ciento (5%).

18 **Numeral 15.8 –** Se sugiere eliminar la limitación temporal establecida en este numeral para poder invocar la ruptura del equilibrio económico– financiero del Contrato, toda vez que está situación, como está diseñada en el Contrato, debe demostrarse objetivamente, sin perjuicio de que la misma se pueda presentar en cualquier momento durante la ejecución del contrato.

ANEXO 1 – ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

1. **Numeral 1, referido a la Configuración General del Proyecto**

Si bien se indica que el Anteproyecto no es una ingeniería definitiva, se requiere saber el nivel de precisión que garantiza PROINVERSIÓN en cuanto a la definición del presupuesto para suministro y construcción de la línea y sobre la selección de los materiales principales de la línea, tales como conductores, aislamiento y estructuras.

Además, al indicarse que el Anteproyecto de ingeniería es de carácter referencial, se requiere conocer el procedimiento a seguir para presentarle al COES cambios a lo definido, en el caso que se detecten deferencias en el dimensionamiento de equipos o materiales en el referido Anteproyecto, toda vez que es el COES la entidad que aprobará los estudios de Pre Operatividad (EPO).

Asimismo, en el cuarto párrafo, se precisa que los criterios de diseño utilizados en el desarrollo del proyecto deberán ser concordantes con las instalaciones existentes, con los criterios de diseño establecidos en el Procedimiento Técnico COES PR-20 "Ingreso, Modificación y Retiro de Instalaciones en el SEIN", con los requerimientos del Código Nacional de Electricidad CNE-Suministro y CNE-Utilización y otras normas, vigentes a la fecha de suscripción del contrato.

Respecto a ello, de acuerdo con el PR-20, numeral "1.2 Normas y Especificaciones Técnicas Aplicables", indica lo siguiente:

"No obstante las pautas y criterios que se desarrollan en este documento así como respecto del contenido de las Normas y Guías referenciales que abajo se detallan, los proyectistas de ampliaciones de STTN, del STTR y del STL deben considerar preeminentemente lo dispuesto en el Código Nacional de Electricidad – Suministro y el

Código Nacional de Electricidad – Utilización (CNE Suministro y CNE Utilización) vigentes en nuestro país."

Además, de acuerdo con la DISPOSICIÓN TRANSITORIA del mismo Procedimiento, indica lo siguiente:

"Se aplicarán los requisitos y criterios mínimos de diseño, contenidos en el presente Procedimiento y sus anexos, en la revisión de los estudios de Pre Operatividad de aquellos proyectos que no estén sujetos a contratos suscritos con el MINEM, en los cuales los diseños ya están predefinidos. En lo que respecta al Estudio de Pre Operatividad, son vigentes los criterios de diseño del Estudio de Pre Operatividad, aprobado antes de la vigencia del presente Procedimiento."

Con base a lo anterior, se requiere saber claramente el orden de prelación ante una discordancia de criterio o especificación entre el PR-20 y el Anexo No. 1 del Contrato de Concesión. Por ejemplo, en el numeral 2.2.5, literal d.1) del Anexo No. 1 del contrato de Concesión no separa los niveles admisibles de gradiente superficial por tipo de línea del STTN, STTR y STL, mientras que en el PR-20, Numeral "3.1.6.1 Efecto Corona", indica que los STL podrán emplear valores diferentes a los STTN y STTR.

Adicionalmente, se solicita que se indique la categorización del Sistema de Transmisión de las instalaciones (Líneas y Subestaciones), dado que dependiendo de si es categorizado como STTN, STTR o STL se establecerán criterios de diseño diferentes.

2. **Literal a) del Numeral 2.2.1, referido a la Capacidad de Transmisión por Límite Térmico**
   En el Contrato se menciona que L.T. 220 kV Nueva Tingo María – Aguaytía debe tener una capacidad mínima de transmisión por límite térmico de 250 MVA.

   Cabe resaltar que se está solicitando que la futura terna sea de 450 MVA, en base a ello, se solicita que esta Nueva Línea tenga la misma capacidad de 450 MVA.

3. **Literal b) del Numeral 2.2.1, referido a la Capacidad de Transmisión en Condición de Emergencia**
   Se solicita que se indique la categorización del Sistema de Transmisión de las instalaciones (Líneas y Subestaciones), debido que en el PR-20, numeral "3.1.1 Capacidad de Corriente de las Fases", indica lo siguiente:

   "Toda línea del STTN o STTR deberá diseñarse para una temperatura del conductor de fase de 75°C (ACAR, AAAC y ACSR), respetándose a esta temperatura las distancias de seguridad desde el momento del tendido de los conductores. Asimismo, las distancias de seguridad deberán respetarse en toda condición de operación."

   Si se diera el caso en que las instalaciones del proyecto se categoricen como un STTN o STTR; el literal b) del numeral 2.2.1. del Anexo No. 1 del Contrato de Concesión no se podría aplicar.

4. **Literal c.2) del Numeral 2.2.1, referido a la caída de tensión**
   Se señala que la línea se considerará aceptable cuando la caída de tensión se de según los criterios de desempeño establecidos en el Anexo 2 del PR-20, Numeral 8.
   Se solicita aclarar que lo descrito corresponde al Estudio de Pre Operatividad (EPO).

5. **Numeral 2.2.3, referido a la Variante L.T. 220 kV Chaglla – Tingo María**
Se solicita que se confirme si la Variante de la Línea de Transmisión en 220kV Chaglla – Tingo María se puede realizar en estructuras de doble circuito vertical con dos cables de guarda tipo OPGW.

6. **Literal c) del Numeral 2.2.4, referido a los Requerimientos Técnicos de la Línea**
Respecto a las máximas tensiones de toque y paso, en la página 48, Capítulo 6.7. del Brochure No. 694, WG B2.56. Ground Potential Rise At Overhead AC Transmission Line Structures During Power Frequency Faults., se indica que la probabilidad de que una persona se encuentre cerca de una estructura en el mismo instante en que ocurre una falla es prácticamente nula (valores de riego del orden de 10-6).

Teniendo en consideración lo antes mencionado, se solicita que la verificación de las máximas tensiones de toque y paso, así como la propuesta de sistema de puesta a tierra, se realicen en zonas de alto tránsito de personas o, de ser el caso, se sustente bajo un estudio probabilístico que permita identificar situaciones de riesgo para las personas.

7. **Literal d.1) del Numeral 2.2.4, referido a Requerimientos Técnicos de la Línea**
De acuerdo con el numeral "3.1.6.1 Efecto Corona" del PR-20, indica lo siguiente:

"En las líneas del STTN y STTR deberá verificarse que el valor máximo de gradiente superficial en los conductores, no supere los valores de gradiente críticos siguiente:

- *16 kVrms/cm, en región costa con altitudes hasta 1000 msnm.*
- *18.5 kVrms/cm, en región selva con altitudes de hasta 1000 msnm.*
- *18.5 kVrms/cm, en las zonas con altitud mayor a 1000 msnm. Este valor está referido al nivel del mar por lo que deberá corregirse por altitud.*

En líneas del STL, se empleará otros valores de gradiente, que serán evaluados en el Estudio de Pre Operatividad."

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, se solicita que se confirme si lo establecido en el literal d.1) del numeral 2.2.4. es aplicable a STL.

8. **Literal e) del Numeral 2.2.4, referido a Requerimientos Técnicos de la Línea**
En el literal e) del numeral 2.2.4 hace mención a la Tabla 232-4 del NESC; sin embargo, en el CNE Suministro 2011 también se cuenta con una tabla de valores de componente eléctrico de la distancia de seguridad.

En ese sentido, se solicita confirmar que la tabla a emplear será la del CNE Suministro 2011 por ser ésta una norma local.

9. **Literal i) del Numeral 2.2.4, referido a Requerimientos Técnicos de la Línea**
De acuerdo con el numeral 2.2.2., del Anexo No. 1 del Contrato de Concesión, la Línea de Transmisión en 220 kV Nueva Tingo María – Aguaytía, tiene como características principales, el empleo de dos (02) cables de guarda: uno del tipo OPGW, de 24 fibras como mínimo, de 108 mm2 como sección referencial y otro del tipo cable de acero galvanizado EHS, con una sección nominal mínima de 70 mm2. Respecto a este último cable (guarda convencional EHS) lo establece como mínimo, pero lo especificado por el PR-20, numeral "3.1.8.1 Descargas Atmosféricas" indica lo siguiente:

"Los cables de guarda de cualquier tipo y formación, en los STTN y STTR, deberán tener un desempeño frente a descargas atmosféricas igual o superior al cable de guarda de acero galvanizado de extra alta resistencia (Extra High Strength) de diámetro

9.53 mm, Los cables de guarda que correspondan al STL podrán emplear diámetros menores, que serán evaluadas en el estudio de Pre Operatividad."

Con base a lo anterior, solicitamos que se indique la dimensión mínima de cable de guarda a emplear (diámetro o sección).

10. **Numeral 2.3.2, referido a la Ampliación de la subestación Aguaytía de 220 kV**
Se recomienda que en la ampliación de esta Subestación se considere un espacio para la Celda en 220 KV a la futura SE Pucallpa 220 KV.

11. **Numeral 2.3.3, referido a las Adecuaciones en las subestaciones Chaglla y Tingo María de 220 kV**
Al respecto, la futura línea Chaglla-Tingo María 220 kV, que será seccionada como parte del alcance de este proyecto, actualmente se encuentra en construcción por parte de CONSORCIO TRANSMANTARO (CTM).

Con base en lo anterior, indicar si las coordinaciones correspondientes al seccionamiento de la futura línea Chaglla-Tingo María 220 kV se deben realizar con el propietario de la línea, en este caso con el CONSORCIO TRANSMANTARO (CTM).

12. **En el numeral 2.3.4, literal b.1), referido a la ubicación y espacio para ampliaciones futuras de subestaciones**
En el literal b.1) del numeral 2.3.4 del Anexo N° 1 del Contrato, se establece lo siguiente:

"b1. Para las nuevas subestaciones, el Concesionario deberá adquirir los terrenos para la subestación, incluyendo las áreas para futuras ampliaciones, establecidos en el presente anexo y según lo indicado en el Capítulo 1, Anexo 1 del PR-20.
Los espacios para futuras ampliaciones deberán quedar explanados y nivelados, así como estar dentro del cerco perimetral de material noble de la subestación, de tal forma que el Concesionario tenga el dominio sobre los mismos."

En ese sentido, solicitamos se señale que cuando se hace mención de que los espacios para futuras ampliaciones deberán quedar "explanados y nivelados", esto se refiere a que los espacios para futuras ampliaciones deberán ser adecuadas con los cortes y rellenos necesarios para que cuando se realice la ampliación no se requieran hacer movimientos de tierra. Se solicita la confirmación de que este entendimiento es correcto.

13. **En el numeral 2.3.4, literal f), referido a los Requerimiento sísmicos**
En el mencionado literal se señala que las cimentaciones y estructuras soporte para los equipos de alta tensión deberán estar diseñadas para operar en las condiciones sísmicas indicadas en el Capítulo 1, Anexo 1 del PR-20.

Al respecto, se solicita se aclare si la norma IEC 62271-300 2006 "High-voltage switchgear and controlgear - Part 300: Seismic qualification of alternating current circuit-breakers", la cual es usada para la calificación sísmica de Interruptores, puede ser usada también para la calificación sísmica de otros equipos AIS tales como descargadores, seccionadores, trasformadores de tensión, transformadores de corriente, etc.

14. **En el numeral 2.3.4, literal g), referido a los Equipos de 220 kV - Requerimientos Técnicos de Subestaciones**
En el referido literal se señala que el equipo recomendado será del tipo para instalación en el exterior. En ese sentido, se solicita se confirme si es posible realizar la instalación de una

subestación tipo GIS intemperie, en caso de que el Concesionario así lo determine para la subestación Nueva Tingo María 220 kV.

15. **Literal h.1) del Numeral 2.3.4, referido a los Requerimientos Técnicos de Subestaciones**

Se plantea que el sistema de protección de la línea de transmisión en 500 kV deberá contar con unidades de medición fasorial sincronizada (PMU) y que no incluye a las variantes de línea de 220 kV. Asimismo, se señala que el alcance de la instalación de las PMUs deberá considerar un esquema Wide Area Monitoring Protection and Control (WAMPAC).

Al respecto, solicitamos se aclare si se debe incluir en el alcance para el sistema WAMPAC los siguientes aspectos:

a) Estudios sistémicos
b) Pruebas en simulador de tiempo real
c) Cantidad de PDC que se deben instalar

Además, se sugiere que se indique como debe ser la integración e interfaces con los sistemas existentes de PMUs y PDCs en el sistema de eléctrico de potencia actual.

Asimismo, se solicita que se aclare si es necesario realizar la medida de tensión desde las barras y de ser así, si es necesario considerar 3 transformadores de tensión para las tres fases.

16. **Numeral 3.1.4, referido al cable de guarda OPGW**

Respecto a la capacidad de corriente de cortocircuito de 40 kA, 0.3 s indicado, el PR-20, en su numeral “3.1.2 Capacidad de Corriente de los Cables de Guarda”, indica lo siguiente:

> *“Los cables de guarda deberán resistir la circulación de la corriente de corto circuito monofásico franco a tierra (o la parte proporcional que le corresponda según distribución de la corriente de falla entre los cables de guarda) en cualquier estructura de la línea, con una duración no menor de 0.5 s. Se deberá considerar lo señalado por la norma IEC 60865 (Ref. [5]).”*

Como se puede observar en el párrafo anterior, hay diferencias en cuanto a la duración de la corriente de cortocircuito.

Respecto a la corriente de 40 kA, indicado en el numeral 3.1.4., se solicita que se confirme que las corrientes de corto circuito a tierra para la selección de los cables de guarda corresponderán a los valores estimados (proyectados) que garanticen un tiempo de vida útil no menor a 30 años de servicio y considerando una duración de 0.5 s.

Sugerencias a la primera versión de los Contratos de Concesión SGT "Enlace 500 kV La Niña – Piura, Subestaciones, Líneas y Ampliaciones Asociadas", "Enlace 220 kV Pariñas – Nueva Tumbes, Subestaciones y Ampliaciones Asociadas" y "Enlace 220 kV Tingo María – Aguaytía, Subestaciones, Líneas y Ampliaciones Asociadas"

Nota: Hacemos notar que los términos definidos en mayúsculas en el presente documento hacen referencia a los términos contenidos en la primera versión de los Contratos de Concesión SGT "Enlace 500 kV La Niña – Piura, Subestaciones, Líneas y Ampliaciones Asociadas", "Enlace 220 kV Pariñas – Nueva Tumbes, Subestaciones y Ampliaciones Asociadas" y "Enlace 220 kV Tingo María – Aguaytía, Subestaciones, Líneas y Ampliaciones Asociadas", así como en las Bases del Concurso.

Sugerencia 1.-

En el primer párrafo del numeral 2.3 de los proyectos de contratos se refiere a la participación del Operador Calificado en la Concesión.

Con el fin de tener más flexibilidad en la estructura financiera del proyecto, se solicita modificar el texto como sigue:

> *"El Concesionario garantiza al Concedente, que durante un período comprendido desde la Fecha de Cierre y hasta que se cumplan diez (10) años de Operación Comercial del Proyecto, el Operador Calificado será titular de la Participación Mínima* ***directamente o a través de una empresa filial****, y el responsable de las operaciones técnicas de la Concesión desde el diseño mismo del Proyecto hasta la conclusión de dicho plazo".*

Sugerencia 2.-

En el segundo párrafo del numeral 2.3 de los proyectos de contratos se establece que el Concesionario podrá solicitar al Concedente el reemplazo del Operador Calificado por otra Persona y que, en caso de no haber respuesta a dicha solicitud en un plazo de 60 días, se entenderá aceptada, sin perjuicio de evaluaciones posteriores.

Al respecto, no es claro si dichas evaluaciones podrían eventualmente dejar sin efecto la aceptación tácita. De este modo y en beneficio de la certeza jurídica, se solicita modificar el segundo párrafo del numeral 2.3, quedando como sigue:

> "*A solicitud del Concesionario, el Concedente aceptará que el Operador Calificado sea remplazado por otra Persona antes del vencimiento del periodo indicado siempre que dicha Persona cumpla los requisitos mínimos de calificación previstos en las Bases del Concurso. Si el Concedente no responde la solicitud en sesenta (60) Días, la solicitud se entenderá aceptada, sin perjuicio de la evaluación posterior correspondiente, a efectos de verificar y/o exigir el cumplimiento de los requisitos mínimos,* ***lo cual no significará detrimento ni menoscabo alguno respecto de los derechos conferidos en virtud de la aceptación tácita señalada previamente****.*"

Sugerencia 3.-

En el segundo párrafo de los numerales 2.4 y 5.6 de los proyectos de contratos se establece una obligación de indemnidad del Concesionario ante el Concedente, respondiendo por cualquier acción o excepción, exceptuando actos del Concedente.

Consideramos que esta es una obligación de indemnidad excesivamente amplia. Solicitamos se modifique el segundo párrafo de los numerales 2.4 y 5.6, a fin de que quede claramente establecido que la obligación de indemnidad por parte del Concesionario a favor del Concedente se limita a hechos que le sean imputables y dolosos.

Asimismo, la última parte del segundo párrafo de los numerales 2.4 y 5.6 de los proyectos de contratos establece los supuestos de excepción para la obligación de indemnidad del Concesionario hacia el Concedente. La redacción actual contempla a "(…) *los daños o perjuicios sean causados por el Concedente, su personal, representantes, agentes o el Inspector*". Si bien estamos de acuerdo con lo antes indicado, consideramos que también se debe incluir a la Empresa Supervisora y su personal a cargo, así como las demás Autoridades Gubernamentales y sus representantes.

Por último, debiera señalarse expresamente que el Concesionario no responderá por hechos asociados a caso fortuito o fuerza mayor.

En atención a lo anterior, solicitamos se modifique el segundo párrafo de los numerales 2.4 y 5.6, por lo siguiente:

> "*El Concesionario mantendrá indemne al Concedente respecto a cualquier acción o excepción de naturaleza legal, administrativa, arbitral o contractual, o reclamo de cualquier naturaleza respecto de los Bienes de la Concesión o la prestación del Servicio* ***que se deriven de una actuación u omisión dolosa y directamente imputable al Concesionario****, excepto en caso que los daños o perjuicios sean causados por:* ***(i)*** *el Concedente, su personal, representantes,* ***o*** *agentes;* ***(ii) las Autoridades Gubernamentales, su personal, o representantes; (iii) la Empresa Supervisora, su personal, representantes o agentes; (iv)*** *el Inspector****;o (v) por motivos de caso fortuito o fuerza mayor****.*"

Sugerencia 4.-

El numeral 3.1 de los proyectos de contratos señala que "[l]a ubicación del Proyecto descrita en el Anexo N° 10 tiene carácter referencial." El Anexo N° 10 consta de la certificación estatal en relación a que las áreas del proyecto no se encuentran dentro de Áreas Nacionales Protegidas. Con la finalidad que el texto contractual no pueda ser interpretado en el sentido que cualquier variación del área definitiva implique la ineficacia de la certificación, solicitamos agregar el siguiente texto:

> "*La ubicación del Proyecto descrita en el Anexo N° 10 tiene carácter referencial****, sin perjuicio de la validez y eficacia de la certificación de SERNANP dentro de las áreas identificadas****.*"

Sugerencia 5.-

En el numeral 4.1 de los proyectos de contratos se establece que el Concedente impondrá las servidumbres que sean requeridas por el Concesionario para el cumplimiento de sus obligaciones bajo los Contratos, sin embargo no se señala un plazo para la imposición de las mismas.

De este modo, a fin de que el Concesionario pueda cumplir con los distintos hitos previstos en los Contratos y dentro de los plazos establecidos, se solicita la incorporación de un plazo concreto para la imposición de las servidumbres por parte del Estado.

En este contexto, sugerimos que el segundo párrafo del numeral 4.1 sea modificado según el texto siguiente:

> "*El Concedente* ***se obliga a imponer*** ~~*impondrá*~~ *las servidumbres que sean requeridas* ***por el Concesionario, dentro de un plazo máximo de cuatro (4) meses de presentada la solicitud respectiva, siempre que la mencionada solicitud reúna los requisitos y adjunte los documentos exigidos por*** ~~*de acuerdo a lo establecido en*~~ *las Leyes y Disposiciones Aplicables, pero no asumirá los costos incurridos para obtener o conservar dichas servidumbres.*"

Sugerencia 6.-

El numeral 4.2 de los proyectos de contratos establece que el Concesionario se encargará, en caso corresponda, del saneamiento correspondiente a los terrenos para las subestaciones nuevas, o ampliaciones de las subestaciones existentes.

Entendemos que cuando el numeral antes indicado se refiere a "saneamiento", significa a asumir la obligación de inmatricular y formalizar el título de propiedad de los terrenos en caso éstos no estuvieran al día. Por favor, confirmar el entendimiento o sino aclarar el alcance de la obligación de saneamiento.

Sugerencia 7.-

En el numeral 4.3 de los proyectos de contratos señala que cuando el incumplimiento de hitos obedeciera a acción indebida u omisión de la Autoridad Gubernamental Competente (paralización, entorpecimiento o demora en aprobaciones) los plazos se entenderán extendidos en un período equivalente al de la paralización, entorpecimiento o demora. Sin embargo en casos de paralización las actividades no pueden iniciarse inmediatamente después de que se levanta la omisión. Para recoger esta realidad, proponemos modificar el segundo párrafo del numeral 4.3 conforme al siguiente texto:

> "*Cuando el incumplimiento de alguno de los referidos hitos obedeciera a acción indebida u omisión de la Autoridad Gubernamental Competente, entendida como la paralización, entorpecimiento o demora en la aprobación del Estudio de Preoperatividad u otras autorizaciones emitidas por el COES relacionadas con la POC, así como el otorgamiento de permisos, licencias, autorizaciones, concesiones, servidumbres, derechos de uso y otros derechos superficiales similares necesarios para la construcción del Proyecto (pese a que el Concesionario haya cumplido con los requisitos y procedimientos exigidos por las Leyes y Disposiciones Aplicables) tales plazos se entenderán extendidos en un período*

equivalente al de la paralización, entorpecimiento o demora siempre y cuando se hubiera afectado la ruta crítica de la construcción del Proyecto ***más un plazo adicional de veinte (20) Días hábiles en caso de paralización****. Es requisito para la extensión del plazo la notificación al Concedente al tercer Día de iniciada la acción indebida u omisión de la Autoridad Gubernamental Competente, adjuntando la documentación sustentatoria respectiva, con copia al OSINERGMIN. El Concedente podrá requerir al Concesionario aclaración o subsanación de observaciones, otorgándole un plazo razonable*."

Sugerencia 8.-

Respecto al numeral 4.3 de los proyectos de contratos se requiere incorporar al OSINERGMIN dentro de los sujetos respecto de los cuales aplicaría la solicitud de ampliación de plazos en caso de demora, para efectos de mayor certidumbre, lo cual tiene especial relevancia considerando las coordinaciones y procedimientos necesarios para energizar y puesta en servicio de las instalaciones.

Asimismo, se solicita que, junto al aumento de plazo, se otorgue una instancia de negociación y revalorización para revisar el precio de la oferta, de modo que sean reconocidos los posibles mayores costos que puedan verse provocados.

Por último, consideramos que se requiere mayor certidumbre sobre los tiempos de respuesta del Estado sobre dicha solicitud de ampliación, por lo que solicitamos que se establezca un plazo para que el Estado se pronuncie sobre dicha solicitud. Adicionalmente, proponemos incorporar el siguiente párrafo:

"***El Concedente no podrá proceder al cobro de penalidades y/o de multas por atraso mientras se encuentre pendiente la solicitud de ampliación de plazos.***"

Sugerencia 9.-

El numeral 4.3 de los proyectos de contratos se establece un plazo de 3 días desde iniciada la acción indebida u omisión de la Autoridad Gubernamental para solicitar la extensión de plazo.

Se solicita ampliar el plazo a 5 días hábiles para efectos de contar con el tiempo suficiente para recopilar los antecedentes respectivos y preparar la presentación correspondiente.

Lo señalado también implica una modificación de lo establecido en el numeral 10.5 de los proyectos de contratos.

Sugerencia 10.-

En el segundo párrafo del numeral 4.3 de los proyectos de contratos se hace referencia a la afectación de la ruta crítica de las obras, a fin de determinar la procedencia de la extensión de plazo.

Se hace necesario incluir una definición al término "Ruta Crítica", ello con el propósito de tener claridad sobre este concepto y sobre todo a fin de evitar discrepancias que puedan terminar en la aplicación de la Cláusula de Solución de Controversias.

Sugerencia 11.-

El numeral 4.6 de los proyectos de contratos hace referencia a la obligación del Concesionario de contratar y pagar los servicios de una empresa supervisora.

Como es usual, para el financiamiento del proyecto, los bancos financistas también solicitarán que el Concesionario contrate y pague los servicios de una supervisión de obra. En ambos casos la empresa supervisora debe ser independiente del Concesionario, debiendo actuar con imparcialidad en todo momento.

Se sugiere considerar la posibilidad que la empresa supervisora de la obra a ser contratada por el Concesionario sea la misma empresa que se contrate en el marco del financiamiento de la Concesión, para lo cual proponemos modificar el texto del primer párrafo del numeral 4.6 conforme a lo siguiente:

> *"4.6. El Concesionario se obliga a contratar y a solventar los gastos que demande la supervisión de la obra. Se contratará a una empresa especializada en la supervisión de líneas de transmisión de tensiones de 220 kV o superior, la ~~misma que~~* ***cual podrá ser la misma empresa contratada por el Concesionario en el marco del financiamiento de la Concesión,*** *no* ***debiendo ser en ningún caso*** *~~debe ser~~ una Empresa Vinculada al Concesionario, y cuya selección deberá adecuarse a los Términos de Referencia señalados en el Anexo Nº 11 del Contrato, y contar con la conformidad del OSINERGMIN. Los gastos que demande dicha supervisión forman parte de la propuesta de inversión del Concesionario."*

Sugerencia 12.-

El segundo párrafo del numeral 4.10 de los proyectos de contratos establece que el Concedente, con información sustentatoria del OSINERGMIN, podrá solicitar correcciones al Concesionario, en caso detecte "*deficiencias de tal naturaleza que alteren los alcances del Proyecto*".

No estamos de acuerdo con mantener la cláusula tal y como está. No es razonable que el Concesionario u OSINERGMIN solicite correcciones sin presentar información de sustento en relación a las "deficiencias" encontradas. Por otro lado, recordemos que en la ejecución del Contrato, se tendrá por lo menos una empresa supervisando la obra, además del OSINERGMIN.

Solicitamos se modifique el segundo párrafo del numeral 4.10, estableciendo que para que procedan las correcciones, OSINERGMIN deberá: (i) acreditar que las obras no se han ejecutado de acuerdo al Proyecto de Ingeniería a nivel definitivo (el cual fue puesto en conocimiento del Concedente a los 12 meses contados desde la Fecha de Cierre); (ii) presentar al Concesionario la información que sustente las deficiencias; (iii) contar con el informe favorable de la supervisión de obra.

En esta misma línea, consideramos que es necesario otorgar al Concesionario la posibilidad de oponerse fundadamente a la solicitud de OSINERGMIN y/o que los costos que deba

asumir el Concesionario en virtud de esta solicitud le sean reconocidos en el precio del Contrato.

Sugerencia 13.-

El numeral 4.8 de los proyectos de contratos se regulan las características del cronograma de ejecución de obras que deberá entregar el Concesionario al Concedente según el Anexo N° 7. Sobre el particular se indica que éste "*deberá presentarse valorizado en Dólares*".

Se debe indicar a qué se refiere con valorizar el cronograma. En caso se requiera alguna otra información en el cronograma, deberá también modificarse el Anexo N° 7 que servirá de base para la preparación del mismo.

Sugerencia 14.-

Sugerimos un cambio de redacción en el numeral 5.2 de los proyectos de contratos, conforme a lo siguiente:

> "*5.2 El Inspector a que se refiere el numeral anterior, será elegido por el Concesionario de una lista* ***de*** ~~*cuando*~~ *al menos tres (3) empresas que el Concedente deberá proponer en el plazo de doce (12) meses antes de la fecha prevista para la Puesta en Operación Comercial, a fin de que inicie sus funciones como mínimo ocho (08) meses antes de dicha fecha. El Concesionario podrá elegir libremente al Inspector, si el Concedente no propone su lista de tres (3) empresas en el plazo indicado.*"

Asimismo, favor señalar si el inspector debe ser de la misma empresa contratada para dar el Servicio de Inspección durante la construcción o puede ser de una nueva y diferente empresa.

Sugerencia 15.-

Sugerimos corregir el numeral 5.3 de los proyectos de contratos, tal como se aprecia a continuación:

> "*5.3. A la finalización exitosa del procedimiento de verificación de las pruebas del Proyecto contenido en el Anexo 2, con la aprobación del OSINERGMIN del informe final a que se refiere dicho Anexo, se entenderá por cumplido el requisito previo para iniciar la Operación Experim*~~*i*~~*ental; culminada exitosamente ésta, se iniciará la Operación Comercial.*"

Sugerencia 16.-

El numeral 5.7 de los proyectos de contratos se establece que las compensaciones o pagos que reciba el Concesionario de terceros por el uso de las instalaciones serán descontados de la Base Tarifaria en el proceso de liquidación correspondiente. Al respecto, sugerimos que no se realice dicho descuento al ser un incentivo a la inversión.

Sugerencia 17.-

El numeral 5.12 de los proyectos de contratos hace referencia a la ejecución de los Refuerzos y al derecho de preferencia que tiene el Concesionario para ejecutarlos. Se establece además que en caso el Concesionario opte por no ejecutarlos, deberá brindar ayuda al Concedente en el proceso de licitación.

Sobre el particular vemos que la redacción del segundo párrafo es amplía y podría suponer que el Concesionario deberá incurrir en costos o responsabilidades por la construcción del Refuerzo, así como la operación y mantenimiento del Refuerzo, respecto de lo cual no estamos de acuerdo.

Se requiere la modificación del segundo párrafo del numeral 5.12 de modo tal que se aclare que el Concesionario, en caso opte por no ejercer su derecho de preferencia, no asumirá ningún gasto de estudio, no asumirá responsabilidad alguna por el diseño, construcción, operación o mantenimiento del Refuerzo, los cuales deberán ser asumidos por el Concedente o el concesionario de ese Refuerzo.

Sugerencia 18.-

En el numeral 5.13 de los proyectos de contratos se establece que, además del pago de las compensaciones legales establecidas en la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos derivadas de la mala calidad del servicio de transporte, el Concesionario deberá pagar una penalidad contractual por este mismo hecho, estableciendo una base de cálculo para ello.

Sobre el particular, advertimos que se está imponiendo una penalidad contractual a una situación que ya está siendo sancionada administrativamente, por lo que el Concesionario será sancionado dos veces por el mismo incumplimiento. Lo antes indicado escapa de todo criterio de razonabilidad. El ente facultado legalmente para sancionar al Concesionario por defectos en la calidad del servicio es el OSINERGMIN en el marco de su potestad sancionadora.

Teniendo en cuenta lo anterior sugerimos modificar el numeral 5.13 de los proyectos de contratos, a fin de dejar constancia que, de acuerdo al marco legal vigente, el único con capacidad sancionatoria por hechos vinculados a la calidad del servicio eléctrico es el OSINERGMIN y no el Concedente en aplicación de sanciones previstas en los contratos.

Proponemos el siguiente texto:

> "*5.13. ~~El Concesionario será penalizado con el pago a favor del Concedente,~~ **~~c~~Cuando** la tasa de salida de servicio de la línea exceda la tolerancia indicada en el Numeral 2.2.5 h) del Anexo 1~~. El cálculo de la penalidad se determinará multiplicando el exceso de la tasa de salida de servicio por encima de la tolerancia, por el 0.5% de la Base Tarifaria correspondiente.~~*
>
> *~~Para tal efecto se aplicará el procedimiento estipulado en la Cláusula 11.3 del Contrato. Dicha penalidad~~ se aplicará ~~independientemente de~~ las compensaciones a favor de terceros especificadas en la NTCSE, por mala calidad del suministro o mala calidad del servicio**, siendo este el único concepto por el cual se sancionará al Concesionario por exceso de la tolerancia antes referida**.*"

Sugerencia 19.-

La cláusula 6.1 de los proyectos de contratos establece la obligación de incluir en todos los contratos que el Concesionario suscriba con terceros, diversas disposiciones como la obligación de incluir una cláusula que obligue al tercero a continuar con su contrato si el Concedente opta por asumir la posición contractual del Concesionario cuando se produzca la resolución o suspensión de la Concesión.

Solicitamos que el literal d) de la cláusula 6.1 sea modificada según el texto siguiente, para efectos de facilitar el financiamiento y bancabilidad de los contratos:

> "*d) Cláusula que permita al Concedente, a su sola opción, asumir la posición contractual del Concesionario en dicho contrato, a través de una cesión de posición contractual autorizada irrevocablemente y por adelantado por la persona jurídica correspondiente, en caso se produzca la terminación de la Concesión por cualquier causa, posibilitando la continuación de tales contratos en los mismos términos, y por tanto, la ejecución del Proyecto o la prestación del Servicio.* ***Esta facultad no aplica para ningún contrato relativo al financiamiento del Proyecto y será ejercida únicamente cuando el Concedente juzgue que los contratos correspondientes son necesarios para asegurar que el Proyecto sea puesto en operación comercial o que el Servicio continúe normalmente.***"

Sugerencia 20.-

El numeral 6.1 de los proyectos de contratos establece la obligación del Concesionario de entregar al Concedente y a OSINERGMIN copia de "(…) *los contratos que considere indispensable para la ejecución del Proyecto y prestación del Servicio*". Consideramos que esta obligación de entrega es excesiva y poco razonable.

Consideramos que es indispensable que el Concedente y el OSINERGMIN asuman una obligación de confidencialidad respecto de los documentos entregados como parte de esta obligación.

Sugerencia 21.-

El numeral 6.1 de los proyectos de contratos establece la obligación del Concesionario de entregar "(…) *un listado detallado y completo de la totalidad de los contratos suscritos* (…)". Consideramos que esta obligación de entrega es excesiva y poco razonable.

Solicitamos se revise la razonabilidad del pedido. En caso se mantenga, deberá complementarse el mencionado numeral precisando qué información de detalle se necesita respecto de cada uno de los contratos. Del mismo modo, deberá quedar claro que los contratos listados deberán ser sólo aquellos vinculados a la ejecución del Proyecto, no estando el Concesionario obligado a dar información sobre contratos que no guardan relación con el Contrato de Concesión.

Sugerencia 22.-

La cláusula 6.2 de los proyectos de contratos establece diversas obligaciones de cumplimiento de disposiciones de carácter laboral.

El Concesionario debe cumplir con las normas laborales independientemente de que exista mención en el Contrato de Concesión. En este escenario estimamos innecesario establecer en los proyectos de contratos detalles de las normas laborales que debe cumplir el Concesionario.

Por ello solicitamos que la cláusula 6.2 sea modificada según el texto siguiente:

> "*6.2 En sus relaciones laborales, el Concesionario deberá ajustarse a las normas laborales vigentes en el Estado de la República del Perú.*
>
> > ~~*Los contratos de trabajo de personal nacional o personal extranjero del Concesionario, la ejecución de dichos contratos y la resolución de los mismos, se sujetan a las normas que regulan las relaciones laborales de los trabajadores de la actividad privada. Asimismo, serán de aplicación los regímenes especiales de trabajo en los supuestos que se presenten.*~~
> >
> > ~~*El Concesionario deberá cumplir estrictamente con las Leyes y Disposiciones Aplicables en materia laboral referidas a las obligaciones formales del empleador (libros de planillas, boletas de pago, entre otras), el pago y retención de los montos previsionales, así como las obligaciones contractuales y legales referidas a la seguridad e higiene ocupacional. Particularmente, el Concesionario deberá observar lo dispuesto en la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, su reglamento y sus normas modificatorias, complementarias y conexas o normas que la sustituyan.*~~
> >
> > (…)"

Sugerencia 23.-

En el literal e) del numeral 8.1 de los proyectos de contratos se señala la Tasa de Actualización que corresponde al valor de la tasa de actualización a que se refiere el artículo 79 de la Ley de Concesiones Eléctricas, vigente a la fecha de presentación de Ofertas (12%).

Al respecto, estimamos pertinente que para efectos de mayor precisión se establezca expresamente en los contratos que este valor queda fijo a la tasa actual por los 30 años correspondientes al periodo de recuperación.

Sugerencia 24.-

En el numeral 8.6 de los proyectos de contratos se señala que la Base Tarifaria incluye los resultados de la liquidación anual que efectuará el OSINERGMIN.

Se solicita aclarar si el concepto de "Liquidación Anual" afecta los pagos esperados (presentados en la Oferta), para el caso del Proyecto, y si fuese el caso, se solicita indicar el procedimiento de cálculo con los factores que lo afectan.

Se solicita aclarar si en este caso el factor de actualización se actualizará de forma mensual o anual.

Sugerencia 25.-

La cláusula 9.2 de los proyectos de contratos establece que los documentos del financiamiento requerirán la aprobación del Concedente. El procedimiento de aprobación podría tener una duración sustancial y retrasar las actividades del Concesionario. Además, no ha sido usual la aprobación de financiamientos en concesiones eléctricas, lo cual generará una curva de aprendizaje cuyos ámbitos (temporales y temáticos) podrían afectar la ejecución del Proyecto.

Por ello, solicitamos se modifique la cláusula 9.2, conforme a los términos análogos de los contratos de concesión SGT suscritos por el Estado Peruano, conforme al siguiente texto:

"*9.2 En la estructuración del financiamiento, el Concesionario podrá incluir:*

a) *Garantías a ser otorgadas a los Acreedores Permitidos, que incluyan gravámenes sobre los Bienes de la Concesión, el derecho de la Concesión,* ***<u>los flujos de dinero por la prestación del Servicio,</u>*** *las acciones o participaciones en el Concesionario, o cualquier derecho que corresponda al Concesionario según el Contrato.* ***<u>Se establece que la presente es constancia suficiente de la autorización previa del Concedente.</u>***

b) *La transferencia en dominio fiduciario del derecho de Concesión a un fideicomiso, en cuyo caso para ser aceptado por el Concedente, el Concesionario deberá mantener todas las obligaciones a las que se compromete por este Contrato, sin excepción alguna.*

c) ~~*Para los casos a) y b), se requiere la aprobación previa del Concedente, el mismo que deberá pronunciarse en un plazo no mayor de treinta (30) Días, computados desde la recepción de la solicitud presentada por el Concesionario, caso contrario la solicitud se entenderá aprobada. En el caso que las garantías incluyan únicamente los flujos de dinero por la prestación del Servicio, no se requerirá aprobación previa del Concedente.*~~

d) *El Concesionario deberá presentar los documentos que sustenten el Cierre Financiero ante PROINVERSIÓN para su revisión y conformidad, conforme a lo dispuesto en el numeral 26.4 del artículo 26 del Decreto Legislativo N° 1362."*

Lo señalado también implica una modificación de la definición de Endeudamiento Garantizado Permitido en el Anexo 3 de los proyectos de contratos.

Sugerencia 26.-

El literal d) del numeral 9.4 de los proyectos de contratos incluye la mención al Anexo N° 10 en relación a una penalidad. El anexo correcto es el N° 12. Sugerimos corregir.

Sugerencia 27.-

Es importante que los contratos de concesión contemplen la posibilidad de incluir cláusulas que hagan bancable el Proyecto y que operen en la realidad. Así, si bien el numeral 9.5 de los proyectos de contratos establece lo que se llama un "*step in right*", es imprescindible que, desde el punto de vista del financiamiento, la sustitución del Concesionario se haga antes de la caducidad de la concesión definitiva de transmisión y antes de la resolución del Contrato de Concesión.

En otros contratos de concesión conducidos por PROINVERSIÓN se han incluido disposiciones que limitan la posibilidad del Concedente de caducar la concesión hasta que los Acreedores Permitidos ejecuten las garantías financieras y se nombre un nuevo Concesionario.

Se solicita modificar el numeral 9.5 de los proyectos de contratos a fin de que se limite la posibilidad del Concedente de caducar la concesión definitiva de transmisión y resolver el Contrato de Concesión hasta que los Acreedores Permitidos ejecuten las garantías financieras y se nombre un nuevo Concesionario.

Sugerencia 28.-

El literal b) del numeral 9.5 de los proyectos de contratos regula el supuesto de sustitución del Concesionario. Sobre el particular no se advierte que quede claro que a partir de ese momento el Concesionario (inicial) se liberará de toda responsabilidad civil, penal, administrativa y de cualquier índole vinculada a la Concesión y a los Bienes de la Concesión.

Solicitamos se precise en el numeral 9.5 a fin de que quede claro que desde la transferencia de la Concesión, el Concesionario se liberará de toda responsabilidad civil, penal, administrativa y de cualquier índole vinculada a la Concesión y a los Bienes de la Concesión.

Sugerencia 29.-

El numeral 9.6 de los proyectos de contratos establece la obligación del Concesionario de entregar al Concedente copia de todos los contratos de financiamiento, modificaciones, así como saldos deudores. Consideramos que esta obligación de entrega es excesiva y poco razonable.

Solicitamos se revise la razonabilidad del pedido. En caso se mantenga, deberá indicarse exactamente qué contratos se deberán entregar. De igual modo, consideramos que es indispensable que el Concedente y PROINVERSION asuman una obligación de confidencialidad respecto de los documentos entregados como parte de esta obligación.

Sugerencia 30.-

En el numeral 10.1 de los proyectos de contratos sugerimos corregir conforme a lo siguiente:

> "*10.1. Para la etapa de construcción que abarca desde la Fecha de Cierre hasta la Puesta en Operación Comercial, es aplicable lo dispuesto en las Cláusulas 10.2 a 10.8. Desde la*

integración al SEIN del Proyecto, la investigación, asignación de responsabilidades, determinación y pago de compensaciones, revisión o impugnación, solicitud de fuerza mayor o caso fortuito por temas referidos a la interrupción del suministro, así como cualquier otro asunto relativo a la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y sus normas complementarias, se seguirán por lo dispuesto en dicha norma, sus normas complementarias, modificatorias, y Las Leyes y Disposiciones Aplicables."

Sugerencia 31.-

Sugerimos modificar el numeral 10.3 de los proyectos de contratos conforme al siguiente texto, a fin de incluir supuestos adicionales dentro del listado de las circunstancias a ser consideradas como fuerza mayor o caso fortuito para efectos de los Contrato de Concesión:

"*10.3 (...)*
La fuerza mayor o el caso fortuito incluyen, pero no se limita a lo siguiente:
(...)

i) ***La demora no imputable al Concesionario en obtener los permisos, licencias y autorizaciones gubernamentales que sean exigibles para la construcción y operación del Proyecto. Se entienden comprendidos en este literal sin que la siguiente lista sea limitativa, los siguientes permisos: (a) Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos, (b) Proyecto de Evaluación Arqueológica - PEA; (c) aprobación del Estudio de Impacto Ambiental, (d) la Concesión Definitiva de Transmisión, (e) el reconocimiento y/o imposición de servidumbres por parte del Concedente.***

j) ***Cualquier tipo de paralización judicial, administrativa o de cualquier otra índole no imputable al Concesionario.***

k) ***Cualquier tipo de negativa injustificada de terceros en el otorgamiento de derechos de uso de suelo o terrenos.***

l) ***En caso que durante la ejecución del Contrato el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas (SERNANP) no dé su conformidad u objete de manera total o parcial la ejecución del Proyecto.***"

Al respecto, estimamos conveniente prever desde el inicio de la concesión las circunstancias antes descritas como causales de fuerza mayor, considerando que de presentarse las mismas se generaría un grave perjuicio al Concesionario al dificultarle o impedirle el cumplimiento de sus obligaciones bajo el Contrato. Estas situaciones no deben afectar al Concesionario considerando que las mismas son causadas por eventos de terceros -incluyendo al propio Estado-, no imputables al Concesionario, los cuales escapan de su control.

Sugerencia 32.-

El primer párrafo del numeral 10.6 de los proyectos de contratos regula los efectos de la fuerza mayor o caso fortuito en lo que se refiere a la suspensión del plazo de la concesión.

Consideramos que, en la medida que el evento constituya un supuesto de fuerza mayor o caso fortuito para el Contrato de Concesión, debe quedar establecido como un derecho del Concesionario la suspensión del plazo del Contrato de Concesión, así como la prórroga de

los hitos contemplados en el Anexo N° 7, por el tiempo que dure el evento. Esta prórroga no sólo debe cubrir el periodo de tiempo que duró la fuerza mayor o caso fortuito, sino también el plazo que fuere necesario para el reinicio de las actividades en la obra.

En línea con lo anterior, se requiere señalar expresamente en los proyectos de contratos que en caso de aprobarse una prórroga del plazo de la concesión por caso fortuito o fuerza mayor, se sumará el plazo para el reinicio de las actividades en la obra.

Sugerencia 33.-

El numeral 10.7 de los proyectos de contratos establece que la declaración de fuerza mayor o caso fortuito no generará derecho de indemnización entre las Partes.

Solicitamos se revise internamente la conveniencia de mantener esta disposición. Al respecto, sostenemos la conveniencia de incorporar un procedimiento de revisión de la Base Tarifaria para casos calificados, como los sobrecostos asociados a motivos de fuerza mayor o caso fortuito. Procedimientos de este tipo otorgan mayor certidumbre a los participantes en procesos de licitación, todo lo cual redunda en ofertas más competitivas y precios más bajos.

Por lo mismo, se solicita eliminar el numeral 10.7 e incorporar un procedimiento de revisión tarifaria.

Sugerencia 34.-

El numeral 11.2 de los proyectos de contratos establece que la obligación de pago se origina una vez verificado un incumplimiento conforme al Anexo N° 12.

Al respecto, consideramos necesario establecer para efectos de mayor certidumbre en la inversión y propender a una mayor transparencia y claridad sobre los procedimientos de aplicación de sanciones y penalidades, que se incorpore en siguiente texto:

> "11.2 *Los supuestos de incumplimiento a que se refiere la Cláusula 11.1, provocarán la obligación de pagar la penalidad respectiva, sin que haga falta una intimación previa, y su pago no comporte la liberación del Concesionario de cumplir la obligación respectiva.* ***No se generará dicha obligación de pago de penalidades mientras exista una solicitud de ampliación de plazo pendiente, en atención a lo establecido en las Cláusulas 4.3 y 10.***"

Sugerencia 35.-

En atención a las penalidades señaladas en el numeral 11.1 de los proyectos de contratos, favor precisar en el texto de los contratos que en la construcción del Proyecto solo existirían multas asociadas a atrasos en la fecha señalada para la puesta en operación comercial.

Sugerencia 36.-

En el literal e) del numeral 13.1 y el numeral 13.6 de los proyectos de contratos se prevé la facultad del Concedente de resolver unilateralmente el Contrato por razones de interés público. Al respecto, consideramos que dicha facultad del Estado es muy amplia atentando

contra la seguridad jurídica de los Contratos, el cual podrá ser resuelto a solo criterio del Concedente aun cuando no medie un incumplimiento del Concesionario.

En efecto, se trata una disposición arbitraria y discrecional del Estado que escapa del control del Concesionario, quien durante toda la Concesión tendrá la incertidumbre de que en cualquier momento el Concedente podrá resolver los Contratos alegando razones de interés público, viendo de esta manera comprometida su posibilidad de recuperación justa de la inversión realizada en la Concesión.

Entendemos como inversionistas que es necesario que se regule el término anticipado de los Contratos, ya sea por incumplimiento del Concesionario o del Concedente, o por mutuo acuerdo, sin embargo al existir la causal de terminación de los Contratos por decisión unilateral por parte del Concedente, se deja desprotegido al inversionista, que en este tipo de proyectos, de largo plazo y de altos montos de inversión, busca también un retorno en el largo plazo, generando un beneficio mutuo tanto para la sociedad, que se beneficia con bajas tarifas, como también para el inversionista privado. Al existir esta causal en los Contrato, se introduce una enorme incertidumbre para quien invierte.

En consecuencia, solicitamos eliminar el literal e) del numeral 13.1 y el numeral 13.6 de los proyectos de contratos.

Sugerencia 37.-

En caso que no se acoja nuestra sugerencia anterior respecto a eliminar el literal e) del numeral 13.1 y el numeral 13.6 de los proyectos de contratos, vemos que la metodología para el cálculo de compensación para el inversionista no es adecuada y requiere modificaciones. En efecto, si ocurre el término anticipado en los primeros años de operación (por decisión unilateral del Concedente), se puede generar un deterioro importante del retorno esperado para el inversionista, sin mediar por su parte responsabilidad, incumplimiento o culpa en los hechos. En este sentido, proponemos un cambio en la metodología del cálculo de la compensación, de manera tal que sea una compensación adecuada, y que indicamos a continuación:

> "***Sin perjuicio de lo indicado en esta cláusula, el Concedente no podrá invocar esta causal, para efectos de terminación del Contrato, antes de los diez (10) primeros años de operación contados desde la Puesta en Operación Comercial.***"

Sugerencia 38.-

Se establece en el literal b) de la cláusula 13.4.1 de los proyectos de contratos que el Concedente podrá resolver el Contrato si el Concesionario "*demora por más de ciento cincuenta (150) días calendario en cualquiera de los hitos indicados en el Anexo N° 7.*" El texto antes indicado no hace referencia alguna al hecho que los plazos para el cumplimiento de tales hitos se pueden modificar por demoras en las Autoridades Gubernamentales (numeral 4.3), así como por hechos que constituyan caso fortuito o fuerza mayor (cláusula 10).

Se solicita hacer dos modificaciones relativas al literal b) de dicho numeral, quedando como se propone a continuación:

> "*b) Demora por más de* ***ciento ochenta (180)*** *días calendario* ***respecto del Hito 4 indicado en el Anexo 7.***"

Se solicita complementar el literal b), precisando que se considerarán para el cálculo de los 180 (en caso de ser acogida la propuesta anterior) días calendario, aquellas extensiones de plazo y/o suspensiones del Contrato de Concesión, derivados de demoras en las Autoridades Gubernamentales (numeral 4.3), así como por hechos que constituyan caso fortuito o fuerza mayor (cláusula 10).

Sugerencia 39.-

El literal q) del numeral 13.4.1 de los proyectos de contratos declara como un incumplimiento injustificado, grave y reiterado del Concesionario, "*el incumplimiento de cualquiera de las actividades solicitadas por el Concedente, indicadas en el segundo párrafo de la Cláusula 5.13 del Contrato.*"

En primer lugar, señalamos que la referencia correcta es la cláusula 5.12 del Contrato.

De otro lado, el segundo párrafo de la cláusula 5.12 del Contrato hace referencia a las facilidades que deberá brindar el Concesionario, en caso éste opte -como es su legítimo derecho- por no realizar el Refuerzo. Del mismo modo, debe quedar absolutamente claro que el Concesionario no asumirá ningún costo por las facilidades brindadas por la licitación de los Refuerzos, los que deberán ser cubiertos por el Concedente o el concesionario que ejecute los refuerzos.

Sobre la base de lo antes indicado, solicitamos se sirva precisar en el literal q) del numeral 13.4.1 que, se considerará como un incumplimiento por parte del Concesionario el incumplimiento al otorgamiento de las facilidades requeridas durante el proceso de licitación.

Así, se propone el siguiente texto:

> "*q) El incumplimiento* ***injustificado*** ~~*de cualquiera de las actividades solicitadas por el Concedente, indicadas en el segundo párrafo de la Cláusula 5.13 del Contrato*~~ ***de las actividades solicitadas por el Concedente como parte de las facilidades a ser brindadas por el Concesionario dentro del proceso de licitación, en caso el Concesionario opte por no realizar directamente los Refuerzos. Cabe indicar que cualquier costo adicional que irrogue el otorgamiento de estas facilidades o actividades solicitadas por el Concedente, deberán ser directamente cubiertas por éste o por el concesionario que ejecute los Refuerzos***."

Sugerencia 40.-

La cláusula 13.4.1 de los proyectos de contratos establece en su literal s), como una causal de resolución del Contrato de Concesión "[l]*a declaración efectuada por la Autoridad Gubernamental Competente mediante resolución firme que determine la grave alteración*

*del ambiente, del patrimonio cultural de la nación y/o de los recursos naturales, producto de la vulneración dolosa o culposa de las recomendaciones del Instrumento de Gestión Ambiental o documento de gestión socio ambiental correspondient*e". Dicha causal es ambigua, pues no se establece un parámetro cierto que prevea cuándo el incumplimiento genera una "grave alteración".

Consideramos que incluye un factor de incertidumbre que distorsionará el monto de las ofertas a ser presentadas por postores serios.

Por ello solicitamos la eliminación del literal s) de la cláusula 13.4.1 de los proyectos de contratos.

Sugerencia 41.-

El último párrafo del numeral 13.4.2 de los proyectos de contratos establece que la resolución del Contrato de Concesión por incumplimiento del Concesionario no genera ningún derecho de indemnización a favor del Concesionario por daños y perjuicios.

Consideramos que este tratamiento –sin considerar la causal y motivos que den pie al término anticipado del Contrato– es desproporcionado y que al menos no debiera aplicar respecto de todas las causales. En este sentido, consideramos que se debiera indemnizar por los costos efectivamente incurridos y se paguen los estados de pago correspondientes a los avances del Proyecto.

En atención a lo anterior, solicitamos se modifique la redacción del párrafo señalado.

Sugerencia 42.-

El numeral 13.5 de los proyectos de contratos establece que el Concesionario podrá resolver el Contrato en caso de incumplimiento del Concedente.

Se solicita incorporar derecho alternativo a la resolución del Contrato, consistente en la revisión y aumento del Costo de Inversión.

Sugerencia 43.-

En caso que fuese rechazada la Sugerencia 5.- y bajo mismos motivos, solicitamos que se incorpore a la cláusula 13.5 de los proyectos de contratos una causal de término anticipado, según se señala a continuación:

> "***d) En el caso de imposición de servidumbres por el Concedente, conforme a lo señalado en la cláusula 4.1, éste decidiese no otorgar la servidumbre eléctrica a pesar que el Concesionario hubiese acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 25 de la Ley de Concesiones Eléctricas.***"

Sugerencia 44.-

El penúltimo párrafo de la cláusula 13.8 de los proyectos de contratos señala que el incumplimiento de la cláusula anticorrupción genera que el Concesionario no tendrá derecho a reembolso, restitución o pago alguno por compensación o indemnización.

Compartimos la preocupación del Estado peruano y estamos de acuerdo con la inclusión en el Contrato de Concesión, de una cláusula anticorrupción cuyo incumplimiento genere la terminación de la Concesión, ante lo cual el Estado peruano tendrá el derecho de iniciar las acciones pertinentes para obtener las indemnizaciones que estime corresponden.

Sin perjuicio de ello, estimamos respetuosamente que establecer que no procederá el pago al Concesionario del valor de los Bienes de la Concesión es excesivo y desproporcionado. En el presente caso además estimamos que la propuesta carece de base normativa y es incluso contraria a lo dispuesto en el artículo 22 del TUO de Normas con rango de ley que regulan la entrega en concesión de obras públicas de infraestructura y servicios públicos, que dispone lo siguiente: "El valor de transferencia de los bienes al Estado durante o al término de la concesión o su renovación será el valor contable de los bienes que no hayan sido totalmente depreciados. La transferencia estará inafecta de todo tributo creado o por crearse, incluso de aquellos que requieren mención específica para su inafectación o exoneración. El concesionario podrá depreciar anualmente los bienes materia de la concesión de acuerdo a su vida útil, no pudiendo exceder en este caso la tasa anual de 20%. (…)." Ante la transferencia de los Bienes de la Concesión por causa de resolución, lo que procede es la aplicación del mencionado artículo.

Por ello solicitamos respetuosamente que se elimine el penúltimo párrafo de la cláusula 13.8 de los proyectos de contratos.

Sugerencia 45.-

En el primer párrafo del numeral 13.8 de los proyectos de contratos se prevé la resolución del Contrato en caso el Concesionario, sus accionistas, socios o empresas vinculadas, sus respectivos directores, funcionarios, empleados, asesores, representantes o agentes, hayan pagado, ofrecido, intentado pagar u ofrecer, pago o comisión ilegal a alguna autoridad relacionada al otorgamiento de la Buena Pro del Concurso, la Concesión o la ejecución del Contrato. Al respecto, consideramos que el alcance de las personas señaladas en dicho párrafo es muy amplio, el cual en muchas ocasiones escapa del control real del Concesionario. Asimismo, no se encuentra definido en los Contratos, ni en las leyes aplicables, qué se entiende, entre otros, por "asesores", "agentes", "funcionarios", generando incertidumbre en cuanto a la extensión de la aplicación de la cláusula anticorrupción.

De otro lado, en el segundo párrafo del numeral 13.8 de los proyectos de contratos se sancionan los actos de corrupción en el marco de la ejecución del Contrato, la Concesión o el otorgamiento de la Buena Pro del Concurso, con la resolución de pleno derecho el Contrato, más (i) una penalidad equivalente al 10% del producto de la licitación a que se refiere el literal j) de la cláusula 13.12 y (ii) la ejecución de la Garantía de Fiel Cumplimiento o de la Garantía de Operación. Consideramos que las consecuencias de la resolución de los Contratos por esta causal son excesivas, debiendo preverse en todo caso, que la resolución implicará la ejecución de las garantías, no debiendo sancionarse adicionalmente al

Concedente con el pago de una penalidad que en la práctica significa que no recuperará la inversión realmente ejecutada.

En ese sentido, proponemos modificar el numeral 13.8 conforme a lo siguiente:

> "~~*El Concesionario declara que ni él, ni sus accionistas, socios o empresas vinculadas, ni cualquiera de sus respectivos directores, funcionarios, empleados, ni ninguno de sus asesores, representantes o agentes, han pagado, ofrecido, ni intentado pagar u ofrecer, ni intentarán pagar u ofrecer en el futuro ningún pago o comisión ilegal a alguna autoridad relacionada al otorgamiento de la Buena Pro del Concurso, la Concesión o la ejecución del presente Contrato.*~~
> *Queda expresamente establecido que en caso se verifique que* ***el Concesionario, sus representantes legales o empresas vinculadas*** ~~*alguna de las personas naturales o jurídicas mencionadas en el párrafo anterior,*~~ *hubiesen sido condenados mediante sentencia consentida o ejecutoriada, o hubiesen admitido y/o reconocido la comisión de cualquiera de los delitos tipificados en la Sección IV del Capítulo II del Título XVIII del Código Penal, o delitos equivalentes en caso éstos hayan sido cometidos en otros países, ante alguna autoridad nacional o extranjera competente, en relación con la ejecución del presente Contrato, la Concesión o el otorgamiento de la Buena Pro del Concurso, el Contrato quedará resuelto de pleno derecho y el* ~~*Concesionario pagará al*~~ *Concedente* ~~*una penalidad equivalente al diez por ciento (10%) del producto de la licitación a que se refiere el Literal j) de la Cláusula 13.12, sin perjuicio de la ejecución de*~~ ***ejecutará*** *la Garantía de Fiel Cumplimiento o* ~~*de*~~ *la Garantía de Operación, según corresponda.*
> ~~*La resolución del Contrato por aplicación de la presente causal no genera ningún derecho de indemnización a favor del Concesionario por daños y perjuicios.*~~
> *Para la determinación de la vinculación económica* ~~*a que hace referencia el primer párrafo,*~~ *será de aplicación lo previsto en la Resolución de la SMV Nº 019-2015-SMV/01 o norma que la sustituya.*"

Sugerencia 46.-

El literal b) ii) del numeral 13.11 de los proyectos de contratos establece los supuestos en los que el Concedente debe asumir la administración plena y directa de la Concesión. Sobre el particular no se advierte que quede claro que a partir de ese momento el Concedente asumirá la responsabilidad civil, penal, administrativa y de cualquier índole vinculada a la Concesión y a los Bienes de la Concesión.

Solicitamos se precise en el numeral 13.11 que, desde el momento de la Intervención, el Concedente asumirá civil, penal, administrativa y de cualquier índole vinculada a la Concesión y a los Bienes de la Concesión, quedando liberada el Concesionario.

Sugerencia 47.-

La cláusula 13 de los proyectos de contratos se prevé la participación de un Interventor en la etapa de terminación de la Concesión. En diversas oportunidades el Ministerio de Energía y Minas ha señalado, respecto de proyectos eléctricos, que no es necesario designar a un Interventor cuando no existen aún construcciones realizadas.

Sugerimos incluir esta precisión.

Sugerencia 48.-

Sugerimos realizar la siguiente modificación en el literal a.1) de la cláusula 13.16 de los proyectos de contratos a efectos de evitar confusión respecto a su aplicación:

"13.1 *Si la Concesión terminara por la causal estipulada en la Cláusula 13.5 o 13.6, se aplicarán las reglas siguientes:*

(...)

a.1 Cuando la terminación se realice antes de la Puesta en Operación Comercial, el Valor Contable de los Bienes de la Concesión y los gastos pre operativos existentes, ~~siempre que no estén comprendidos dentro de los Bienes de la Concesión y que sean aprobados por el Concedente~~.

*Los gastos pre operativos, **siempre que no estén comprendidos dentro de los Bienes de la Concesión y que sean aprobados por el Concedente**, serán los correspondientes a la fecha de terminación del Contrato e incluirán entre otros, los costos colaterales asociados a la terminación del contrato; así como los costos de financiamiento referidos al Endeudamiento Garantizado Permitido que incluye intereses durante la etapa de construcción.*"

Sugerencia 49.-

Adicionalmente sugerimos modificar el literal a.2) de la cláusula 13.16 de los proyectos de contratos conforme a lo siguiente:

"*a.2 Cuando la terminación se realice después de la Puesta en Operación Comercial, la cantidad que resulte mayor entre:*

*i. El valor presente de ~~los flujos económicos nomiales del Proyecto~~ **la componente de inversión de la Base Tarifaria del Proyecto** que se hubiera generado durante el saldo del plazo del Contrato, empleando a estos efectos una tasa de descuento de 12% nominal en Dólares. **Para estos efectos se aplicará el valor nominal de la componente de inversión en la fecha del término del Contrato y se actualizará su proyección futura de dichos ingresos, según lo establecido en la cláusula 8.2 de este Contrato. En el establecimiento de las proyecciones futuras del índice de actualización, se considerarán las estimaciones del Departamento de Trabajo del Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, o en su defecto de otros organismos estatales de los Estados Unidos de Norteamérica.***

ii. El Valor Contable de los Bienes de la Concesión.

En ningún caso el valor de la cantidad a pagar será menor que el valor del principal de la deuda asociada al financiamiento del Proyecto, junto con sus costos asociados a su pago, al momento de la fecha de terminación del Contrato."

El razonamiento detrás de nuestra sugerencia de modificar la metodología, tiene relación con la compensación adecuada cuando la resolución no es por causas atribuibles al Concesionario, y otorgar un resguardo mínimo para el inversionista. Adicionalmente, la

componente de inversión de la Base Tarifaria está asociada directamente a la inversión, y por tanto está en su origen la recuperación del valor invertido, sin incluir los costos de operación y mantenimiento, y sin incluir efectos de impuestos, que de no ser así, se estaría castigando injustamente al inversionista, pues se consideran pagos de impuestos tanto al momento de calcular el valor de la compensación por aplicación de la metodología de flujos de caja descontados, como también en el caso efectivo de pago de la compensación por ganancia de capital (exceso del valor de venta por sobre el Valor Contable).

Finalmente, en caso que no se acoja el cambio metodológico propuesto anterior, sugerimos se precise el método de cálculo tal como aparece en la versión actual de los Contratos, en el siguiente sentido:

Sugerimos modificar el literal a.2) de la cláusula 13.16 de los proyectos de contratos por lo siguiente:

"*a.2 Cuando la terminación de realice después de la Puesta en Operación Comercial, la cantidad que resulte mayor entre:*

i. El valor presente de los flujos de caja económicos-nominales del Proyecto ***sin deuda****,* ***y*** *que se hubiera generado durante el saldo del plazo del Contrato, empleando a estos efectos una tasa de descuento de 12% nominal en Dólares.* ***Para estos efectos se aplicarán los valores del flujo de caja en la fecha del término del Contrato y se actualizará su proyección futura, según lo establecido en la cláusula 8.2 de este Contrato. En el establecimiento de las proyecciones futuras del índice de actualización, se considerarán las estimaciones del Departamento de Trabajo del Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, o en su defecto de otros organismos estatales de los Estados Unidos de Norteamérica.***

ii. El Valor Contable de los Bienes de la Concesión.

En ningún caso el valor de la cantidad a pagar será menor que el valor del principal de la deuda asociada al financiamiento del Proyecto, junto con sus costos asociados a su pago, al momento de la fecha de terminación del Contrato."

El razonamiento para esto último, tiene relación con dar certeza respecto de qué flujo de caja se trata (con o sin deuda), y por otro lado, indicar explícitamente que se trata de aquel flujo de caja asociado a valorizar el activo, es decir, el flujo de caja sin deuda, pues de lo contrario, lo único que consideraría la compensación sería el recupero del capital del inversionista, que en este tipo de proyectos es incluso una proporción menor comparado con la deuda de largo plazo para financiar estos proyectos, lo que sería un perjuicio aún mayor, sobre todo considerando que no media responsabilidad, incumplimiento o culpa en los hechos de parte del Concesionario.

Sugerencia 50.-

El numeral 15.5 de los proyectos de contratos regula los supuestos en los que procede el restablecimiento del equilibrio económico financiero. Sobre el particular, tanto para el caso costos de inversión como para costos de operación y mantenimiento del Servicio, se indica que la variación deberá ser del 10% o más.

Sugerimos que adicionalmente a los supuestos de restablecimiento del equilibrio económico financiero antes señalados, se prevea en los Contratos un tercer supuesto en el cual el restablecimiento del equilibrio también será procedente en caso la variación de los costos de inversión y costos de operación y mantenimiento del Servicio sumados sea del 10% o más. Puede ocurrir que dichos índices individualmente no superen la valla del 10%, pero igualmente causan un grave perjuicio económico al Concesionario, motivo por el cual es pertinente tomar como parámetro la suma de los mismos a fin de que se evalúe de manera integral si las situaciones bajo las cuales se diseñó el modelo económico de los Contratos han efectivamente variado.

En ese sentido, proponemos modificar el numeral 15.5 del Contrato conforme al texto siguiente:

> "*15.5. El equilibrio económico-financiero será restablecido si, como consecuencia de lo señalado en la Cláusula 15.2, y en comparación con lo que habría pasado en el mismo período si no hubiesen ocurrido los cambios a que se refiere dicho numeral:*
>
> *a) Varíe los costos de inversión realizados por el Concesionario desde la Fecha de Cierre hasta la Puesta en Operación Comercial en un equivalente al diez por ciento (10%) o más del Costo de la Inversión señalado en el Literal b) de la Cláusula 8.1, debiendo considerarse para el restablecimiento del equilibrio económico financiero, la totalidad de la variación;~~o,~~*
>
> *b) Se afecte los ingresos o los costos de operación y mantenimiento del Servicio de manera tal que la diferencia entre los ingresos menos los costos de operación y mantenimiento del Concesionario en la explotación del Servicio, durante un período de doce (12) meses consecutivos o más, varíe en el equivalente al diez por ciento (10%) o más de la Base Tarifaria vigente; **o,***
>
> ***c) Si la variación de los costos de inversión referidos en el literal a) anterior sumados a la afectación de los ingresos o los costos de operación y mantenimiento referido en el literal b) anterior, significan una variación en el equivalente al diez por ciento (10%) o más del presupuesto total de la construcción del Proyecto y prestación del Servicio***."

Asimismo, sugerimos incluir el siguiente literal c) en el numeral 15.7 del Contrato:

> "*La Parte afectada podrá invocar ruptura del equilibrio económico-financiero en los siguientes momentos:*
>
> (…)
>
> ***c) Después de vencidos doce (12) meses contados desde la Puesta en Operación Comercial y durante el plazo de vigencia de la Concesión para lo dispuesto en la Cláusula 15.5.c.***"

Sugerencia 51.-

Se señala en el numeral 2.1 c) del Anexo 1 de los proyectos de contratos que el Concedente deberá colaborar en las tareas de sensibilización de los propietarios, a fin de tener una gestión de servidumbre expeditiva.

Se solicita definir la oportunidad y alcance de la colaboración del Concedente en las tareas de sensibilización de propietarios.

Sugerencia 52.-

En el literal n) del numeral 2.5 del Anexo 1 del Contrato se señala que el tiempo máximo de reposición de la línea no deberá ser mayor de 15 minutos luego de la orden. No obstante, se debe precisar que dicho lapso de tiempo aplica cuando las fallas sean imputables al Concesionario. Así, cuando la falla tenga su origen en la intervención de terceros, el tiempo para la reposición de la línea dependerá según la magnitud de la falla a ser determinado por las entidades competentes.

En ese sentido, sugerimos modificar el texto de acuerdo a lo siguiente:

> "*n) Tiempo máximo de reposición post falla: el tiempo máximo de reposición de la línea* ***por una falla imputable al Concesionario*** *no deberá ser mayor de 15 minutos luego de la orden del COES, en aplicación del Procedimiento Técnico Nº 40 del COES."*

Sugerencia 53.-

El numeral 2 a) del Anexo 2 de los proyectos de contratos señala que "[e]*l Concesionario elegirá una norma internacional reconocida*".

Se sugiere precisar cuáles normas internacionales son "*reconocidas*" por el Concedente.

Sugerencia 54.-

El numeral 3 e) del Anexo 2 de los proyectos de contratos señala que "[e]*n caso que el Inspector y/o el OSINERGMIN, considere que el resultado no es satisfactorio conforme se haya establecido en las actas de pruebas, el Concesionario procederá a efectuar la subsanación correspondiente*".

Sugerimos agregar que en caso el resultado no resulte satisfactorio, el Inspector y/o OSINERGMIN deberán consignar en el Acta de Pruebas de forma detallada y precisa los motivos que llevaron a adoptar dicha determinación, a efectos que el Concesionario pueda realizar la subsanación correspondiente de forma adecuada.

Sugerencia 55.-

De forma correcta, el primer párrafo de los proyectos de contratos señala que el Contrato de Concesión incluye el diseño, financiamiento, construcción, operación y mantenimiento del Proyecto, cubriendo las distintas actividades a que se refiere el Contrato de Concesión.

No obstante, el Anexo 3 de los proyectos de contratos ("Definiciones") incluye en su numeral 9 la definición de Concesión haciendo referencia únicamente a la explotación económica del servicio público de transmisión, lo que podría ser interpretado como una exclusión de las otras actividades.

En dicho contexto solicitamos que en el Anexo 3 se incluyan las actividades completas en la definición de Concesión, conforme al texto siguiente:

> "*9. Concesión:*
> *Es la relación jurídica de Derecho Público que se establece entre el Concedente y el Concesionario a partir de la Fecha de Cierre, mediante la cual el Concedente otorga al Concesionario el derecho a la explotación económica del Proyecto, durante su plazo de vigencia,* ***incluyendo el diseño, financiamiento, construcción, operación y mantenimiento del Proyecto,*** *conforme a los términos del Contrato y a las Leyes y Disposiciones Aplicables.*"

Sugerencia 56.-

Sugerimos ampliar el plazo de 18 meses previsto en el Anexo 7 de los proyectos de contrato "Enlace 500 kV La Niña – Piura, Subestaciones, Líneas y Ampliaciones Asociadas" y "Enlace 220 kV Pariñas – Nueva Tumbes, Subestaciones y Ampliaciones Asociadas" para la aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental, considerando que se deben realizar estudios con muestras en época de estiaje y de avenida, lo que implica varios meses de trabajo.

En el proyecto de contrato "Enlace 220 kV Tingo María - Aguaytía, Subestaciones, Líneas y Ampliaciones Asociadas" se prevé un plazo de 24 meses para el cumplimiento del referido hito.

Sugerencia 57.-

Del Anexo 9 de los proyectos de Contrato se desprende que el Proyecto no requiere del procedimiento de consulta previa a poblaciones indígenas, sin perjuicio del Plan Informativo que se incluye, a efectos de comunicar a la población que al ser la transmisión eléctrica un servicio público declarada por norma con rango de ley, se encuentra fuera de los alcances de la consulta previa según la décimo quinta disposición completaría del Decreto Supremo 1-2012-MC.

Solicitamos que en dicho anexo se señale de forma expresa lo siguiente:

> "*e) De conformidad con la décimo quinta disposición completaría del Decreto Supremo 1-2012-MC, el Proyecto no requiere del procedimiento de consulta previa.*"

Sugerencia 58.-

En el numeral 1 del Anexo 12 de los proyectos de contratos sugerimos precisar que la penalidad aplicable por el atraso en el inicio de la Puesta en Operación Comercial es la única penalidad bajo el Contrato asociada a los posibles atrasos en la construcción y/o puesta en servicio del Proyecto, no existiendo penalidades adicionales o "intermedias" asociadas a dichos conceptos. Para ello proponemos realizar la siguiente precisión en el último párrafo del numeral 1 del Anexo 12:

> *"1. (...) El cómputo de la penalidad se iniciará al día calendario siguiente del vencimiento del plazo previsto para la Puesta en Operación Comercial,* ***siendo ésta la única penalidad***

aplicable al Concesionario por demoras en la construcción del Proyecto y/o inicio de la prestación del Servicio bajo el Contrato."